

# LEY

## Banco de la República

LEY NUMERO 31 DE 1992  
(diciembre 29)

"Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

### Origen, naturaleza y características

**Artículo 1o. Naturaleza y objeto.** El Banco de la República es una persona jurídica de derecho público, continuará funcionando como organismo estatal de rango constitucional, con régimen legal propio, de naturaleza propia y especial, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica. El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución Política y en la presente ley.

**Artículo 2o. Fines.** El Banco de la República a nombre del Estado velará por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda conforme a las normas previstas en el artículo 373 de la Constitución Política y en la presente ley.

*Parágrafo.* Para cumplir este objetivo la Junta Directiva del Banco adoptará metas específicas de inflación que deberán ser siempre menores a los últimos resultados registrados, utilizará los instrumentos de las políticas a su cargo y hará las recomendaciones que resulten conducentes a ese mismo propósito.

**Artículo 3o. Régimen jurídico.** El Banco de la República se sujeta a un régimen legal propio. En consecuencia, la determinación de su organización, su estructura, sus funciones y atribuciones y los contratos en que sea parte, se regirá exclusivamente por las normas contenidas en la Constitución Política, en esta ley y en los Estatutos. En los casos no previstos por aquellas y éstos, las operaciones mercantiles y civiles y, en general, los actos del Banco que no fueren administrativos, se regirán por las normas del derecho privado.

El Banco podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones bancarias y comerciales en el país o en el exterior que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, ajustándose a las facultades y atribuciones que le otorgan la Constitución, esta ley y sus Estatutos.

**Artículo 4o. Autoridad monetaria, cambiaria y crediticia.** La Junta Directiva del Banco de la República es la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia y, como tal, cumplirá las funciones previstas en la Constitución y en esta ley, mediante disposiciones de carácter general. Tales funciones se ejercerán en coordinación con la política económica general prevista en el programa macroeconómico aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, siempre que ésta no comprometa la responsabilidad constitucional del Estado, por intermedio del Banco de la República, de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda.

**Artículo 5o. Programa e informes al Congreso.** Dentro de los diez días siguientes a la iniciación de cada período de sesiones ordinarias, la Junta Directiva del Banco a través de su Gerente presentará un informe al Congreso de la República, sobre la ejecución de las políticas monetaria, cambiaria y crediticia, en el cual se incluirán por lo menos, las directrices generales de las citadas políticas, una evaluación de los resultados logrados en el período anterior, y los objetivos, propósitos y metas de las mismas para el período subsiguiente y en el mediano plazo. Así mismo deberá presentar un informe sobre la política de administración y composición de las reservas internacionales y de la situación financiera del Banco y sus perspectivas.

En todo caso, si en el curso de un período llegare a producirse un cambio sustancial en las mencionadas políticas respecto de lo informado por el Gerente General al Congreso, deberá presentarse un informe adicional al Congreso en un plazo máximo de quince (15) días en el cual se señale el origen de la situación y se expliquen las medidas adoptadas.

El Congreso podrá solicitar del Banco de la República los demás informes que requiera para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Así mismo, podrán citarse a las Comisiones Terceras de Senado y Cámara al Gerente General y a los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República con el fin de que expliquen el contenido del informe y las decisiones adoptadas, conforme a lo previsto en los artículos 233 y 249 de la Ley 5a. de 1992.

*Parágrafo.* Los informes de que tratan los incisos 1o. y 2o. de este artículo deberán presentarse por el Gerente General a las Comisiones Terceras de Senado y Cámara en sesiones exclusivas citadas para tal efecto que se celebrarán dentro del período determinado en este artículo. El incumplimiento será causal de mala conducta. Las Comisiones deberán debatir y evaluar los informes recibidos y entregarán sus conclusiones a las Plenarias respectivas, dentro del mes siguiente a la presentación de los informes.

## TITULO II

### Funciones del Banco y de su Junta Directiva

#### Capítulo I

#### Banco de emisión, determinación y características de la moneda legal

**Artículo 6o. Unidad monetaria.** La unidad monetaria y unidad de cuenta del país es el peso emitido por el Banco de la República.

**Artículo 7o. Ejercicio del atributo de emisión.** El Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable el atributo estatal de emitir la moneda legal constituida por billetes y moneda metálica.

*Parágrafo.* El Banco de la República podrá disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal para fines conmemorativos o numismáticos, previstos en leyes especiales, establecer sus aleaciones y determinar sus características.

**Artículo 8o. Características de la moneda.** La moneda legal expresará su valor en pesos de acuerdo con las denominaciones que determine la Junta Directiva del Banco de la República y será el único medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado.

**Artículo 9o. Producción y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal.** La impresión, importación, acuñación, cambio y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal, son funciones propias y exclusivas del Banco de la República, las cuales cumplirá conforme al reglamento general que expida su Junta Directiva. Esta facultad comprende la de establecer las aleaciones y determinar las características de la moneda metálica.

La Junta Directiva dispondrá de un régimen especial de organización y funcionamiento para la Casa de Moneda.

**Artículo 10. Retiro de billetes y de moneda metálica.** El Banco de la República puede retirar billetes y monedas de la circulación los cuales cesarán de tener

curso legal una vez transcurrido el plazo de canje fijado en el acto de anunciarse la sustitución.

El Banco de la República solamente está obligado a canjear los billetes en la forma y en los casos que determine la Junta Directiva.

**Artículo 11. Provisión de billetes y monedas metálicas.** El Banco de la República adoptará las medidas necesarias para asegurar la provisión de billetes y monedas metálicas en sus distintas denominaciones.

Los establecimientos de crédito autorizados para recibir depósitos en moneda nacional estarán obligados a disponer de billetes y monedas para asegurar su provisión, de acuerdo con las normas que para tal efecto dicte la Junta Directiva del Banco de la República.

## Capítulo II

### Banquero y prestamista de última instancia de los establecimientos de crédito

**Artículo 12. Funciones.** El Banco de la República, como banquero y prestamista de última instancia de los establecimientos de crédito, públicos y privados, podrá:

- a) Otorgarles apoyos transitorios de liquidez mediante descuentos y redescuentos en las condiciones que determine la Junta Directiva;
- b) Intermediar líneas de crédito externo para su colocación a través de los establecimientos de crédito; y,
- c) Prestarles servicios fiduciarios, de depósito, compensación y giro y los demás que determine su Junta Directiva.

## Capítulo III

### Funciones en relación con el Gobierno

**Artículo 13. Funciones.** El Banco de la República podrá desempeñar las siguientes funciones en relación con el Gobierno:

a) A solicitud del Gobierno, actuar como agente fiscal en la contratación de créditos externos e internos y en aquellas operaciones que sean compatibles con las finalidades del Banco.

b) Otorgar créditos o garantías a favor del Estado en las condiciones previstas en el artículo 373 de la Constitución Política.

c) Recibir en depósito fondos de la Nación y de las entidades públicas. La Junta Directiva señalará los casos y condiciones en que el Banco podrá efectuar estas operaciones.

d) Servir como agente del Gobierno en la edición, colocación y administración en el mercado de los títulos de deuda pública.

e) Prestar al Gobierno Nacional y otras entidades públicas que la Junta determine, la asistencia técnica requerida en asuntos afines a la naturaleza y funciones del Banco.

*Parágrafo.* Estas funciones las cumplirá el Banco previa celebración de los contratos correspondientes con el Gobierno Nacional o las demás entidades públicas, que se someterán a las normas previstas en esta ley.

## Capítulo IV

### Administración de las reservas internacionales y atribuciones en materia internacional

**Artículo 14. Alcance de la función de administración.** El Banco de la República administrará las reservas internacionales conforme al interés público, al beneficio de la economía nacional y con el propósito de facilitar los pagos del país en el exterior. La administración comprende el manejo, inversión, depósito en custodia y disposición de los activos de reserva. La inversión de éstos se hará con sujeción a los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad en activos denominados en moneda de reserva libremente convertibles o en oro.

La Junta Directiva del Banco de la República podrá disponer aportes a organismos financieros internacio-

nales con cargo a las reservas internacionales, siempre y cuando dichos aportes constituyan también activos de reserva.

El Banco de la República no podrá otorgar créditos con cargo a las reservas internacionales.

Como administrador de las reservas internacionales, el Banco de la República podrá realizar operaciones de cobertura de riesgo. Con este propósito podrá asignar parte de los activos para depósitos de margen o de garantía con el fin de efectuar pagos directos para la compra de instrumentos de cobertura de riesgo en el mercado.

Las reservas internacionales del Banco de la República son inembargables.

El Banco de la República podrá contratar créditos de balanza de pagos no monetizables.

*Parágrafo.* Las operaciones previstas en este artículo se realizarán conforme a las condiciones que señale la Junta Directiva del Banco.

**Artículo 15. Atribuciones en materia internacional.** El Banco de la República será el representante del Estado en los distintos organismos financieros internacionales en los cuales haya hecho o haga aportes a su capital que se contabilicen como reserva internacional. El Gobierno y las demás autoridades del Estado, no podrán disponer de las reservas para propósitos diferentes. Así mismo el Banco de la República será canal de comunicación con los demás organismos financieros internacionales.

El Banco de la República podrá desarrollar con los organismos citados en este artículo y con otras instituciones del exterior, las relaciones que se derivan de sus funciones de banca central o que faciliten las operaciones internacionales de pago y crédito.

*Parágrafo.* La Junta Directiva fijará los criterios que deberán orientar las decisiones que adopte el Banco de la República cuando actúe como representante del Estado en los diferentes organismos financieros internacionales. Además, en tal condición deberá obrar en coordinación tanto con la política económica

general como con la política internacional del Gobierno.

## Capítulo V

### Funciones de la Junta Directiva como autoridad monetaria, crediticia y cambiaria

**Artículo 16. Atribuciones.** Al Banco de la República le corresponde estudiar y adoptar las medidas monetarias, crediticias y cambiarias para regular la circulación monetaria y en general la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, velando por la estabilidad del valor de la moneda. Para tal efecto, la Junta Directiva podrá:

- a) Fijar y reglamentar el encaje de las distintas categorías de establecimientos de crédito y en general de todas las entidades que reciban depósitos a la vista, a término o de ahorro, señalar o no su remuneración y establecer las sanciones por infracción a las normas sobre esta materia. Para estos efectos, podrán tenerse en cuenta consideraciones tales como la clase y plazo de la operación sujeta a encaje. El encaje deberá estar representado por depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja.
- b) Disponer la realización de operaciones en el mercado abierto con sus propios títulos, con títulos de deuda pública o con los que autorice la Junta Directiva, en estos casos en moneda legal o extranjera, determinar los intermediarios para estas operaciones y los requisitos que deberán cumplir éstos. En desarrollo de esta facultad podrá disponer la realización de operaciones de reporto (repos) para regular la liquidez de la economía.
- c) Señalar, mediante normas de carácter general, las condiciones financieras a las cuales deberán sujetarse las entidades públicas autorizadas por la ley para adquirir o colocar títulos con el fin de asegurar que estas operaciones se efectúen en condiciones de mercado. Sin el cumplimiento de estas condiciones los respectivos títulos no podrán ser ofrecidos ni colocados.

d) Señalar, en situaciones excepcionales y por períodos que sumados en el año no excedan de ciento veinte (120) días límites de crecimiento a la cartera y a las demás operaciones activas que realicen los establecimientos de crédito, tales como avales, garantías y aceptaciones.

e) Señalar en situaciones excepcionales y por períodos que sumados en el año no excedan de ciento veinte (120) días, las tasas máximas de interés remuneratorio que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar a su clientela sobre todas las operaciones activas y pasivas, sin inducir tasas reales negativas. Las tasas máximas de interés que pueden convenirse en las operaciones en moneda extranjera continuarán sujetas a las determinaciones de la Junta Directiva. Estas tasas podrán ser diferentes en atención a aspectos tales como la clase de operación, el destino de los fondos y el lugar de su aplicación.

Los establecimientos de crédito que cobren tasas de interés en exceso de las señaladas por la Junta Directiva estarán sujetos a las sanciones administrativas que establezca la Junta en forma general para estos casos.

f) Fijar la metodología para la determinación de los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante -UPAC-, procurando que ésta también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía.

g) Regular el crédito interbancario para atender requerimientos transitorios de liquidez de los establecimientos de crédito.

h) Ejercer las funciones de regulación cambiaria previstas en el párrafo 1o. del artículo 3o. y en los artículos 5 al 13, 16, 22, 27, 28 y 31 de la Ley 9a. de 1991.

i) Disponer la intervención del Banco de la República en el mercado cambiario como comprador o vendedor de divisas, o la emisión y colocación de títulos representativos de las mismas. Igualmente, determinar la política de manejo de la tasa de cambio, de común acuerdo con el Ministro de Hacienda y Crédito Público. En caso de desacuerdo, prevalecerá la

responsabilidad constitucional del Estado de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda.

j) Emitir concepto previo favorable para la monetización de las divisas originadas en el pago de los excedentes transitorios de que trata el artículo 31 de la Ley 51 de 1990.

k) Emitir concepto, cuando lo estime necesario y durante el trámite legislativo, sobre la cuantía de los recursos de crédito interno o externo incluida en el proyecto de presupuesto con el fin de dar cumplimiento al mandato previsto en el artículo 373 de la Constitución Política.

*Parágrafo 1o.* Las funciones previstas en este artículo se ejercerán por la Junta Directiva del Banco de la República sin perjuicio de las atribuidas por la Constitución y la ley al Gobierno Nacional.

*Parágrafo 2o.* La Tesorería General de la República no se podrá manejar con criterio de control monetario.

*Parágrafo 3o.* Los Distritos y Municipios podrán hacer uso de las facultades previstas en el literal b) del artículo 5o. de la Ley 86 de 1989 para financiar directamente las obras y adquisiciones que dicha ley menciona. Los respectivos Concejos reglamentarán el recaudo de los recursos previstos en la citada ley y la fecha de inicio de su cobro.

## Capítulo VI

### Disposiciones comunes a las anteriores materias

**Artículo 17. Sujeción a los actos del Banco de la República.** Sin perjuicio de las obligaciones a cargo de las demás personas naturales o jurídicas, las instituciones financieras, los intermediarios para las operaciones de mercado abierto y los intermediarios del mercado cambiario, deberán actuar con sujeción a los actos de la Junta Directiva del Banco de la República como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia.

La vigilancia del cumplimiento de dichos actos, se ejercerá a través de la Superintendencia Bancaria o de la Superintendencia de Cambios en lo de su competencia, las cuales impondrán las sanciones a las personas que en sus actuaciones no se ajusten a ellos.

**Artículo 18. Suministro de información al Banco de la República.** Cuando se trate de información distinta a la que normalmente deba suministrarse a la Superintendencia Bancaria, las instituciones financieras y los intermediarios para las operaciones del mercado abierto y del mercado cambiario, estarán obligadas a suministrar al Banco de la República la información de carácter general y particular que éste les requiera sobre sus operaciones, así como todos aquellos datos que permitan estimar su situación financiera. Sobre esta información el Banco mantendrá su deber de reserva.

El Banco podrá suspender todas o algunas de sus operaciones con las instituciones que infrinjan lo dispuesto en estos artículos.

Igualmente, para el cumplimiento de sus funciones, el Banco de la República podrá requerir de los demás organismos y dependencias del Estado, la cooperación y el suministro de información que estime necesaria y éstos estarán obligados a suministrarla.

**Artículo 19. Nuevas operaciones financieras.** De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 8o. de la Ley 45 de 1990, la Junta Directiva del Banco podrá solicitar a través de la Superintendencia Bancaria la suspensión de nuevas operaciones financieras que realicen las instituciones vigiladas por dicha Superintendencia, cuando resulten contrarias a la política monetaria, cambiaria o crediticia.

**Artículo 20. Tasa de interés bancario corriente y liquidación de la UPAC.** La Junta Directiva podrá solicitar al Superintendente Bancario la certificación de la tasa de interés bancario corriente cuando por razones de variaciones sustanciales de mercado ello sea necesario.

El Banco de la República calculará mensualmente e informará con idéntica periodicidad a las corporaciones de ahorro y vivienda, para cada uno de los días

del mes siguiente, los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante -UPAC-, según la metodología correspondiente.

## Capítulo VII

### Actividades conexas

**Artículo 21. Depósito de valores.** El Banco de la República podrá administrar un depósito de valores con el objeto de recibir en depósito y administración los títulos que emita, garantice o administre el propio Banco y los valores que constituyan inversiones forzosas o sustitutivas a cargo de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, distintos de acciones.

Podrán tener acceso a los servicios del depósito de valores del Banco de la República, las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y las personas que posean o administren los títulos o valores a que se refiere el inciso anterior, en las condiciones que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

Para los propósitos previstos en este artículo, el Banco de la República podrá participar en sociedades que se organicen para administrar depósitos o sistemas de compensación o de información sistematizada de valores en el mercado de capitales.

**Artículo 22. Apertura de cuentas corrientes.** El Banco podrá abrir cuentas corrientes bancarias o celebrar contratos de depósito con personas jurídicas públicas o privadas, cuando ello sea necesario para la realización de sus operaciones con el Banco, según calificación efectuada por la Junta Directiva.

Corresponderá a la Junta Directiva del Banco en forma exclusiva, dictar las condiciones aplicables a las cuentas corrientes bancarias y a los depósitos a los que se refiere este artículo.

**Artículo 23. Cámaras de compensación.** El Banco de la República podrá prestar el servicio de compensación interbancaria, sin perjuicio de que los establecimientos de crédito puedan participar en la organización de cámaras compensadoras de cheques que se

constituyan como sociedades de servicios técnicos y administrativos, sujetas en este caso a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar el funcionamiento de las cámaras compensadoras de cheques.

**Artículo 24. Metales preciosos.** El Banco de la República podrá realizar operaciones de compra, venta, procesamiento, certificación y exportación de metales preciosos.

Sin perjuicio de la libre competencia prevista en el artículo 13 de la Ley 9a. de 1991, el Banco de la República deberá comprar el oro de producción nacional que le sea ofrecido en venta.

La Junta Directiva reglamentará la forma como el Banco de la República realizará estas operaciones.

**Artículo 25. Funciones de carácter cultural.** El Banco podrá continuar cumpliendo únicamente las funciones culturales y científicas que actualmente desarrolla.

Corresponde al Consejo de Administración, señalar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se realicen estas actividades con sujeción al presupuesto anual aprobado por la Junta Directiva.

*Parágrafo.* Los gastos para atender el funcionamiento y estructura del Banco en cumplimiento de las funciones de carácter cultural y científico que actualmente desarrolla, serán egresos ordinarios operacionales del Banco.

### TITULO III

#### Normas generales para la expedición de los Estatutos del Banco

##### Capítulo I

##### Materias generales

**Artículo 26. Adopción y expedición de los Estatutos.** El proyecto de los Estatutos del Banco y sus

posteriores reformas serán preparados por la Junta Directiva para la revisión y aprobación por el Gobierno. Para estos efectos, el Gobierno expedirá mediante decreto los Estatutos respectivos y las reformas correspondientes, conforme a la Constitución y la ley.

**Artículo 27. Contenido de los Estatutos.** Los Estatutos del Banco de la República regularán, cuando menos, las siguientes materias:

a) Nombre, domicilio principal, domicilios secundarios, patrimonio.

b) Organos de dirección y administración.

c) Ejercicio contable y estados financieros. Los estatutos dispondrán los períodos contables del Banco de la República y los estados financieros que deberán elaborarse al final de cada ejercicio. En todo caso, el Banco de la República cortará sus cuentas por lo menos una vez al año, al treinta y uno de diciembre, y en la determinación de sus resultados y la elaboración de sus estados financieros se seguirán, cuando menos, las siguientes reglas:

1. Constituirán ingresos y egresos del Banco:

a) Los derivados de la compra, venta, inversión y manejo de las reservas internacionales y de la compra y venta de metales preciosos aleados al oro.

b) Todos los relacionados con las actividades que le son propias como banco central, incluidos los derivados de las operaciones de Mercado Abierto y la acuñación e impresión de especies monetarias.

c) Aquellos provenientes de sus actividades industrial y cultural.

d) Los gastos de personal, mantenimiento, servicios generales y demás gastos de funcionamiento e inversión para el cumplimiento de las actividades que el Banco desarrolla.

e) Los demás propios de su existencia como persona jurídica.

2. El Banco de la República deberá identificar financiera y contablemente, los ingresos y egresos que correspondan a sus principales actividades, mediante sistemas apropiados tales como el establecimiento de centros de costos o su separación por áreas de responsabilidad. A este propósito se considerarán como principales actividades las siguientes:

- a) Operación monetaria;
- b) Operación crediticia;
- c) Operación cambiaria;
- d) Operación de compra y venta de metales preciosos;
- e) Actividad cultural;
- f) Actividad industrial.

Al finalizar cada ejercicio económico, junto con el balance general se deberá presentar un estado de ganancias y pérdidas en el cual se incluirá la totalidad de sus ingresos, costos y gastos del Banco. En todo caso, deberán publicar conjuntamente, como anexo suplementario, un informe preciso sobre los ingresos, costos, gastos y resultado neto de cada una de las actividades antes indicadas.

3. No podrá efectuarse gasto alguno cuyos recursos no se encuentren incorporados en el Presupuesto, que periódicamente deberá aprobar la Junta Directiva, a iniciativa del Gerente General. El Consejo de Política Fiscal Confis deberá emitir, previa a la aprobación de dicho presupuesto por la Junta, un concepto sobre la incidencia del mismo en las finanzas públicas.

4. Las reservas internacionales deberán contabilizarse a tasa de mercado. Los cambios en el valor de las reservas internacionales no afectarán los ingresos o egresos del Banco.

5. Constituirán ingreso del Banco los rendimientos que devenguen los Títulos de Tesorería emitidos por el Gobierno para sustituir la deuda pública interna de la Nación con el Banco de la República. Para tal efecto el servicio de dichos títulos será atendido con recursos del Presupuesto Nacional y no contarán con la garantía del Banco de la República.

6. El Banco de la República podrá otorgar financiamiento a sus funcionarios y trabajadores, derivados de la ejecución ordinaria de sus relaciones laborales, con sujeción a las normas generales que dicte la Junta Directiva.

7. Los estados financieros del Banco se publicarán en un diario de amplia circulación nacional dentro del mes siguiente a la fecha en que hayan sido aprobados por la Junta Directiva, para lo cual se requerirá su previa autorización por parte de la Superintendencia Bancaria.

8. El Banco no estará sujeto en materia del reajuste al costo histórico de que trata el Decreto Ley 2911 de 1991 y demás disposiciones que se dicten al respecto.

d) Reservas. Corresponderá a la Junta Directiva crear o incrementar una reserva de estabilización monetaria y cambiaria con las utilidades de cada ejercicio. Esta reserva tendrá por objeto absorber eventuales pérdidas del Banco, antes de recurrir a las apropiaciones pertinentes establecidas en la ley anual del Presupuesto.

e) Utilidades, pérdidas y transferencias a cargo del Gobierno Nacional. El remanente de las utilidades del Banco de la República, una vez apropiadas las reservas en la forma prevista en el literal anterior, serán de la Nación. Las pérdidas del ejercicio serán cubiertas por la Nación, siempre y cuando no alcancen a ser cubiertas con la reserva establecida en el literal anterior.

Las utilidades del Banco de la República no podrán distribuirse o trasladarse a la Nación si no se han enjugado totalmente las pérdidas de ejercicios anteriores no cubiertas con cargo a sus reservas.

En todo caso, anualmente se proyectará el resultado neto de la operación del Banco de la República y éste deberá incorporarse en la ley anual del Presupuesto. Para este efecto, las utilidades que se proyecte recibir del Banco de la República se incorporarán al Presupuesto de Rentas; así mismo, se harán las apropiaciones necesarias en caso de que se prevea déficit en el Banco de la República y hasta concurrencia del

mismo y de las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.

El pago de las utilidades o de las pérdidas, según corresponda, deberá efectuarse en efectivo dentro del primer trimestre de cada año.

- f) Régimen laboral en lo no previsto por la ley.
- g) Inhabilidades e incompatibilidades de los trabajadores del Banco.
- h) Funciones de la Auditoría.

## Capítulo II

### Junta Directiva

**Artículo 28. Integración.** De conformidad con el artículo 372 de la Constitución, la Junta Directiva estará integrada por siete (7) miembros, así:

- a) El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá;
- b) El Gerente General del Banco; y
- c) Cinco (5) miembros más, de dedicación exclusiva, nombrados por el Presidente de la República.

Los miembros de la Junta Directiva representan exclusivamente el interés general de la Nación.

**Artículo 29. Calidades.** Para ser miembro de dedicación exclusiva se requiere:

- a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio.
- b) Tener título profesional.
- c) Haber desempeñado cargos públicos o privados con reconocida eficiencia y honestidad, haber ejercido su profesión con buen crédito o la cátedra universitaria; en cualquiera de los casos, sumados, durante un período no menor de diez (10) años, en materias relacionadas con la economía general, el comercio internacional, la moneda, la banca, las finanzas públicas o privadas o el derecho económico.

**Artículo 30. De las inhabilidades para ser miembro de dedicación exclusiva de la Junta Directiva.** No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

- a) Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, salvo por delitos políticos o culposos.
- b) Quienes hayan sido sancionados con destitución por la autoridad que ejerza funciones de inspección y vigilancia o por faltas contra la ética en el ejercicio profesional, durante los diez (10) años anteriores.
- c) Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuados los colombianos por nacimiento.
- d) Quienes dentro del año anterior a su designación hayan sido representantes legales, con excepción de los gerentes regionales o de sucursales, de cualquier institución sometida a la inspección y vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Valores o accionistas de éstas con una participación superior al 10% del Capital suscrito en el mismo lapso.
- e) Quienes tengan vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil o legal, con los otros miembros de la Junta Directiva o de los representantes legales -excepto gerentes regionales o de sucursales-, o miembros de las juntas directivas de los establecimientos de crédito.

*Parágrafo.* La inhabilidad prevista en el literal d) de este artículo, no se aplicará a quien haya actuado en el año anterior a su elección como representante legal del Banco de la República.

**Artículo 31. De las incompatibilidades de los miembros de la Junta Directiva.** Los miembros de la Junta Directiva no podrán:

- a) Ejercer su profesión y ningún otro oficio durante el período del ejercicio del cargo, excepción hecha de la cátedra universitaria.
- b) Celebrar contratos con el Banco, por sí o por interpuesta persona o en nombre de otro, ni gestionar

ante él negocios propios o ajenos, durante el ejercicio de su cargo, ni dentro del año siguiente a su retiro.

c) En ningún tiempo, intervenir en asuntos de carácter particular y concreto que hubiere tramitado durante el desempeño de sus funciones y en relación con su cargo.

d) Intervenir en ningún momento en actividades de proselitismo político o electoral, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

e) Ser representante legal, director o accionista de cualquier institución sometida a la inspección y vigilancia de las Superintendencia Bancaria o de Valores con una participación superior al 10% del capital suscrito, durante el ejercicio de su cargo.

f) Quienes hayan ejercido en propiedad el cargo de miembro de la Junta, no podrán ser representantes legales, ni miembros de Junta Directiva -excepto el propio Banco de la República-, de cualquier institución sometida a la vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Valores, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

g) Los miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco de la República no podrán desempeñar, durante el período para el cual fueron elegidos, los cargos de Ministro, Director de Departamento Administrativo o Embajador. En caso de renuncia se mantendrá esta incompatibilidad durante un (1) año después de haber cesado en sus funciones.

*Parágrafo 1o.* No queda cobijado por las incompatibilidades del presente artículo, el uso de los bienes o servicios que el Banco ofrezca al público o a sus funcionarios o trabajadores en igualdad de condiciones.

*Parágrafo 2o.* Las incompatibilidades previstas en los literales b) y e) de este artículo, no se aplicarán al Ministro de Hacienda y Crédito Público cuando por atribución legal actúe en nombre de la Nación o por mandato de la misma deba ser representante legal o director de cualquier institución sometida a la vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Valores.

Tampoco se aplicará al Gerente General del Banco de la República el literal e) del presente artículo, respecto de su participación en la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

**Artículo 32.** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 30 y 31 de esta ley, le serán aplicables a los miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco lo previsto en los artículos 6 a 10 del Decreto 2400 de 1968.

**Artículo 33. Funciones de la Junta Directiva.** Además de las atribuciones previstas en la Constitución y esta ley como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, la Junta Directiva tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del Banco en su condición de máximo órgano de Gobierno. Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

a) Aprobar los Estados Financieros y de Resultados correspondientes al ejercicio contable anual del Banco y el proyecto de constitución de reservas y de distribución de utilidades a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes al corte del ejercicio.

b) Aprobar y revisar periódicamente el presupuesto anual del Banco que le presente a su consideración el Gerente General, previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal Confis, sobre la incidencia del mismo en las finanzas públicas.

c) Aprobar el establecimiento o el cierre de sucursales y agencias del Banco con sujeción a las condiciones previstas en los Estatutos.

d) Expedir su propio reglamento.

e) Remover al Gerente General en los casos previstos en el artículo 30 y cuando falte en forma injustificada a más de dos (2) sesiones continuas.

f) Las demás previstas en esta ley y las que le señalen los Estatutos.

**Artículo 34. De la designación y período de los miembros de la Junta.** Los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, distintos del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Gerente

General, serán nombrados por el Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años que empezarán a contarse a partir de la fecha de designación de la primera Junta en propiedad. Para hacer efectiva la renovación parcial prevista en la Constitución Política, una vez vencido el primer período, el Presidente de la República deberá reemplazar dos (2) de los miembros de la Junta dentro del primer mes de cada período. Los restantes continuarán en desarrollo del mandato del artículo 372 de la Constitución. Ninguno de los miembros puede permanecer más de tres (3) períodos consecutivos contados a partir de la vigencia de esta ley.

*Parágrafo transitorio.* La primera Junta Directiva en propiedad será integrada dentro del mes siguiente a la promulgación de esta ley.

**Artículo 35. Faltas absolutas de los miembros de la Junta.** En caso de falta absoluta de uno de los miembros de la Junta, el Presidente de la República nombrará su reemplazo por el resto del período.

Son faltas absolutas la muerte, la renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia proferida por autoridad competente y la ausencia injustificada a más de dos (2) sesiones continuas.

*Parágrafo.* En caso de enfermedad de uno de los miembros de la Junta, a solicitud suya o de los restantes miembros, el Presidente de la República nombrará su reemplazo por el tiempo que sea necesario.

### Capítulo III

#### Funciones e integración del Consejo de Administración

**Artículo 36. Del Consejo de Administración.** El Consejo de Administración del Banco de la República estará integrado por los cinco (5) miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva y cumplirá las siguientes funciones, previa delegación que al efecto haga la Junta Directiva:

a) Estudiar y adoptar las políticas generales de administración y operación del Banco;

b) Determinar las facultades para la contratación, la ordenación de gastos e inversiones y la autorización de traslados o disposición de activos del Banco.

c) Determinar, con sujeción a los Estatutos, el régimen salarial y prestacional de los trabajadores del Banco, excluidos del campo de aplicación de la convención colectiva y señalar las pautas y directrices que el Banco debe tener en cuenta para resolver sobre los pliegos de peticiones que le presenten sus trabajadores.

d) Estudiar, aprobar y poner en ejecución proyectos especiales relacionados con la operación del Banco.

e) Las demás previstas en esta ley, las que en materia de administración se prevean en los Estatutos del Banco y las que le atribuya la Junta Directiva en materia de administración y operación del Banco.

*Parágrafo.* El Gerente General y el Auditor del Banco asistirán a las sesiones del Consejo de Administración con voz pero sin voto.

### Capítulo IV

#### Gerente General

**Artículo 37. Período y funciones del Gerente General.** El Gerente General del Banco será elegido por la Junta Directiva para un período de cuatro (4) años y podrá ser reelegido hasta por dos (2) períodos adicionales contados a partir de la vigencia de esta ley.

Sin perjuicio de las funciones que ejerce en su calidad de miembro de la Junta Directiva, el Gerente General será el representante legal del Banco y tendrá las demás funciones previstas en los Estatutos.

Al Gerente General se le exigirán las mismas calidades para ser miembro de dedicación exclusiva de la Junta y se le aplicarán las mismas inhabilidades e incompatibilidades previstas para éstos, con las salvedades previstas en el parágrafo del artículo 30 y en el Parágrafo 2o. del artículo 31.

*Parágrafo transitorio.* Dentro del mes siguiente a la fecha en que se instale la primera Junta definitiva, se procederá al nombramiento del Gerente General.

Capítulo V

Sección Primera

**Régimen laboral**

**Artículo 38. Naturaleza de los empleados del Banco.** Las personas que bajo condiciones de exclusividad o subordinación laboral desempeñan labores propias del Banco de la República, u otras funciones que al mismo le atribuyen las leyes, decretos y contratos vigentes, son trabajadores al servicio de dicha entidad, clasificados en dos categorías, como enseguida se indica:

a) Con excepción del Ministro de Hacienda y Crédito Público, los demás miembros de la Junta Directiva tienen la calidad de funcionarios públicos de la banca central y su forma de vinculación es de índole administrativa.

El régimen salarial y prestacional de los funcionarios públicos de la banca central será establecido por el Presidente de la República.

b) Los demás trabajadores del Banco continuarán sometidos al régimen laboral propio consagrado en esta ley, en los Estatutos del Banco, en el reglamento interno de trabajo, en la Convención Colectiva, en los contratos de trabajo y en general a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo que no contradigan las normas especiales de la presente ley.

*Parágrafo 1o.* Los pensionados de las diversas entidades oficiales que el Banco de la República administró en virtud de las normas legales y contratos celebrados con el Gobierno Nacional, continuarán sujetándose al régimen laboral correspondiente a ellos aplicado, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

*Parágrafo 2o.* Las autoridades competentes del Banco no podrán contratar a personas que estén ligadas por vínculo matrimonial o de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o

primero civil, con cualquier funcionario o trabajador del Banco.

**Artículo 39. Categoría especial.** Para los efectos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, todos los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, continuarán siendo empleados de confianza.

Para los fines del artículo 56 de la Constitución Política defínese como servicio público esencial la actividad de banca central.

Sección Segunda

**Régimen prestacional**

**Artículo 40. Régimen salarial y prestacional.** El régimen salarial y prestacional actualmente en vigor para los trabajadores y pensionados del Banco no podrá desmejorarse como consecuencia de la aplicación de las normas de la presente ley.

**Artículo 41. Conciliación.** Cualquier diferencia que se presente entre un trabajador o extrabajador del Banco y la entidad como empleador, siempre y cuando se refiera a derechos inciertos y discutibles, podrá solucionarse por medio de la conciliación laboral.

**Artículo 42. Acumulación de tiempo de servicios.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7o. de la Ley 71 de 1988, para efectos del reconocimiento de la pensión legal plena de jubilación, será acumulable el tiempo trabajado en el Banco de la República con el laborado al servicio de la Nación, los Departamentos, Distritos, Municipios, entidades descentralizadas y cualquier empresa o entidad oficial en la que el Estado tenga participación mayoritaria.

Sección Tercera

**Seguridad social**

**Artículo 43. Caja de Previsión Social.** El Banco de la República con la aprobación de su Consejo de Administración, podrá reorganizar su Caja de Previsión Social existente, con el objeto de atender a través de ella parte o todas las obligaciones legales, regla-

mentarias y convencionales que sobre previsión social tenga o adquiera la Entidad con relación a sus empleados, trabajadores y pensionados y desarrollar programas que propendan por la salud, la educación, el bienestar social, cultural y recreativo de los mismos.

Reorganizada la Caja de Previsión Social, será una persona de derecho público vinculada al Banco de la República; sus actos y contratos se regirán por el derecho privado y gozará de los mismos beneficios previstos en el inciso 1o. del artículo 57 de la presente ley.

*Parágrafo.* La Junta Directiva del Banco asignará los recursos necesarios para que la Caja de Previsión Social atienda en forma eficiente y segura las obligaciones a su cargo.

**Artículo 44. Acuerdos entre el Banco de la República y el Instituto de Seguros Sociales.** En el evento de que la Caja de Previsión Social del Banco de la República asuma completamente todo el régimen prestacional en favor de sus funcionarios, trabajadores y pensionados, inclusive los riesgos y prestaciones otorgados actualmente por el Instituto de Seguros Sociales, quedan autorizados tanto el Banco como el Instituto, para convenir todas las obligaciones que implique el traslado del reconocimiento y pago de prestaciones de una entidad a otra, así como la devolución de aportes.

## Capítulo VI

### Protección y seguridad

**Artículo 45. Sistema de seguridad del Banco de la República.** Por la especial naturaleza y cuidado de las funciones que tiene que cumplir, el Banco de la República contará con un sistema de seguridad propio cuya organización y funcionamiento se determinará en los estatutos que expida el Gobierno.

El Banco de la República podrá coadyuvar preliminarmente al esclarecimiento de hechos ilícitos que afecten a la entidad o perturben el cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y estatutarias. Cuando a ello hubiere lugar, las investigaciones

preliminares que realice serán remitidas a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y serán apreciadas probatoriamente en los procesos en donde sean conducentes.

## TITULO IV

### Inspección, vigilancia y control

**Artículo 46. Inspección, vigilancia y control.** El Presidente de la República ejercerá la inspección, vigilancia y control del Banco de la República. Esta atribución incluye la competencia para vigilar la observancia de la Constitución, las leyes y reglamentos a que están obligados los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar y aplicar el régimen disciplinario correspondiente.

Lo anterior sin perjuicio del régimen disciplinario interno previsto en el Reglamento de Trabajo y de las facultades que le corresponda cumplir directamente al Procurador General de la Nación respecto de la conducta de los funcionarios públicos del Banco, según lo previsto en el artículo 278 de la Constitución Política.

**Artículo 47. Delegación de las funciones de inspección y vigilancia.** El Presidente de la República podrá delegar el ejercicio de la función de inspección y vigilancia en el Superintendente Bancario.

**Artículo 48. Delegación de la función de control.** Autorízase al Presidente de la República para delegar el ejercicio de la función de control en la Auditoría. El Auditor será nombrado por el Presidente de la República y tendrá a su cargo, entre otros asuntos, certificar los estados financieros del Banco, cumplir las demás funciones que señale el Código de Comercio para el Revisor Fiscal y ejercer el control de gestión y de resultados de la entidad.

*Parágrafo.* La remuneración del Auditor será establecida según reglamento interno del Banco de la República. En todo caso no será mayor a la percibida por los miembros de la Junta Directiva de dedicación exclusiva.

**Artículo 49. Calidades para ser Auditor.** Para desempeñar el cargo de Auditor ante el Banco de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio, tener más de 30 años de edad, ser contador público y tener título universitario o de especialización en ciencias económicas o administrativas, acreditar experiencia como profesor universitario en ciencias contables o la práctica profesional en el sector financiero por un tiempo no menor de cinco (5) años y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

*Parágrafo.* No podrá nombrarse en el cargo de Auditor ante el Banco de la República quien sea o haya sido empleado de la administración de la entidad o miembro de la Junta Directiva del mismo Banco el año inmediatamente anterior al nombramiento. Tampoco podrá nombrarse a personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los miembros de la Junta Directiva. Así mismo, al Auditor se le aplicarán las demás inhabilidades e incompatibilidades previstas para los miembros de la Junta Directiva del Banco.

## TITULO V

### Disposiciones generales

**Artículo 50. De las decisiones de la Junta Directiva.** Las decisiones de la Junta Directiva se adoptarán mediante actos de carácter general o particular según la índole de la función pública que se esté ejerciendo. Dichos actos deberán ser firmados por el Presidente y el Secretario de la Junta y se comunicarán y notificarán de acuerdo con la naturaleza de la decisión que contengan. Las demás decisiones se regirán por las normas del derecho privado.

**Artículo 51. Procedimientos relativos a aquellos actos que sean administrativos.** El Banco de la República se sujetará a las siguientes reglas en los procedimientos relativos a aquellos actos que sean administrativos:

a) Los actos de carácter general deberán publicarse en el Boletín que la Junta Directiva autorice para este objeto.

b) Los actos de carácter particular serán motivados, de ejecución inmediata, deberán notificarse en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo y los recursos se concederán en el efecto devolutivo.

**Artículo 52. Régimen Contractual.** Las operaciones de crédito, descuento y redescuento deberán documentarse en títulos valores y en su caso, contarán siempre con la responsabilidad de la institución descontada o redescontada. Para tal efecto el endoso en propiedad al Banco de la República de los títulos descontados o redescontados, no extingue las obligaciones a cargo del establecimiento de crédito.

El Banco no podrá autorizar descubiertos en ninguna forma ni conceder créditos rotatorios ni de cuantía indeterminada.

Además de lo dispuesto en este artículo, los contratos de descuento y de redescuento que se celebren con el Banco de la República se regirán por las normas que expida la Junta Directiva y en lo no previsto por ellas, por el Código de Comercio.

Los contratos que celebre el Banco con cualquier entidad pública tienen el carácter de interadministrativos y sólo requerirán para su validez la firma de las partes y el registro presupuestal a cargo de la entidad contratista.

Los demás contratos de cualquier índole que celebre el Banco de la República se someterán al derecho privado.

El Banco podrá en la ejecución de los contratos internacionales que celebre y cuyo objeto principal haga relación con negocios u operaciones de carácter económico o financiero, someterse al derecho o tribunales extranjeros, señalar su domicilio o designar mandatarios en el exterior.

**Artículo 53. Naturaleza de los Títulos del Banco de la República.** Los títulos que por disposición de la Junta Directiva del Banco emita con el objeto de regular el mercado monetario o cambiario, tienen el carácter de títulos valores y se consideran inscritos tanto en la Superintendencia Nacional de Valores

como en las Bolsas de Valores y las ofertas públicas correspondientes no requerirán autorización de ninguna otra autoridad.

Tales títulos se registrarán por las disposiciones generales que dicte la Junta Directiva y en los casos no previstos por ellas, por las contenidas en el Código de Comercio.

*Parágrafo.* A partir del año 1999 las operaciones de mercado abierto en moneda legal se realizarán exclusivamente con títulos de deuda pública.

**Artículo 54. Publicidad y reserva de documentos.** Los documentos en los cuales consten las actuaciones y decisiones de carácter general que con base en aquellas haya adoptado la Junta Directiva en su condición de autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, no están sujetos a reserva alguna.

Los demás documentos del Banco gozan de la reserva prevista en el artículo 15 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, los documentos de trabajo que hayan servido de sustento para decisiones adoptadas por la Junta Directiva en su carácter de autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, serán de acceso público a menos que por razones de interés general para la economía nacional, a juicio de la Junta, deban mantenerse bajo reserva que en ningún caso podrá exceder de tres (3) años contados a partir de su elaboración.

*Parágrafo.* Toda persona al servicio del Banco y de la Auditoría está obligada a guardar la reserva sobre los asuntos, organización y operaciones del Banco.

**Artículo 55. Conservación de documentos.** El Banco estará obligado a conservar, durante el plazo mínimo de seis (6) años, sus libros, formularios y demás documentos contables así como la correspondencia que reciba o dirija. Dentro de dicho término podrá destruirlos luego de haberlos microfilmado o cuando por cualquier otro medio técnico adecuado se garantice su reproducción exacta, excepto cuando se trate de documentos públicos en los cuales consten sus decisiones, reglamentos y actuaciones como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia y los contratos que

celebre con entidades de derecho público, nacionales o internacionales.

El plazo se contará desde la fecha del último asiento hecho con base en ellos o desde la fecha en que se hayan extendido, según corresponda.

La conservación de los demás documentos no incluidos en los incisos anteriores será reglamentada por el Banco.

Los documentos públicos podrán ser remitidos al Archivo General de la Nación.

**Artículo 56. Casa de Moneda.** La Casa de Moneda y las Agencias de compra de oro con todos sus bienes pasarán a ser propiedad del Banco de la República. El Banco y el Gobierno Nacional celebrarán el respectivo contrato. El Banco pagará por la adquisición de tales bienes mediante la cesión al Gobierno de las acciones que posee en el Banco Central Hipotecario.

El contrato a que se refiere este artículo solamente requiere para su validez y perfeccionamiento de la firma de las partes.

**Artículo 57. Régimen impositivo y otros derechos.** El Banco estará exento de los impuestos de timbre y sobre la renta y complementarios.

Las obligaciones a su favor gozarán del derecho previsto en el parágrafo segundo del artículo 1.8.2.3.16 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**Artículo 58. Funciones complementarias.** Corresponderá a la Junta Directiva del Banco de la República, ejercer las funciones atribuidas a la Junta Monetaria en los artículos 2.1.2.2.10 ordinal e), 2.1.2.3.32, 2.2.1.3.1 a 2.2.1.3.3, 2.2.2.3.3, 2.3.1.1.5, 2.4.3.2.14, 2.4.3.2.25, 2.4.5.4.2, 2.4.6.3.2, 2.4.6.4.1, 2.4.8.2.1, 2.4.10.3.3 literal a), 2.4.12.1.2, 2.4.12.1.5, 2.4.12.1.7, 4.2.0.4.3 literal a) y 4.2.0.5.1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**Artículo 59. Funciones a cargo del Gobierno.** Corresponderá al Gobierno Nacional ejercer las funciones atribuidas a la Junta Monetaria en los artículos 1.3.1.3.1, 1.3.1.3.2, 2.1.1.2.6, 2.1.1.2.7,

2.1.2.2.5 literales d) y h), 2.1.2.2.14, 2.1.2.3.11, 2.1.2.3.30, 2.4.3.2.9, 2.4.3.2.16, 2.4.5.4.3, 2.4.10.3.3, literal b), 2.4.10.3.4 y 4.2.0.4.3 literal b) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las siguientes previstas en la Ley 9a. de 1991: artículo 4o.; artículo 6o., en lo relativo a la definición de las operaciones de cambio cuyo producto en moneda extranjera no deba ser transferido o negociado a través del mercado cambiario; en el párrafo del artículo 13; en los artículos 14 y 15; en el artículo 19, excepto la facultad de establecer el valor del reintegro mínimo de café para efectos cambiarios con sujeción al artículo 22, cuya competencia corresponde a la Junta Directiva del Banco de la República; y, en el artículo 27 en lo relativo al mercado paralelo de futuros para determinar el precio de los productos agropecuarios.

## TITULO VI

### Disposiciones transitorias

**Artículo 60. Destinación de recursos.** Dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de la presente ley, se liquidará la Cuenta Especial de Cambios y el contrato de administración de ésta celebrado entre el Gobierno y el Banco de la República. Si el saldo de la Cuenta fuere negativo una vez causados todos los ingresos y egresos a su cargo, la diferencia será cubierta con los recursos del Fondo de Estabilización Cambiaria y del Fondo de Inversiones Públicas y en caso de que estos sean insuficientes, con recursos del Presupuesto General de la Nación; para estos efectos se aplicará lo dispuesto en el inciso final del literal e) del artículo 27 de la presente ley.

Si la diferencia entre ingresos y egresos de la Cuenta fuere positiva, ésta junto con los recursos del Fondo de Estabilización Cambiaria, del Fondo de Inversiones Públicas y del Fondo de Estabilización para Operaciones de Mercado Abierto, se destinarán a formar la reserva de estabilización monetaria y cambiaria.

**Artículo 61. Fondos financieros.** Dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de la presente ley, el Banco de la República cederá al Instituto de Fomento Industrial IFI los Fondos Financieros que administra. Como consecuencia de lo anterior, el IFI asumirá los pasivos que hubiere contraído el Banco de la Repú-

ca como administrador de los citados Fondos, hasta concurrencia de la totalidad de los activos cedidos.

Para la efectiva administración de los Fondos que se ceden al IFI, éste podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con la filial fiduciaria del mismo. Una vez cubiertos los pasivos, si quedare algún sobrante, el IFI lo capitalizaría como patrimonio propio, a nombre de la Nación - Ministerio de Desarrollo Económico.

**Artículo 62. Acciones.** Los titulares de las acciones en que está representado el capital suscrito y pagado del Banco de la República, cederán éstas al Banco por su valor en libros. Para estos efectos, declárase de utilidad pública e interés social, la adquisición de las mismas.

**Artículo 63. Emisión de especies monetarias.** Mientras se adelantan los procesos técnicos que permitan poner en circulación las especies monetarias según lo dispuesto en el artículo 6o. de esta ley, el Banco podrá continuar produciendo y emitiendo la moneda legal conforme a las características vigentes. Los billetes y monedas emitidos o los que se emitan conforme a lo dispuesto en este artículo, continuarán teniendo curso legal y poder liberatorio ilimitado hasta cuando sean sustituidos por el Banco.

**Artículo 64. Fondo de Estabilización.** Facúltase al Gobierno Nacional para convenir la disolución y liquidación mediante contrato con el Banco de la República del Fondo de Estabilización, organizado como persona jurídica autónoma conforme al Decreto 548 de 1940 y el contrato celebrado entre el Banco de la República y la Nación el 2 de abril de 1940, aprobado mediante Decreto Ejecutivo No. 669 del 5 de abril de 1940 y reorganizado mediante Decretos 99 de 1942 y 1689 de 1943.

**Parágrafo.** En la liquidación del Fondo de Estabilización, el Gobierno Nacional y el Banco de la República procederán de acuerdo con las siguientes reglas:

1a. El Fondo de Estabilización procederá a hacer entrega de todos los valores en custodia que tuviera como administrador fiduciario de los bienes de extranjeros a él entregados en virtud de los Decretos 59 y 99 de 1942 al Instituto Colombiano de Bienestar

Familiar, a fin de que éste proceda a adelantar las acciones legales que le corresponden en interés de la declaratoria judicial de bienes mostrencos.

2a. Las obligaciones del Fondo de Estabilización para con el Gobierno Nacional correspondientes al valor del saldo de las indemnizaciones a que se refiere la Ley 39 de 1945 y el saldo correspondiente a los intereses por pagar a que se refiere el contrato celebrado entre algunos departamentos, municipios de la República de Colombia, la República de Colombia, el Banco de la República y el Schorder Trust Company el primero (1o.) de julio de 1948, se atenderán con cargo a la participación del Gobierno Nacional en el patrimonio del Fondo.

**Artículo 65. Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.** El Gobierno Nacional podrá incorporar las normas de la presente ley como un Título especial del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero a partir del artículo 4.3.0.0.2.

**Artículo 66. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Leyes 25 de 1923, 17 de 1925, 73 de 1930, 82 de 1931, 7a. de 1973 excepto el párrafo del artículo 5o., el artículo 5o. de la Ley 21 de 1963, los artículos 25 y 37 de la Ley 20 de 1975, el artículo 8o. de la Ley 51 de 1990; los Decretos Extraordinarios 1189 de 1940, 2206 de 1963 y el Decreto Legislativo 73 de 1983; los artículos 219, 220, ordinal a) del artículo 230, ordinal b) del párrafo segundo del artículo 231 y párrafo segundo del artículo 235 del Decreto Extraordinario 222 de 1983; los Decretos

Autónomos 2617 y 2618 de 1973, 386 de 1982 y 436 de 1990 y los artículos 1.8.6.0.4, 2.1.2.1.28, 2.1.2.1.29, ordinal b) del artículo 2.1.2.2.10, 2.1.2.2.11, 2.1.2.3.7, 2.2.2.1.1, 2.4.2.4.3, literal c) del 2.4.3.2.16, 2.4.3.2.30, 2.4.4.2.1, inciso 4o., 2.4.4.4.4, 2.4.6.3.3, inciso 2o. del 4.2.0.7.1 y 4.3.0.0.2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y modifica en lo pertinente la Ley 9a. de 1991.

El Presidente del Honorable Senado de la República,  
**José Blackburn Cortés.**

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,  
**César Pérez García.**

El Secretario General del Senado,  
**Pedro Pumarejo Vega.**

El Secretario General de la Cámara de Representantes,  
**Diego Vivas Tafur.**

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 1992.

**CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodríguez.**

# DECRETOS

## Vivienda de interés social

DECRETO NUMERO 1851 DE 1992  
(noviembre 13)

por el cual se reglamenta la Ley 3a. de 1991.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 3a. de 1991.

### CONSIDERANDO:

Que la Ley 3a. de 1991 creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, del cual forman parte las entidades públicas y privadas que cumplan funciones conducentes a la financiación de viviendas de esta naturaleza.

Que el Subsistema de Financiación está conformado por las entidades que cumplen funciones de captación de ahorro, concesión de créditos directos, otorgamiento de descuentos, redescuentos y subsidios destinadas al cumplimiento de los objetivos del Sistema.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley 3a. de 1991, a las postulaciones aceptables para la adjudicación del Subsidio Familiar de Vivienda se les definirá un orden secuencial para recibir la asignación del subsidio de acuerdo con la calificación de los aportes del beneficiario a la solución de vivienda, tales como ahorro previo, cuota inicial, materiales, trabajo o su vinculación a una organización popular de vivienda.

Que en virtud de lo anterior el Gobierno Nacional debe propiciar mecanismos adecuados para que los hogares realicen el ahorro que les permita reunir los

aportes necesarios para acceder a una solución de vivienda, contribuyendo a la acumulación de la cuota inicial y que el orden secuencial para recibir la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda debe estar en función del esfuerzo relativo de los aspirantes.

Que el Gobierno Nacional debe facilitar la implantación de medidas que contribuyan a que los adjudicatarios del Subsidio Familiar de Vivienda tengan acceso a créditos del sistema financiero formal.

Que es necesario dar claridad sobre las restricciones a las contraprestaciones no autorizadas en el otorgamiento de créditos de las corporaciones de ahorro y vivienda.

### DECRETA:

Artículo 1o. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y la Sección de Ahorro y Vivienda del Banco Central Hipotecario, podrán captar recursos a través de las cuentas de ahorro de valor constante con el propósito de que los titulares de dichas cuentas constituyan mediante el sistema de ahorro programado los aportes destinados a la adquisición, construcción, mejoramiento, habilitación o subdivisión de vivienda de interés social.

Los registros correspondientes a estos depósitos se mantendrán separados de los de las cuentas de ahorro de valor constante, para cuyo efecto se denominarán como "Cuentas de Ahorro Programado".

Parágrafo. La Junta Directiva del Inurbe podrá dar un puntaje preponderante de calificación para efectos del otorgamiento del subsidio familiar de vivienda a los depósitos de ahorro programado regulados en este decreto.

Artículo 2o. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda elaborarán los reglamentos para el manejo de las cuentas de ahorro programado y determinarán los

aportes que, de conformidad con los rangos de vivienda para los cuales se otorga el subsidio, debe hacer el ahorrador periódicamente. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda remitirán para conocimiento de la Superintendencia Bancaria los modelos de reglamento y de contratos a través de los cuales se maneja este tipo de depósito.

Artículo 3o. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda que manejen cuentas de ahorro programado deberán enviar periódicamente a las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda, informes sobre el avance y desarrollo del programa.

Igualmente, deberán expedir, a solicitud del titular de la cuenta, una certificación en los términos que señale la reglamentación que para el efecto expida el Inurbe.

Parágrafo. Todo ahorrador que posea recursos depositados en una "Cuenta de Ahorro Programado" con la finalidad establecida en el presente decreto, podrá solicitar el traslado de los mismos a una cuenta de la misma naturaleza de otra Corporación de Ahorro y Vivienda o de la sección de ahorro y vivienda del Banco Central Hipotecario. En este caso para la calificación de los aportes realizados se tendrán en cuenta las certificaciones agregadas de las entidades participantes.

Artículo 4o. Las Corporaciones estudiarán y darán preferencia a los créditos hipotecarios de los ahorradores que constituyan Cuentas de Ahorro Programado con destino a la adquisición, construcción mejoramiento, habilitación o subdivisión de vivienda de interés social. Estos créditos se sujetarán al estudio de crédito que haga la Corporación, y a las disposiciones legales que rigen su actividad así como a las demás condiciones y reglamentaciones exigidas por la respectiva Corporación de Ahorro y Vivienda.

Artículo 5o. Los establecimientos de crédito de que trata el artículo 1o. del presente decreto podrán celebrar contratos de Cuentas de Ahorro Programado para planes y programas asociativos de vivienda.

La respectiva entidad financiera deberá adoptar un sistema que permita el manejo de cuentas individuales, a nombre de cada hogar miembro de la asociación,

como la de una cuenta principal, a nombre de la asociación y/o del plan o programa, de forma que permita mantener una relación estrecha entre ellas. Deberá establecerse entre otros aspectos, las condiciones específicas de transferencia de las cuentas individuales de cada hogar, a la cuenta principal a nombre de la asociación, de acuerdo a lo preceptuado en los estatutos de la organización, así como las condiciones para efectuar retiros de dinero.

Artículo 6o. La constitución de depósitos de ahorro programado de que trata el presente decreto no constituye contraprestación en los términos señalados en los artículos 2.1.1.2.8 y 2.1.2.3.9 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 7o. El presente decreto rige desde la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 13 de noviembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Luis Alberto Moreno Mejía.

---

Sociedades corredoras  
de reaseguros

---

OK  
DECRETO NUMERO 1866 DE 1992  
(noviembre 19)

por el cual se señala el capital mínimo y el sistema de garantías a los cuales deben someterse las sociedades corredoras de reaseguros.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2.5.0.5 del estatuto orgánico del sistema financiero,

DECRETA:

**Artículo 1o. Capital pagado.** El monto mínimo de capital pagado que deberán acreditar las sociedades corredoras de reaseguros para solicitar su inscripción ante la Superintendencia Bancaria, será de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000). Este monto se ajustará anualmente, en forma automática, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE.

**Artículo 2o. Montos absolutos de capital mínimo para las entidades en funcionamiento.** Las sociedades inscritas como corredoras de reaseguros deberán comprobar ante la Superintendencia Bancaria, con anterioridad al 30 de junio de cada año, un capital pagado y reserva legal no inferiores, en su sumatoria, al monto que resulte mayor entre la cantidad indicada en el artículo precedente y el ocho por ciento (8%) de las comisiones causadas durante el ejercicio anual inmediatamente anterior.

**Artículo 3o. Pago del capital.** Los aportes de capital así como los incrementos del mismo, deberán acreditarse en los términos del artículo 269 del Código de Comercio.

**Artículo 4o. Sistema de garantías.** Las sociedades corredoras de reaseguros deberán suscribir y mantener pólizas de seguros que cubran los siguientes eventos:

1. Los perjuicios patrimoniales que cause el corredor de reaseguros con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por las pérdidas económicas causadas a terceros como consecuencia de errores u omisiones cometidos por la sociedad o sus dependientes en el ejercicio de la actividad propia de su objeto social.

2. Las pérdidas, daños y gastos que sufra el corredor de reaseguros como consecuencia de actos fraudulentos de sus empleados o dependientes, pérdidas de dinero y valores, causados por su destrucción o desaparición o hurto mientras se encuentren en los predios del asegurado o fuera de ellos o cuando estén siendo transportados por mensajeros o compañías especializadas en el transporte de valores.

Las sumas aseguradas de las pólizas señaladas precedentemente deberán ser equivalentes, cuando menos, al cinco por ciento (5%) del monto promedio de los valores asegurados en los contratos celebrados con su concurso, para la primera, así como de las primas recaudadas, para la segunda.

**Artículo 5o.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 19 de noviembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Rudolf Hommes Rodríguez.**

---

### Comisión Mixta Consultiva de Inversión Extranjera

---

OK  
DECRETO NUMERO 1881 DE 1992  
(noviembre 23)

por el cual se crea la Comisión Mixta Consultiva de Inversión Extranjera.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades del artículo 1o. del Decreto 1050 de 1968,

DECRETA:

**Artículo 1o. Comisión Mixta Consultiva de Inversión Extranjera.** Créase la Comisión Mixta Consultiva de Inversión Extranjera, como organismo asesor del Gobierno Nacional en materia de inversión extranjera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación.

**Artículo 2o. Funciones de la Comisión.** La Comisión Mixta Consultiva de Inversión Extranjera cumplirá las siguientes funciones:

- a) Analizar la problemática de la inversión extranjera como instrumento para el desarrollo económico de Colombia.
- b) Intercambiar ideas sobre la política frente a la inversión extranjera en Colombia y la competitividad del país para atraer capitales frente a las condiciones para la inversión en otros países de la región.
- c) Concertar propuestas que permitan aumentar la inversión extranjera en Colombia.
- d) Presentar propuestas a las entidades y corporaciones dedicadas a promover la inversión extranjera sobre coordinación y seguimiento de sus actividades.

**Artículo 3o. Composición de la Comisión.** Son miembros de la Comisión Mixta de Inversión Extranjera:

- a) El Ministro de Agricultura;
- b) El Ministro de Comercio Exterior;
- c) El Ministro de Comunicaciones;
- d) El Ministro de Desarrollo;
- e) El Ministro de Hacienda y Crédito Público;
- f) El Ministro de Minas y Energía;
- g) El Ministro de Relaciones Exteriores;

h) El Gerente del Banco de la República;

i) Los miembros del Consejo Directivo de la Corporación Invertir en Colombia, Convertir, y

j) Diez personas naturales pertenecientes al sector privado nacional y multinacional nombrados por el Presidente de la República por períodos de dos años.

**Artículo 4o. Dirección.** El Presidente de la República presidirá la Comisión.

**Artículo 5o. Secretaría.** La Secretaría de la Comisión será desempeñada por el Departamento Nacional de Planeación.

**Parágrafo 1o.** El Secretario podrá invitar a las sesiones de la Comisión a los funcionarios cuyas labores tengan afinidad con los temas que se vayan a tratar.

**Artículo 6o. Sesiones.** La Comisión se reunirá ordinariamente el primer día hábil de los meses de marzo y septiembre, previa convocatoria del Secretario del Comité.

La celebración de las reuniones está sujeta a que cuatro días antes de la fecha de celebración, el señor Presidente y por lo menos tres de los Ministros del Despacho hayan confirmado su asistencia. En caso contrario, la reunión será pospuesta para la fecha más próxima en que éstos puedan asistir.

**Artículo 7o. Derogatoria.** Se deroga el Decreto número 571 del 12 de marzo de 1990.

**Artículo 8o. Vigencia de este decreto.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 23 de noviembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Director del Departamento Nacional de Planeación,  
**Armando Montenegro Trujillo.**

## Medidas en materia tributaria

OK  
 DECRETO NUMERO 2064 DE 1992  
 (diciembre 23)

por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente, y se dictan otras disposiciones.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial de las conferidas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 579, 800 y 811 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

### Modificación de los plazos para declarar y pagar el impuesto sobre las ventas del sexto bimestre de 1992

Artículo 1o. Plazo para declarar y pagar impuesto sobre las ventas del último bimestre de 1992. Los responsables del régimen común deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor correspondiente del bimestre noviembre-diciembre de 1992, a más tardar en las siguientes fechas según el último dígito del NIT o Cédula de Ciudadanía.

Si el último dígito es:	Bimestre noviembre-diciembre/92 hasta el día
9 ó 0	25 de enero/93
7 u 8	26 de enero/93
5 ó 6	27 de enero/93
3 ó 4	28 de enero/93
1 ó 2	29 de enero/93

## Plazos para declarar y pagar durante el año 1993

### Normas Generales

Artículo 2o. **Presentación y pago de las declaraciones tributarias en bancos y demás entidades autorizadas.** La presentación de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, de ingresos y patrimonio, del impuesto sobre las ventas, de retenciones en la fuente -incluida la retención por el impuesto de timbre nacional-, se hará en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos Local o Especial que corresponda a la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, según el caso. El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, deberá efectuarse en los correspondientes bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

Parágrafo 1o. La dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en sus declaraciones tributarias deberá corresponder:

- En el caso de las personas jurídicas, al domicilio social principal según la escritura vigente, en el último día del periodo gravable;
- En el caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, al lugar al que corresponda el asiento principal de sus negocios;
- En el caso de sucesiones ilíquidas, comunidades organizadas, y bienes y asignaciones modales cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, al lugar que corresponda al domicilio de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
- En el caso de los fondos públicos sin personería jurídica, al lugar donde esté situada su administración;
- En el caso de los demás declarantes al lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

Parágrafo 2o. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el

Director de Impuestos Nacionales podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

**Artículo 3o. Administraciones Locales de Impuestos y jurisdicción.** De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1643 de 1991, las Administraciones Locales de Impuestos Nacionales son las siguientes:

Atlántico	Risaralda	Santander
Bolívar	Caldas	Norte de Santander
Magdalena	Tolima	Boyacá
Guajira	Huila	Cesar
Sucre	Quindío	Cundinamarca
Antioquia	Valle	Meta
Córdoba	Cauca	Caquetá
Chocó	Nariño	San Andres y Providencia

La jurisdicción de las Administraciones Locales de Impuestos Nacionales será el territorio del respectivo departamento, salvo en los siguientes casos:

1. La jurisdicción de la Administración Local de Impuestos Nacionales de Cundinamarca comprende:

- El Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, respecto de las personas naturales domiciliadas en este territorio,
- Los departamentos de Cundinamarca, Arauca, Casanare, Amazonas, Vaupés, Guainía, Guaviare y Vichada, respecto del control tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas con domicilio en dichos territorios a excepción de los grandes contribuyentes con domicilio en Cundinamarca.

2. La jurisdicción de la Administración Local de Impuestos Nacionales de Nariño comprende el territorio de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

3. La jurisdicción de la Administración Especial de Impuestos Nacionales de Personas Jurídicas de Santa

Fe de Bogotá, es el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, respecto de las personas jurídicas con domicilio en este territorio.

4. La jurisdicción de la Administración Especial de Impuestos Nacionales de Grandes Contribuyentes de Santa Fe de Bogotá, comprende el departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, respecto a las personas jurídicas calificadas como grandes contribuyentes con domicilio en esta zona territorial.

**Artículo 4o. Formularios y contenido de las declaraciones tributarias.** Las declaraciones de renta, de ingresos y patrimonio, bimestral y anual de ventas y de retenciones en la fuente -incluida la retención por el impuesto de timbre nacional-, deberán presentarse en los formularios que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos Nacionales. Estas declaraciones deberán contener las informaciones a que se refieren los artículos 596, 599, 602, 603 y 606 respectivamente y 612 del Estatuto Tributario.

Las declaraciones de renta, de ingresos y patrimonio, bimestral y anual de ventas y de retenciones en la fuente -incluida la retención por el impuesto de timbre nacional-, deberán ser firmadas por quien deba cumplir la obligación formal de declarar, que en el caso de las sociedades debe ser el Representante Legal. Cuando el declarante de retención sea la Nación, los departamentos, municipios, el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y las demás entidades territoriales, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces. Lo anterior sin perjuicio de la firma de Revisor Fiscal o Contador, cuando exista esta obligación de acuerdo con las normas del Estatuto Tributario.

**Impuesto sobre la renta y complementarios**

**Artículo 5o. Contribuyentes obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.** Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable de 1992, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran en el artículo siguiente.

**Artículo 6o. Contribuyentes no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.** No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable de 1992, los siguientes contribuyentes:

a) **Contribuyentes de menores ingresos.** Los contribuyentes, personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el año de 1992 hayan obtenido ingresos brutos inferiores a cinco millones cien mil pesos (\$ 5.100.000) y cuyo patrimonio bruto en el último día del mismo año no exceda de treinta y nueve millones de pesos (\$ 39.000.000).

b) **Asalariados.** Los asalariados cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, que no sean responsables del impuesto sobre las ventas, siempre y cuando en relación con el año 1992 se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año 1992 no exceda de treinta y nueve millones de pesos (\$ 39.000.000).

2. Que el asalariado no haya obtenido durante el año 1992 ingresos totales superiores a veinte millones trescientos mil pesos (\$ 20.300.000).

c) **Trabajadores independientes.** Los trabajadores independientes, sin perjuicio de los literales a) y b) anteriores, que no sean responsables del impuesto a las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un 80% o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente, siempre y cuando, en relación con el año 1992 se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año 1992 no exceda de treinta y nueve millones de pesos (\$ 39.000.000).

2. Que el trabajador independiente no haya obtenido durante el año 1992 ingresos totales superiores a trece millones quinientos mil pesos (\$ 13.500.000).

d) **Personas naturales y jurídicas extranjeras.** Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411 inclusive, del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente, así como la retención por remesas, cuando fuere el caso, les hubiere sido practicada.

**Parágrafo 1o.** Dentro de los ingresos que sirven de base para efectuar el cómputo a que se refieren los literales b) y c) del presente artículo, no deben incluirse los correspondientes a la enajenación de activos fijos, ni los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares.

**Parágrafo 2o.** Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

**Parágrafo 3o.** Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Administración de Impuestos Nacionales así lo requiera.

**Parágrafo 4o.** Cuando en un mismo año gravable un contribuyente reúna la calidad de asalariado y de trabajador independiente, para establecer si cumple la condición referida al monto máximo de ingresos, señalado en la ley para considerarlo no declarante por el respectivo año, se tendrá en cuenta la cuantía exigida para aquella calidad que le ha generado el mayor porcentaje dentro del total de sus ingresos.

En este caso, la sumatoria de los ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, junto con los provenientes de honorarios, comisiones o servicios que hayan estado sometidos a retención en la fuente, deben representar por lo menos el 80% del total de los ingresos percibidos por el contribuyente durante el respectivo año gravable.

**Artículo 7o. Contribuyentes con régimen especial que deben presentar declaración de renta.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto Tributario, son contribuyentes con régimen especial y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios:

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con excepción de las contempladas en el artículo 9 de este decreto.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa.

3. Las cajas de compensación familiar, los fondos mutuos de inversión, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, con respecto a los ingresos provenientes de las actividades industriales y de mercadeo.

**Artículo 8o. Obligación de informar el código de la actividad económica.** Para efectos del cumplimiento de la obligación de informar la actividad económica en las declaraciones tributarias, los declarantes deberán utilizar los códigos adoptados por la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos Nacionales.

El incumplimiento de dicha obligación, dará lugar a la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 650-2 del Estatuto Tributario.

#### **Declaración de ingresos y patrimonio**

**Artículo 9o. Entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con obligación de presentar declaración de ingresos y patrimonio.** Las entidades que se enumeran a continuación deben presentar declaración de ingresos y patrimonio:

a) Las entidades de derecho público no contribuyentes, con excepción de las que se señalan en el artículo siguiente.

b) Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa.

Si estas entidades destinan sus excedentes en todo o en parte en forma diferente a lo que establece la legislación cooperativa vigente, se convierten en contribuyentes asimilados a sociedades anónimas y deben presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

c) Las siguientes entidades sin ánimo de lucro:

Instituciones de educación superior aprobadas por el ICFES, sociedades de mejoras públicas, hospitales, organizaciones de alcohólicos anónimos, asociaciones de exalumnos, religiosas o políticas y fondos de pensionados.

d) Fondos de inversión, fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias.

e) Fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías.

f) Las demás entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta, salvo que hayan sido exceptuadas por el artículo siguiente.

**Artículo 10. Entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que no deben presentar declaración de renta ni de ingresos y patrimonio.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 598 del Estatuto Tributario no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y no deben presentar declaración de renta y complementarios, ni declaración de ingresos y patrimonio, las siguientes entidades:

a) La Nación, los departamentos, los municipios, el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, el Distrito

Turístico y Cultural de Cartagena, el Distrito Turístico de Santa Marta, los Territorios Indígenas y las demás entidades territoriales.

b) Las juntas de acción comunal y defensa civil, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia y las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal.

Las entidades señaladas en los literales anteriores, están obligadas a presentar declaraciones de retención en la fuente e impuesto sobre las ventas, cuando sea del caso.

**Plazos para declarar y pagar el impuesto sobre la renta y anticipo**

**Artículo 11. Grandes contribuyentes - formulario N° 1, sociedades.** Por el año gravable de 1992, deben presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en formulario N° 1 las personas jurídicas o asimiladas, que a 31 de diciembre de 1992 hayan sido calificadas como "grandes contribuyentes" por la Dirección de Impuestos Nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 562 del Estatuto Tributario.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios se inicia el 1° de marzo de 1993 y vence el 2 de abril del mismo año, cualquiera que sea el NIT del declarante.

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total a pagar, incluyendo el anticipo a la contribución especial, en cinco cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

Pago primera cuota	8 de febrero/93
Declaración y pago segunda cuota	2 de abril/93
Pago tercera cuota	2 de junio/93
Pago cuarta cuota	2 de agosto/93
Pago quinta cuota	4 de octubre/93

Parágrafo. El valor de la primera cuota se determinará dividiendo entre cinco la provisión contable para impuesto de renta y complementarios del respectivo

ejercicio estimada razonablemente por el revisor fiscal o contador público y la cual no podrá ser inferior al 20% del saldo a pagar del año gravable 1991. Una vez liquidado el impuesto y anticipo definitivo en la respectiva declaración, incluyendo el anticipo de la contribución especial, del valor a pagar se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará, en partes iguales, en las cuatro cuotas restantes.

La determinación de la provisión contable de que trata el inciso anterior se hará en la siguiente forma: El valor que corresponda al impuesto de renta y complementarios estimado razonablemente para el año gravable 1992, menos las retenciones que le hayan sido efectuadas en dicho período y/o autorretenciones practicadas según el caso, menos el anticipo para el año 1992 reflejado en la declaración de renta del año gravable 1991, más el anticipo calculado para el año gravable 1993, incluyendo el anticipo de la contribución especial.

**Artículo 12. Personas jurídicas - formulario N° 1, sociedades.** Por el año gravable de 1992 deben presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, las entidades sin ánimo de lucro con régimen especial, los fondos de inversión de capital extranjero, diferentes a las calificadas como Grandes Contribuyentes.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar en dos cuotas iguales el valor a pagar por concepto de impuesto de renta y anticipo de renta incluyendo el anticipo de la contribución especial, se inician el 1° de marzo de 1993 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación atendiendo al último dígito del NIT del declarante, así:

Si el último dígito es:	Declaración y pago	
	1a. cuota	Pago 2a. cuota
9 ó 0	3 de mayo/93	6 de julio/93
7 u 8	4 de mayo/93	7 de julio/93
5 ó 6	5 de mayo/93	8 de julio/93
3 ó 4	6 de mayo/93	9 de julio/93
1 ó 2	7 de mayo/93	12 de julio/93

Parágrafo. Las sociedades extranjeras o personas naturales no residentes en el país que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, podrán presentar la declaración de renta y complementarios por el año gravable de 1992 y cancelar, en una sola cuota, el impuesto a cargo en ella determinado, hasta el 29 de octubre de 1993, cualquiera sea el último dígito de su Número de Identificación Tributaria NIT.

Artículo 13. **Contribuyentes del impuesto sobre la renta - formulario N° 2, personas naturales.** Por el año gravable de 1992, deben presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en formulario N° 2, las personas naturales y las sucesiones ilíquidas obligadas a declarar con excepción de las enumeradas en el artículo 6o. del presente decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente.

El plazo para presentar la declaración y para cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del impuesto de renta y complementarios y anticipo de renta, incluyendo el anticipo de la contribución especial, se inicia el 1° de marzo de 1993 y vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo a los dos últimos dígitos del NIT del declarante, así:

Dos últimos dígitos:	Hasta el día	Dos últimos dígitos:	Hasta el día
96 a 00	7 de junio/93	71 a 75	15 de junio/93
91 a 95	8 de junio/93	66 a 70	16 de junio/93
86 a 90	9 de junio/93	61 a 65	17 de junio/93
81 a 85	10 de junio/93	56 a 60	18 de junio/93
76 a 80	11 de junio/93	51 a 55	22 de junio/93

Dos últimos dígitos:	Hasta el día	Dos últimos dígitos:	Hasta el día
46 a 50	6 de julio/93	21 a 25	13 de julio/93
41 a 45	7 de julio/93	16 a 20	14 de julio/93
36 a 40	8 de julio/93	11 a 15	15 de julio/93
31 a 35	9 de julio/93	06 a 10	16 de julio/93
26 a 30	12 de julio/93	01 a 05	19 de julio/93

Parágrafo 1o. Las personas naturales residentes en el exterior, podrán presentar la declaración de renta en el país de residencia, ante el cónsul respectivo y efectuar el pago del impuesto y anticipo de renta, incluyendo el anticipo de la contribución especial, en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el exterior vence el 30 de junio de 1993 y el plazo para cancelar el valor del impuesto y anticipo de renta, incluyendo el anticipo de la contribución especial, vence el 29 de julio de 1993.

Parágrafo 2o. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, excluidos los de carácter civil, podrán presentar la declaración de renta y efectuar el pago del impuesto, y el anticipo de renta incluyendo el anticipo de la contribución especial, en los bancos y demás entidades autorizadas del lugar que fijen en la declaración como residencia para efectos de notificaciones o en los que correspondan al lugar donde se encuentren prestando el servicio, dentro de los plazos y condiciones señalados en este artículo.

Artículo 14. **Plazo especial para presentar la declaración de instituciones financieras intervenidas.** Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente a los años gravables de 1987 y siguientes en el formulario N° 1 y cancelar el impuesto a cargo determinado en ellas, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en la cual el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras imparta la aprobación definitiva de los respectivos estados financieros correspondientes al segundo semestre del año gravable, objeto de aprobación, de acuerdo con el Decreto 1730 de 1991.

Artículo 15. **Declaración de ingresos y patrimonio - formulario N° 1, sociedades.** Las entidades obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio deberán utilizar el formulario N° 1, declaración de sociedades omitiendo el diligenciamiento de los datos relativos a la liquidación del impuesto y anticipo.

Los plazos para la presentación de la declaración de ingresos y patrimonio, correspondientes al año gravable de 1992, serán los mismos establecidos para la presentación de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios para las sociedades, a que se refiere el artículo 12 del presente decreto.

**Artículo 16. Declaración por fracción de año.** Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a éstas, así como las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable de 1992 o se liquiden durante el año gravable de 1993, podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Dirección de Impuestos Nacionales.

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de las declaraciones tributarias ante la Notaria o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

**Artículo 17. Solicitud de calificación para las entidades de régimen especial.** De conformidad con el literal b) del artículo 363 del Estatuto Tributario, las entidades a que se refiere el artículo 7o. del presente decreto, que durante el año gravable 1992 posean ingresos brutos superiores a doscientos setenta y tres millones seiscientos mil pesos (\$ 273.600.000) o posean a 31 de diciembre del mismo año, activos superiores a quinientos cuarenta y siete millones doscientos mil pesos (\$ 547.200.000), deberán solicitar la calificación previa sobre la procedencia de los egresos y destinación del beneficio neto o excedente, a más tardar un mes antes del vencimiento del correspondiente plazo para declarar.

El mismo plazo previsto en este artículo se aplicará a las entidades que soliciten autorización para ejecutar programas de destinación de los excedentes en plazos superiores al año siguiente al de su obtención o para constituir asignaciones permanentes sin que constituyan beneficio neto o utilidad gravable.

Durante el término de trámite del Comité para resolver la solicitud, no correrá el término de extemporaneidad para la presentación de la declaración, sin perjuicio de la sanción de extemporaneidad generada desde el vencimiento del plazo para declarar y hasta la fecha de presentación de la respectiva solicitud de calificación, y de la que se cause con posterioridad a la fecha de notificación de la decisión del Comité.

Para aquellos contribuyentes que presentaren la solicitud de calificación en forma oportuna, el plazo para presentar la declaración se extenderá hasta un mes después de la notificación de la decisión del Comité.

En todo caso, el Comité de Calificación deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**Plazo para declarar y pagar el impuesto sobre las ventas**

**Artículo 18. Declaración del impuesto sobre las ventas. Régimen común.** Para efectos de la presentación de la declaración del impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos 600 y 601 del Estatuto Tributario, los responsables del régimen común deberán utilizar el formulario oficial N° 3, declaración del impuesto sobre las ventas IVA.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar correspondiente a cada declaración, por cada uno de los bimestres del año 1993, vencerán en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la correspondiente al bimestre noviembre - diciembre de 1993, que vence en el año 1994. Los vencimientos, de acuerdo al último dígito del NIT del responsable, serán los siguientes:

Si el último dígito es:	Bimestre enero-febrero 1993 hasta el día	Bimestre marzo-abril 1993 hasta el día	Bimestre mayo-junio 1993 hasta el día
9 ó 0	16 de marzo/93	18 de mayo/93	16 de julio/93
7 ó 8	17 de marzo/93	19 de mayo/93	19 de julio/93
5 ó 6	18 de marzo/93	20 de mayo/93	21 de julio/93
3 ó 4	19 de marzo/93	21 de mayo/93	22 de julio/93
1 ó 2	24 de marzo/93	25 de mayo/93	23 de julio/93

Si el último dígito es:	Bimestre julio-agosto 1993 hasta el día	Bimestre sept.-octubre 1993 hasta el día	Bimestre nov.-dic. 1993 hasta el día
9 ó 0	15 de sept./93	17 de nov./93	17 de enero/94
7 ó 8	16 de sept./93	18 de nov./93	18 de enero/94
5 ó 6	17 de sept./93	19 de nov./93	19 de enero/94
3 ó 4	21 de sept./93	23 de nov./93	20 de enero/94
1 ó 2	22 de sept./93	24 de nov./93	21 de enero/94

Parágrafo. Para los responsables por la prestación de servicios financieros, los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar correspondiente a cada uno de los bimestres del año 1993, vencerán un mes después del plazo señalado para la presentación y pago de la declaración del respectivo período conforme a lo dispuesto en este artículo, previa solicitud que deberá ser aprobada por la Subdirección de Recaudación de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos Nacionales.

**Artículo 19. Responsables del régimen simplificado.** Para efectos de la presentación de la declaración del impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos 600 y 601 del Estatuto Tributario, los responsables del régimen simplificado, deberán utilizar el formulario oficial N° 3, declaración del impuesto sobre las ventas, IVA.

Los responsables que pertenezcan al régimen simplificado deberán presentar la declaración anual del impuesto sobre las ventas correspondiente al año gravable de 1992 y cancelar el valor a pagar de la respectiva declaración, en la misma fecha establecida para presentar declaración de renta, de acuerdo al artículo 13 del presente decreto.

**Plazos para declarar y pagar la retención en la fuente**

**Artículo 20. Declaración mensual de retención en la fuente.** Para efectos de la presentación de las declaraciones de retención en la fuente a que se refieren los artículos 539-3, 605 y 606 del Estatuto Tributario, incluida la retención por impuesto de timbre de acuerdo con el artículo 22 de este decreto, los agentes de retención definidos en los artículos

368, 368-1, 368-2 y 518 del Estatuto Tributario, deberán utilizar el formulario oficial N° 4, declaración mensual de retención en la fuente.

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente correspondientes a los meses del año 1993 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 1994. Estos vencimientos corresponden al último dígito del NIT del agente retenedor, así:

Si el último dígito es:	Mes de enero/93 hasta el día	Mes de febrero/93 hasta el día	Mes de marzo/93 hasta el día
1 ó 2	16 de febrero/93	16 de marzo/93	20 de abril/93
3 ó 4	17 de febrero/93	17 de marzo/93	21 de abril/93
5 ó 6	18 de febrero/93	18 de marzo/93	22 de abril/93
7 u 8	19 de febrero/93	19 de marzo/93	23 de abril/93
9 ó 0	23 de febrero/93	24 de marzo/93	27 de abril/93

Si el último dígito es:	Mes de abril/93 hasta el día	Mes de mayo/93 hasta el día	Mes de junio/93 hasta el día
1 ó 2	18 de mayo/93	16 de junio/93	16 de julio/93
3 ó 4	19 de mayo/93	17 de junio/93	19 de julio/93
5 ó 6	20 de mayo/93	18 de junio/93	21 de julio/93
7 u 8	21 de mayo/93	23 de junio/93	22 de julio/93
9 ó 0	26 de mayo/93	24 de junio/93	23 de julio/93

Si el último dígito es:	Mes de julio/93 hasta el día	Mes de agosto/93 hasta el día	Mes de septiembre/93 hasta el día
1 ó 2	18 de agosto/93	15 de sept./93	20 de octubre/93
3 ó 4	19 de agosto/93	16 de sept./93	21 de octubre/93
5 ó 6	20 de agosto/93	17 de sept./93	22 de octubre/93
7 u 8	24 de agosto/93	21 de sept./93	26 de octubre/93
9 ó 0	25 de agosto/93	22 de sept./93	27 de octubre/93

Si el último dígito es:	Mes de octubre/93 hasta el día	Mes de noviembre/93 hasta el día	Mes de diciembre/93 hasta el día
1 ó 2	17 de nov./93	15 de dic./93	17 de enero/94
3 ó 4	18 de nov./93	16 de dic./93	18 de enero/94
5 ó 6	19 de nov./93	17 de dic./93	19 de enero/94
7 u 8	23 de nov./93	21 de dic./93	20 de enero/94
9 ó 0	24 de nov./93	22 de dic./93	21 de enero/94

Parágrafo 1o. Cuando el agente retenedor, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, tenga agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes en los bancos y entidades autorizadas de la jurisdicción de la Administración Local o Especial que corresponda a la dirección de la oficina principal, de las agencias o sucursales.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración de retención y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora previa asignación de un NIT especial que expedirá la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos Nacionales.

Parágrafo 3o. Cuando el agente retenedor tenga más de cien (100) sucursales o agencias que practiquen retención en la fuente, el plazo para presentar la declaración mensual de retención en la fuente y cancelar el valor correspondiente, se prorrogará hasta el vencimiento del plazo señalado para la presentación de la declaración del período siguiente, previa aprobación por parte de la Subdirección de Recaudación de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos Nacionales.

Parágrafo 4o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de vehículos, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos, si es el caso.

**Artículo 21. Plazos para expedir certificados.** Los agentes retenedores deberán expedir, a más tardar el 30 de marzo de 1993, los siguientes certificados por el año gravable de 1992.

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el artículo 378 del Estatuto Tributario.

2. Los certificados de retenciones por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 381 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1o. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, deberá expedirse cuando los respectivos socios o accionistas así lo soliciten.

Parágrafo 2o. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo 622 del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud por parte del ahorrador.

#### **Declaración y pago de retención del impuesto de timbre**

**Artículo 22. Obligaciones del agente de retención de timbre.** Los agentes de retención del impuesto de timbre deberán declarar y pagar el impuesto causado en cada mes, en el formulario oficial N° 4, declaración mensual de retención en la fuente, junto con las correspondientes retenciones que debieron efectuarse por los demás conceptos a título de impuesto sobre la renta y complementarios, incluyendo los valores retenidos en el renglón 12 "Otras Retenciones", y dentro de los mismos plazos indicados en el artículo 20 de este decreto.

Se entiende causado el impuesto cuando se realice el hecho gravado, o sea en la fecha del otorgamiento, suscripción, giro, expedición, aceptación, vencimiento, prórroga o pago del instrumento, documento o título, el que ocurra primero.

En el caso de títulos al portador, certificados de depósito, bonos de prenda de almacenes generales de depósito y cheques, se entiende realizado el hecho gravado en la fecha de la entrega del respectivo título, certificado, bono o chequera.

Los valores recaudados en el exterior por las oficinas consulares podrán ser declarados y consignados, utilizando el mismo formulario señalado en el primer inciso de este artículo, hasta el último día del mes siguiente a aquel en el cual las sumas recaudadas

acumuladas superen la suma de un mil dólares americanos (US\$ 1.000).

En todo caso, el agente consular responsable del recaudo del impuesto, deberá presentar declaración y efectuar el pago de los valores recaudados, sin importar la cuantía, por terminación del año calendario, por cierre de la oficina o por cambio del titular de la misma.

**Artículo 23. Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor de timbre.** Los agentes de retención en timbre deberán expedir al contribuyente por cada causación y pago del gravamen un certificado según el formato prescrito por la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos Nacionales en el que conste:

1. La descripción del documento o acto sometido al impuesto con indicación de su fecha y cuantía.
2. Los apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria de las personas o entidades que intervienen en el documento o acto.
3. El valor pagado, incluido el impuesto, las sanciones e intereses, cuando fuere el caso.

El certificado a que se refiere este artículo, deberá expedirse a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en el cual se causó el impuesto de timbre y debió efectuarse la retención.

#### Otras disposiciones

**Artículo 24. Horario de presentación de las declaraciones tributarias y pagos.** La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuarán dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Bancaria. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrán hacer dentro de tales horarios.

**Artículo 25. Forma de presentar las declaraciones tributarias.** La presentación de las declaraciones

tributarias en los bancos y demás entidades autorizadas se efectuará diligenciando los formularios establecidos por la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos Nacionales, sin acompañar ningún tipo de anexos, pruebas, relaciones, certificados o documentos adicionales, los cuales deberá conservar el declarante conforme al artículo 632 del Estatuto Tributario.

**Artículo 26. Forma de pago de las obligaciones.** Los bancos recibirán el pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, en efectivo, tarjeta de crédito que administre la entidad bancaria o mediante cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden del banco receptor. Las demás entidades financieras autorizadas recibirán el pago mediante tarjeta de crédito.

El pago de los impuestos y de la retención en la fuente por enajenación de activos fijos, sólo se podrá realizar en efectivo o mediante cheque librado por un establecimiento de crédito sometido al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

**Parágrafo.** Los bancos, los notarios, las oficinas de tránsito, bajo su responsabilidad, podrán recibir cheques librados en forma distinta a la señalada o habilitar cualquier procedimiento que facilite el pago. En estos casos, las entidades mencionadas deberán responder por el valor del recaudo, como si éste se hubiera pagado en efectivo.

**Artículo 27. Pago mediante documentos especiales.** Cuando una norma legal faculte al contribuyente a utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago de impuestos nacionales, la cancelación sólo podrá efectuarse en el Banco de la República, para lo cual se deberá diligenciar el "recibo oficial de pago en bancos", salvo el caso de los bonos de financiamiento presupuestal o especial para el pago de impuestos nacionales, cuya cancelación deberá efectuarse en los bancos autorizados para su emisión y redención.

En este evento el formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de lo contemplado en el Decreto 2506 de 1991.

**Artículo 28. Identificación del contribuyente.** Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias y pago de las obligaciones, regulados en el presente decreto, el documento de identificación será el "número de identificación tributaria NIT" asignado por la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos Nacionales.

Para efectos de determinar los plazos señalados en este decreto, no se considera como número integrante del NIT, el dígito de verificación.

Parágrafo 1o. Mientras se expide la tarjeta de NIT solicitada por el contribuyente o declarante, se aceptará el certificado provisional expedido por la Administración de Impuestos respectiva.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de personas naturales que no tengan la calidad de declarantes y deban realizar algún pago, se aceptará la cédula de ciudadanía.

**Artículo 29. Plazo para presentar la información.** El plazo para presentar la información a que se refieren los artículos 623, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario, correspondiente al año gravable 1992, será hasta el 1º de julio de 1993, de acuerdo a las condiciones y características técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos Nacionales.

**Artículo 30. Valores absolutos a tener en cuenta para suministrar la información tributaria por el año gravable 1992.** Para suministrar la información a que se refieren los artículos 623 literales a), b) y c), 628, 629 y parágrafo 2o. del artículo 631 del Estatuto Tributario, por el año gravable de 1992, se tendrán en cuenta los siguientes valores absolutos:

1. Artículo 623 del Estatuto Tributario:

Literal a) . . . . .	\$ 202.600.000
Literal b) . . . . .	\$ 2.700.000
Literal c) . . . . .	\$ 16.400.000

2. Artículo 628 del Estatuto Tributario:  
\$202.600.000

3. Artículo 629 del Estatuto Tributario:  
\$ 5.500.000

4. Artículo 631 del Estatuto Tributario:  
Parágrafo 2o. . . . . \$ 676.600.000  
\$ 1.353.300.000

**Artículo 31. Prohibición de exigir declaración de renta y complementarios a los no obligados a declarar.** Ninguna entidad de derecho público o privado puede exigir la presentación o exhibición de copia de la declaración de renta y complementarios, a las personas naturales no obligadas a declarar de acuerdo con lo establecido en los artículos 592, 593, 594-1 y 594-2 del Estatuto Tributario. La declaración de dichos contribuyentes, se entenderá reemplazada con el certificado de ingresos y retenciones en el caso de los asalariados, y con el certificado de que trata el artículo 29 del Decreto 836 de 1991, en los demás casos.

**Artículo 32. Vigencia.** El presente decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodríguez.**

**Medidas en materia tributaria**

DECRETO NUMERO 2065 DE 1992  
(diciembre 23)

por el cual se reajustan los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los

impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al impuesto de timbre nacional, y a la contribución especial de que trata el artículo 13 de la Ley 6 de 1992, para el año gravable de 1993 y se dictan otras disposiciones.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las establecidas en los artículos 242, 548 y 868 del Estatuto Tributario, y en el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley 6 de 1992,

**DECRETA:**

Artículo 1o. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, que regirán para el año gravable de 1993, serán los siguientes:

**I. Tabla del impuesto sobre la renta y complementarios para el año gravable 1993**

**Artículo 241 del Estatuto Tributario**

**Tarifas de los impuestos sobre la renta y ganancias ocasionales**

Intervalos de renta gravable o ganancia ocasional	Tarifa del promedio del intervalo %	Impuesto \$
1 a 5.000.000	0,00	0
5.000.001 a 5.100.000	0,17	8.500
5.100.001 a 5.200.000	0,50	25.500
5.200.001 a 5.300.000	0,81	42.500
5.300.001 a 5.400.000	1,11	59.500
5.400.001 a 5.500.000	1,40	76.500
5.500.001 a 5.600.000	1,68	93.500
5.600.001 a 5.700.000	1,96	110.500
5.700.001 a 5.800.000	2,22	127.500
5.800.001 a 5.900.000	2,47	144.500
5.900.001 a 6.000.000	2,71	161.500
6.000.001 a 6.100.000	2,95	178.500
6.100.001 a 6.200.000	3,18	195.500
6.200.001 a 6.300.000	3,40	212.500

Intervalos de renta gravable o ganancia ocasional	Tarifa del promedio del intervalo %	Impuesto \$
6.300.001 a 6.400.000	3,61	229.500
6.400.001 a 6.500.000	3,82	246.500
6.500.001 a 6.600.000	4,02	263.500
6.600.001 a 6.700.000	4,22	280.500
6.700.001 a 6.800.000	4,41	297.500
6.800.001 a 6.900.000	4,59	314.500
6.900.001 a 7.000.000	4,77	331.500
7.000.001 a 7.100.000	4,94	348.500
7.100.001 a 7.200.000	5,11	365.500
7.200.001 a 7.300.000	5,28	382.500
7.300.001 a 7.400.000	5,44	399.500
7.400.001 a 7.500.000	5,59	416.500
7.500.001 a 7.600.000	5,74	433.500
7.600.001 a 7.700.000	5,89	450.500
7.700.001 a 7.800.000	6,03	467.500
7.800.001 a 7.900.000	6,17	484.500
7.900.001 a 8.000.000	6,31	501.500
8.000.001 a 8.100.000	6,44	518.500
8.100.001 a 8.200.000	6,57	535.500
8.200.001 a 8.300.000	6,70	552.500
8.300.001 a 8.400.000	6,82	569.500
8.400.001 a 8.500.000	6,94	586.500
8.500.001 a 8.600.000	7,06	603.500
8.600.001 a 8.700.000	7,17	620.500
8.700.001 a 8.800.000	7,38	645.500
8.800.001 a 8.900.000	7,58	670.500
8.900.001 a 9.000.000	7,77	695.500
9.000.001 a 9.100.000	7,96	720.500
9.100.001 a 9.200.000	8,15	745.500
9.200.001 a 9.300.000	8,33	770.500
9.300.001 a 9.400.000	8,51	795.500
9.400.001 a 9.500.000	8,68	820.500
9.500.001 a 9.600.000	8,85	845.500
9.600.001 a 9.700.000	9,02	870.500
9.700.001 a 9.800.000	9,18	895.500
9.800.001 a 9.900.000	9,35	920.500
9.900.001 a 10.000.000	9,50	945.500
10.000.001 a 10.200.000	9,73	983.000
10.200.001 a 10.400.000	10,03	1.033.000
10.400.001 a 10.600.000	10,31	1.083.000
10.600.001 a 10.800.000	10,59	1.133.000
10.800.001 a 11.000.000	10,85	1.183.000
11.000.001 a 11.200.000	11,11	1.233.000
11.200.001 a 11.400.000	11,35	1.283.000

Intervalos de renta gravable o ganancia ocasional	Tarifa del promedio del intervalo %	Impuesto \$	Intervalos de renta gravable o ganancia ocasional	Tarifa del promedio del intervalo %	Impuesto \$
11.400.001 a 11.600.000	11,59	1.333.000	20.200.001 a 20.400.000	17,40	3.533.000
11.600.001 a 11.800.000	11,82	1.383.000	20.400.001 a 20.600.000	17,48	3.583.000
11.800.001 a 12.000.000	12,04	1.433.000	20.600.001 a 20.800.000	17,55	3.633.000
12.000.001 a 12.200.000	12,26	1.483.000	20.800.001 a 21.000.000	17,62	3.683.000
12.200.001 a 12.400.000	12,46	1.533.000	21.000.001 a 21.200.000	17,69	3.733.000
12.400.001 a 12.600.000	12,66	1.583.000	21.200.001 a 21.400.000	17,76	3.783.000
12.600.001 a 12.800.000	12,86	1.633.000	21.400.001 a 21.600.000	17,83	3.833.000
12.800.001 a 13.000.000	13,05	1.683.000	21.600.001 a 21.800.000	17,89	3.883.000
13.000.001 a 13.200.000	13,23	1.733.000	21.800.001 a 22.000.000	17,96	3.933.000
13.200.001 a 13.400.000	13,41	1.783.000	22.000.001 a 22.200.000	18,02	3.983.000
13.400.001 a 13.600.000	13,58	1.833.000	22.200.001 a 22.400.000	18,09	4.033.000
13.600.001 a 13.800.000	13,74	1.883.000	22.400.001 a 22.600.000	18,15	4.083.000
13.800.001 a 14.000.000	13,91	1.933.000	22.600.001 a 22.800.000	18,21	4.133.000
14.000.001 a 14.200.000	14,06	1.983.000	22.800.001 a 23.000.000	18,27	4.183.000
14.200.001 a 14.400.000	14,22	2.033.000	23.000.001 a 23.200.000	18,32	4.233.000
14.400.001 a 14.600.000	14,37	2.083.000	23.200.001 a 23.400.000	18,38	4.283.000
14.600.001 a 14.800.000	14,51	2.133.000	23.400.001 a 23.600.000	18,48	4.343.000
14.800.001 a 15.000.000	14,65	2.183.000	23.600.001 a 23.800.000	18,58	4.403.000
15.000.001 a 15.200.000	14,79	2.233.000	23.800.001 a 24.000.000	18,67	4.463.000
15.200.001 a 15.400.000	14,92	2.283.000	24.000.001 a 24.200.000	18,77	4.523.000
15.400.001 a 15.600.000	15,05	2.333.000	24.200.001 a 24.400.000	18,86	4.583.000
15.600.001 a 15.800.000	15,18	2.383.000	24.400.001 a 24.600.000	18,95	4.643.000
15.800.001 a 16.000.000	15,30	2.433.000	24.600.001 a 24.800.000	19,04	4.703.000
16.000.001 a 16.200.000	15,42	2.483.000	24.800.001 en adelante		4.703.000
16.200.001 a 16.400.000	15,54	2.533.000	más el 30% del exceso sobre		
16.400.001 a 16.600.000	15,65	2.583.000	\$ 24.800.000		
16.600.001 a 16.800.000	15,77	2.633.000			
16.800.001 a 17.000.000	15,88	2.683.000			
17.000.001 a 17.200.000	15,98	2.733.000			
17.200.001 a 17.400.000	16,09	2.783.000			
17.400.001 a 17.600.000	16,19	2.833.000			
17.600.001 a 17.800.000	16,29	2.883.000			
17.800.001 a 18.000.000	16,39	2.933.000			
18.000.001 a 18.200.000	16,48	2.983.000			
18.200.001 a 18.400.000	16,57	3.033.000			
18.400.001 a 18.600.000	16,66	3.083.000			
18.600.001 a 18.800.000	16,75	3.133.000			
18.800.001 a 19.000.000	16,84	3.183.000			
19.000.001 a 19.200.000	16,93	3.233.000			
19.200.001 a 19.400.000	17,01	3.283.000			
19.400.001 a 19.600.000	17,09	3.333.000			
19.600.001 a 19.800.000	17,17	3.383.000			
19.800.001 a 20.000.000	17,25	3.433.000			
20.000.001 a 20.200.000	17,33	3.483.000			

**II. Tabla del impuesto sobre las ventas para los responsables del régimen simplificado**

Artículo 502 del Estatuto Tributario. Tablas para determinar el impuesto. Las cuotas fijas computables para la determinación del impuesto son las contenidas en la siguiente tabla:

**Régimen simplificado  
año gravable: 1993**

**Base de ingresos netos del año 1992  
provenientes de la actividad comercial**

**INTERVALOS**

	<b>Primera columna \$</b>	<b>Segunda columna \$</b>	<b>Cuota fija anual para 1993</b>
Entre	0	y 1.700.000	0
Entre	1.700.001	y 2.500.000	168.000
Entre	2.500.001	y 3.300.000	232.000
Entre	3.300.001	y 4.200.000	300.000
Entre	4.200.001	y 5.000.000	368.000
Entre	5.000.001	y 5.800.000	432.000
Entre	5.800.001	y 6.700.000	500.000
Entre	6.700.001	y 7.500.000	568.000
Entre	7.500.001	y 8.300.000	632.000
Entre	8.300.001	y 9.100.000	696.000
Entre	9.100.001	y 10.000.000	764.000

Entre	10.000.001	y 10.800.000	832.000
Entre	10.800.001	y 11.600.000	896.000
Entre	11.600.001	y 12.500.000	964.000
Entre	12.500.001	y 13.300.000	1.032.000
Entre	13.300.001	y 14.100.000	1.096.000
Entre	14.100.001	y 15.000.000	1.164.000
Entre	15.000.001	y 15.800.000	1.232.000
Entre	15.800.001	y 16.600.000	1.296.000
Entre	16.600.001	y 17.500.000	1.364.000
Entre	17.500.001	y 18.300.000	1.432.000
Entre	18.300.001	y 19.100.000	1.496.000
Entre	19.100.001	y 20.000.000	1.564.000
Entre	20.000.001	y 20.800.000	1.632.000
Entre	20.800.001	y 21.600.000	1.696.000
Entre	21.600.001	y 22.500.000	1.764.000
Entre	22.500.001	y 23.300.000	1.832.000
Entre	23.300.001	y 24.100.000	1.896.000
Entre	24.100.001	y 24.900.000	1.960.000
Entre	24.900.001	y 25.800.000	2.028.000
Entre	25.800.001	y 26.600.000	2.096.000
Entre	26.600.001	y 27.400.000	2.160.000
Entre	27.400.001	y 28.300.000	2.228.000
Entre	28.300.001	y 29.100.000	2.296.000
Entre	29.100.001	y 29.900.000	2.360.000

**III. Otros valores absolutos reajustados para el año gravable de 1993**

**Norma**  
**Estatuto tributario**

**Valores aplicables en el  
año gravable 1993**

<b>Con referencia 1992</b>	<b>Con referencia 1993</b>
--------------------------------	--------------------------------

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**Ingresos que no constituyen renta ni  
ganancia ocasional**

Artículo 55. Los primeros .....  
de las contribuciones de la empresa, que anualmente se  
abonen al trabajador en un fondo mutuo de inversión,  
no constituyen renta ni ganancia ocasional.

640.000

	<b>Valores aplicables en el año gravable 1993</b>	
<b>Norma</b>	<b>Con referencia 1992</b>	<b>Con referencia 1993</b>

**Estatuto tributario**

Las contribuciones de la empresa que se abonen al trabajador, en la parte que exceden de los primeros .... Serán ingreso constitutivo de renta, sometido a retención en la fuente por el fondo, la cual se hará a la tarifa aplicable para los rendimientos financieros.

640.000

**Donaciones y contribuciones**

Artículo 126-1. Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes, serán deducibles de la renta hasta la suma de ..... anuales, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año.

10.700.000

**Rentas exentas**

Artículo 206. Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:

Numeral 4º. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidas por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de ....

1.500.000

Cuando el salario mensual promedio exceda de \$ 1.500.000, la parte no gravada se determinará así:

<b>Salario mensual promedio</b>	<b>Parte no gravada</b>
Entre 1.500.000 y 1.700.000	el 90%
Entre 1.700.001 y 2.000.000	el 80%
Entre 2.000.001 y 2.200.000	el 60%
Entre 2.200.001 y 2.500.000	el 40%
Entre 2.500.001 y 2.700.000	el 20%
Entre 2.700.001 en adelante	el 0%

<b>Norma</b>	<b>Valores aplicables en el año gravable 1993</b>	
	<b>Con referencia 1992</b>	<b>Con referencia 1993</b>
<b>Estatuto tributario</b>		
Numeral 5°. Los primeros ..... recibidos mensualmente por concepto de pensiones de jubilación, vejez o invalidez.		850.000
Cuando los ingresos correspondan a pactos únicos por concepto de pensiones futuras de jubilación, estará exento el valor presente de los pagos mensuales hasta		850.000
Artículo 208. Estarán exentos del pago de impuesto sobre la renta y complementarios, los ingresos que por concepto de derechos de autor reciban los colombianos personas naturales por libros editados en Colombia, hasta una cuantía de ..... por cada título y por cada año.		2.500.000
Inciso 3o. Los pagos de regalías y anticipos por con- cepto de derechos de autor, hechos por editores colom- bianos a titulares de esos derechos, residentes en el exterior, estarán exentos de los impuestos sobre la renta y complementarios, hasta por un monto de ..... en valor constante.		2.500.000
Artículo 231. Los primeros ..... recibidos por concepto de dividendos, participaciones o utilidades que constituyan renta, de acuerdo con el ar- tículo 49, y correspondan a personas naturales o jurídi- cas, socios de una empresa editorial, siempre y cuando se compruebe su reinversión en la misma empresa, o en otra que se dedique a la producción editorial, esta- rán exentos de los impuestos de renta y complementa- rios hasta el año gravable 1993, inclusive.		2.500.000
<b>Descuentos tributarios</b>		
Artículo 253. Por reforestación.		
Inciso 2o. El monto de la inversión no puede exceder de ..... por cada árbol.		100

Norma	Valores aplicables en el año gravable 1993	
	Con referencia 1992	Con referencia 1993
<b>Estatuto tributario</b>		
<b>Ganancias ocasionales exentas</b>		
Artículo 30. Exención para asignación por causa de muerte o porción conyugal.		
Sin perjuicio de los primeros .....		5.000.000
gravado con tarifa cero por ciento (0%), estarán exentos los primeros .....		5.000.000
del valor de las asignaciones por causa de muerte o porción conyugal que reciban los legitimarios o el cónyuge, según el caso.		
Artículo 308. Cuando se trate de herencias o legados que reciban personas diferentes de los legitimarios y el cónyuge o de donaciones, la ganancia ocasional exenta será el veinte por ciento (20%) del valor percibido sin que dicha suma sea superior a .....		
		5.000.000
<b>Excepciones al impuesto de remesas</b>		
Artículo 322. Casos en los cuales no se aplica el impuesto de remesas.		
Literal n). A los ingresos por concepto de derechos de autor recibidos por personas naturales colombianas, por libros editados en Colombia, hasta una cuantía de .....		2.500.000
por cada título y por cada año.		
Igualmente, no están sometidas las regalías y anticipos pagados por editores colombianos a titulares de esos derechos residentes en el exterior, hasta por un monto de .....		2.500.000
<b>Régimen tributario especial</b>		
Artículo 363. Funciones del Comité.		
Literal b). Sin perjuicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, calificar la proceden-		

**Valores aplicables en el  
año gravable 1993**

Norma	Con referencia 1992	Con referencia 1993
-------	------------------------	------------------------

**Estaduto tributario**

cia de los egresos efectuados en el período gravable, y la destinación del beneficio neto o excedente a los fines previstos, para las entidades cuyos ingresos en el año respectivo sean superiores a .....		345.300.000
o sus activos sobrepasen los .....		690.600.000
el último día del año fiscal.		

**Retención en la fuente**

Artículo 368-2. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieran un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a .....		213.000.000
también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos 392, 395 y 401, a las tarifas y según las disposiciones vigentes sobre cada uno de ellos.		

Artículo 388. Cuando se trate de la cesantía y de los intereses sobre cesantías, en cualquiera de los dos procedimientos establecidos en los artículos 385 y 386, la retención se aplicará únicamente cuando el trabajador que la recibe haya obtenido durante los últimos seis (6) meses un ingreso mensual promedio de la relación laboral, que exceda .....		1.500.000
--	--	-----------

**IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS**

**Régimen simplificado**

Artículo 199. Quiénes pueden acogerse a este régimen.

Numeral 2º. Que sus ingresos netos, provenientes de su actividad comercial en el año fiscal inmediatamente anterior, no supere la suma de .....		29.900.000
---	--	------------

Norma	Valores aplicables en el año gravable 1993	
	Con referencia 1992	Con referencia 1993
<b>Estatuto tributario</b>		
Numeral 3º. Que su patrimonio bruto fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior no sea superior a .....	83.200.000	
Artículo 503. Cuando los ingresos netos provenientes de la actividad comercial del respectivo año gravable, sean superiores a la suma de ..... el impuesto se determinará en la forma y condiciones establecidas para los responsables que se encuentran dentro del régimen común.		29.900.000
<b>PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO</b>		
<b>Corrección de las declaraciones tributarias</b>		
Artículo 589-1. En el proyecto de declaración el contribuyente deberá liquidar una sanción equivalente al (10%) de la sanción de que trata el artículo 641, sin que exceda de ..... y acompañar prueba del pago o acuerdo de pago de la misma.		10.700.000
<b>Declaración de renta y complementarios</b>		
Artículo 592. No están obligados a presentar declaración de renta y complementarios:		
Numeral 1º. Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a .....		6.400.000
y que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de .....		49.200.000
Artículo 593. Asalariados no obligados a declarar.		
Numeral 1º. Que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de .....		49.200.000

Norma	Valores aplicables en el año gravable 1993	
	Con referencia 1992	Con referencia 1993
<b>Estatuto tributario</b>		
Numeral 3º. Que el asalariado no haya obtenido durante el respectivo año gravable ingresos totales superiores a .....		25.600.000
Artículo 594-1. Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 592 y 593, no estarán obligados a presentar declaración de renta y complementarios, los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un (80%) o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente, siempre y cuando, los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a .....		17.000.000
y su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de .....		49.200.000
Artículos 596 y 599. Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a ...		427.000.000
Artículos 602 y 606. Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas o la declaración mensual de retenciones, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a .....	427.000.000	

Norma	Valores aplicables en el año gravable 1993	
	Con referencia 1992	Con referencia 1993
<b>Estatuto tributario</b>		
<b>Otros deberes formales de los sujetos pasivos de obligaciones tributarias y de terceros</b>		
Artículo 616. Excepciones a la obligación de expedir factura.		
Para los comerciantes minoristas o detallistas, que cumplan con las condiciones que se señalan a continuación, el documento equivalente será el comprobante interno en virtud del cual se registren global o individualmente las operaciones diarias.		
Literal b). Que sus ingresos netos provenientes de su actividad comercial en el años fiscal inmediatamente anterior no exceda de .....	29.900.000	
Literal c). Que su patrimonio bruto en el año inmediatamente anterior no sea superior a .....	83.300.000	
Parágrafo 1º. Quienes sin tener la calidad de comerciantes enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, solamente deberán expedir factura o documento equivalente cuando la cuantía de la operación sea superior a .....		350.000
<b>Sanciones</b>		
Artículo 639. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidar la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de .....		43.000
Artículo 641. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o		

Norma	Valores aplicables en el año gravable 1993	
	Con referencia 1992	Con referencia 1993
<b>Estatuto tributario</b>		
del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de .....		10.700.000
cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de .....		10.700.000
cuando no existiere saldo a favor.		
Artículo 642. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de .....		21.300.000
cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de .....		21.300.000
cuando no existiere saldo a favor.		
Artículo 650-2. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de que se graduará según la capacidad económica del declarante.		2.100.000
Artículo 651. Sanción por no enviar información.		
Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o		

Norma	Valores aplicables en el año gravable 1993	
	Con referencia 1992	Con referencia 1993
<b>Estatuto tributario</b>		
cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:		
Literal a). Una multa hasta de .....		63.100.000
Artículo 652. Sanción por expedir facturas sin requisitos.		
Literal b). Una sanción del uno por ciento del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de .....		4.300.000
Artículo 655. Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de .....		85.400.000
Artículo 659-1. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de dos millones quinientos mil pesos .....		2.500.000
La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.		
Artículo 660. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a .....		2.500.000
originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la		

Valores aplicables en el  
año gravable 1993

Norma	Con referencia 1992	Con referencia 1993
<b>Estatuto tributario</b>		
<p>facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez, hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.</p>		
<p>Artículo 668. Sanción por extemporaneidad en la inscripción en el registro nacional de vendedores, e inscripción de oficio.</p>		
<p>Los responsables del impuesto sobre las ventas que se inscriban en el Registro Nacional de Vendedores con posterioridad al plazo establecido en el artículo 507 y antes de que la Administración de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a .....</p>		35.000
<p>por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de .....</p>		17.000
<p>Inciso 2o. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de .....</p>		69.000
<p>por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de .....</p>		35.000
<b>Artículo 674. Errores de verificación.</b>		
<p>1. Hasta .....</p>		4.300
<p>por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincida con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.</p>		

<b>Norma</b>	<b>Valores aplicables en el año gravable 1993</b>	
	<b>Con referencia 1992</b>	<b>Con referencia 1993</b>
<b>Estatuto tributario</b>		
2. Hasta ..... por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.		4.300
3. Hasta ..... por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.		4.300
<b>Artículo 675. Inconsistencias en la información remitida.</b>		
1. Hasta ..... cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.		4.300
2. Hasta ..... cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.		8.500
3. Hasta ..... cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).		13.000
<b>Artículo 676. Extemporaneidad en la entrega de la información.</b>		

Norma	Valores aplicables en el año gravable 1993	
	Con referencia 1992	Con referencia 1993
<b>Estatuto tributario</b>		
<p>Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para entregar a las Administraciones de Impuestos los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de ..... por cada día de retraso.</p>		85.000
<b>Acuerdos de pago</b>		
<p>Artículo 814. El Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos Nacionales, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Dirección de Impuestos Nacionales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a .....</p>		12.600.000
<b>Intervención de la Administración</b>		
<p>Artículo 844. Los funcionarios ante quienes se adelantan o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a ..... deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.</p>		3.000.000

Norma	Valores aplicables en el año gravable 1993	
	Con referencia 1992	Con referencia 1993
<b>Estatuto tributario</b>		
<b>Devoluciones</b>		
Artículo 862. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Administración Tributaria podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a ..... mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por las direcciones de impuestos y de aduanas, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.		4.300.000
<b>DECRETOS REGLAMENTARIOS</b>		
<b>DECRETO 2715 DE 1983</b>		
Artículo 1o. Cuantías no sometidas a retención.		
Inciso 1o. A partir de la vigencia del presente decreto no habrá retención en la fuente por pagos o abonos en cuenta por intereses en cuentas de ahorro UPAC cuando el interés diario sea inferior a .....		58
Inciso 2o. A partir de la vigencia del presente decreto no habrá retención por pagos o abonos por intereses en cuentas de ahorro diferentes de UPAC, en establecimientos vigilados por la Superintendencia Bancaria, cuando el interés diario sea inferior a .....		200
<b>DECRETO 2775 DE 1983</b>		
Artículo 2º. En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses provenientes de valores de cesión de títulos de capitalización o de beneficios o participación de utilidades en seguros de vida, no se hará retención en la fuente cuando el pago o abono corresponda a un interés diario inferior a .....		100

Norma	Valores aplicables en el año gravable 1993	
	Con referencia 1992	Con referencia 1993
<b>Estatuto tributario</b>		
Artículo 6°. No se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a .....		17.000
DECRETO 353 DE 1984		
Artículo 11. Inciso 3o. En el caso de industrias cuya actividad implique la extracción de recursos naturales no renovables y cuya inversión total en activos fijos de producción a la terminación de la etapa de construcción, instalación y montaje sea superior a ..... el término máximo será de 48 meses.		12.474.000.000
DECRETO 1512 DE 1985		
Artículo 5°. Inciso 3o. Se exceptúan de la retención prevista en este artículo los pagos o abonos en cuenta: lit. m) Los que tengan una cuantía inferior a .....		120.000
DECRETO 198 DE 1988		
Artículo 3°. No están sometidos a la retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que efectúen los fondos mutuos de inversión a sus suscriptores cuando el valor acumulado de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes, por concepto de rendimientos financieros, sea inferior a .....		35.000
DECRETO 1189 DE 1988		
Artículo 13. En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, efectuados por entidades sometidas al control y vigilancia del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas no se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que correspondan a un interés diario inferior a		200

Norma	Valores aplicables en el año gravable 1993	
	Con referencia 1992	Con referencia 1993
<b>Estatuto tributario</b>		
Cuando los intereses correspondan a un interés diario de ..... o más, para efectos de la retención en la fuente se considerará el valor total del pago o abono en cuenta.		200
Artículo 15. La retención en la fuente por pagos o abonos en cuenta por concepto de rifas, apuestas y similares se efectuará cuando el valor del correspondiente pago o abono en cuenta sea superior a .....		100.000
<b>DECRETO 3019 DE 1989</b>		
Artículo 6º. A partir del año gravable de 1990, los activos fijos depreciables adquiridos a partir de dicho año, cuyo valor de adquisición sea igual o inferior a .... podrán depreciarse en el mismo año en que se adquieran, sin consideración a la vida útil de los mismos.		210.000
<b>DECRETO 422 DE 1991</b>		
Artículo 2º. Numeral 2º. Que sus ingresos netos provenientes de su actividad comercial en el año fiscal inmediatamente anterior no supere la suma de .....		26.000.000
Numeral 3º. Que su patrimonio bruto fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o el inicial cuando se iniciaron actividades en el año, no sea superior a .....		72.200.000
<b>DECRETO 1107 DE 1992</b>		
Artículo 1º. Numeral 2º. Haber obtenido ingresos netos provenientes de su actividad comercial en 1992 mayores a .....		29.900.000
Numeral 3º. Haber poseído a 31 de diciembre del mismo año un patrimonio bruto fiscal mayor de .....		83.200.000

Valores aplicables en el  
año gravable 1993

Norma	Con referencia 1992	Con referencia 1993
-------	------------------------	------------------------

Estatuto tributario

DECRETO 1742 DE 1992

Artículo 2º. A partir del 1º de noviembre de 1992 y a opción del agente retenedor, no será obligatorio efectuar retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta inferiores a ..... moneda corriente cuando éstos se originen en la adquisición de productos agrícolas, sin procesamiento industrial.

380.000

Artículo 2º. A partir del 1º de enero de 1993, los valores absolutos aplicables en el impuesto de timbre nacional contenidos en el Estatuto Tributario, serán los siguientes:

Artículo 521. Documentos privados sometidos al impuesto de timbre, cualquiera fuere su cuantía. Los siguientes documentos están sujetos al impuesto de timbre cualquiera que fuere su cuantía y pagarán las sumas indicadas en cada caso.

Artículo 519. Regla general de causación del impuesto y tarifa: El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del medio por ciento (0.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a quince millones de pesos (\$ 15.000.000), en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a doscientos cincuenta millones de pesos (\$ 250.000.000).

a) Los cheques que deben pagarse en Colombia: un peso con cincuenta centavos (\$ 1.50), por cada uno.

b) Los Certificados de depósito que expidan los almacenes generales de depósito: ciento cincuenta pesos (\$ 150).

Artículo 523. Actuaciones y documentos sin cuantía gravados con el impuesto. Igualmente se encuentran gravadas:

1. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país, ocho mil pesos (\$ 8.000), las revalidaciones, tres mil pesos (\$ 3.000).

2. Las concesiones de explotación de bosques naturales con fines agroindustriales en terrenos baldíos, quince mil pesos (\$ 15.000) por hectárea, cuando se trate de explotación de maderas finas, según calificación del INDERENA, cuarenta mil pesos (\$ 40.000) por hectárea, la prórroga de estas concesiones o

Cuando tales documentos sean de cuantía indeterminada, la tarifa del impuesto será de doscientos mil pesos (\$ 200.000).

autorizaciones, el cincuenta por ciento (50%) del valor inicialmente pagado.

3. El aporte de una zona esmeraldífera, a solicitud de algún interesado particular a la Empresa Minerales de Colombia, ochenta mil pesos (\$ 80.000).

4. Las licencias para portar armas de fuego, treinta mil pesos (\$ 30.000), las renovaciones, ocho mil pesos (\$ 8.000).

5. Licencias para comerciar en municiones y explosivos, doscientos mil pesos (\$ 200.000), las renovaciones, ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000).

6. Cada establecimiento de personería jurídica, treinta mil pesos (\$ 30.000), tratándose de entidades sin ánimo de lucro, quince mil pesos (\$ 15.000).

**Artículo 531. Las operaciones de fomento de la Caja Agraria están exentas del impuesto de timbre.** Estarán exentos del impuesto de timbre nacional, los contratos celebrados por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en desarrollo de operaciones de fomento a la producción agropecuaria, industrial y minera hasta por la cantidad de tres millones de pesos (\$ 3.000.000).

**Artículo 544. Multas para funcionarios que admitan documentos gravados sin el pago del impuesto de timbre.** Los funcionarios oficiales que admitan documentos o instrumentos gravados con el impuesto de timbre, sin que este impuesto hubiere sido pagado en la forma y por el valor previsto por la ley, incurrirán en cada caso en multa de seis mil pesos (\$ 6.000), aplicada por los jefes de las Divisiones de Liquidación de la Dirección de Impuestos Nacionales.

**Artículo 545. Multa para quien impida y obstaculice el control del impuesto de timbre.** El que por cualquier medio impida u obstaculice la vigilancia fiscal de los funcionarios de Hacienda, en el recaudo del impuesto de que trata la ley, incurrirá en multas sucesivas de quince mil pesos (\$ 15.000) a seiscientos mil pesos (\$ 600.000), que impondrán mediante providencia motivada el Director de Impuestos Nacionales o sus delegados, los Administradores o sus delegados.

**Artículo 546. Sanción a las autoridades por no prestar apoyo y garantías a los funcionarios encargados del control y fiscalización del impuesto de timbre.** Los gobernadores de los departamentos y alcaldes que no presten apoyo a los funcionarios encargados del control y fiscalización del impuesto de timbre serán sancionados con multas de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500) a quince mil pesos (\$ 15.000), impuestas por el superior jerárquico del infractor.

**Artículo 3o. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a la información que deben suministrar los siguientes contribuyentes, por el año gravable de 1993, quedarán así:**

**Artículo 623. Información de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.** A partir del año 1989, los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, así como las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, deberán informar anualmente en medios magnéticos, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los siguientes datos de sus cuentahabientes, tarjetahabientes, ahorradores, usuarios, depositantes o clientes, relativos al año gravable inmediatamente anterior.

a) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a cuyo nombre se hayan efectuado consignaciones, depósitos, captaciones, abonos, traslados y en general, movimientos de dinero cuyo valor anual acumulado sea superior a cuatrocientos catorce millones cuatrocientos mil pesos (\$ 414.400.000), con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto.

b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado adquisiciones, consumos, avances o gastos con tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a tres millones quinientos mil pesos (\$ 3.500.000), con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.

c) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el

respectivo año hayan efectuado ventas o prestación de servicios y, en general, hayan recibido ingresos a través del sistema de tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a veinte millones setecientos mil pesos (\$ 20.700.000), con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.

**Artículo 628. Límite de información a suministrar por los comisionistas de bolsa.** A partir del año 1991, los comisionistas de bolsa deberán informar anualmente dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a doscientos cincuenta y cinco millones seiscientos mil pesos (\$ 255.600.000), con indicación del valor total acumulado de dichas operaciones.

**Artículo 629. Información de los notarios.** A partir del año 1989, los Notarios deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a seis millones novecientos mil pesos (\$ 6.900.000), por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados.

**Artículo 631. Para estudios y cruces de información.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, el Director General de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

Literal e) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos o abonos, que constituyen costo, deducción o den derecho a

impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, en los casos en los cuales el valor del pago o abono sea superior a doscientos diez mil pesos (\$ 210.000), con indicación del concepto, valor acumulado por beneficiario, retención en la fuente practicada e impuesto descontable.

Literal f) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos, en los casos en los cuales el valor individual del ingreso sea superior a dos millones cien mil pesos (\$ 2.100.000) con indicación del concepto, valor acumulado e impuesto sobre las ventas liquidado, cuando fuere el caso.

Literal j) Descripción de los activos fijos adquiridos en el año, cuyo costo de adquisición exceda de dos millones cien mil pesos (\$ 2.100.000), con indicación del valor patrimonial y del costo fiscal.

**Parágrafo 2o.** Cuando se trate de personas o entidades que en el último día del año inmediatamente anterior a aquél en el cual se solicita la información, hubieren poseído un patrimonio bruto superior a ochocientos cincuenta y tres millones novecientos mil pesos (\$ 853.900.000) o cuando los ingresos brutos de dicho año sean superiores a mil setecientos siete millones ochocientos mil pesos (\$ 1.707.800.000), la información a que se refiere el presente artículo, deberá presentarse en medios magnéticos que sean procesables por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

**Artículo 4o. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a la contribución especial de que trata el artículo 13 de la Ley 6 de 1992, quedarán así:**

a) **PETROLEO CRUDO.** Con base en el total producido en el mes, a razón de ochocientos pesos (\$ 800) por cada barril de petróleo liviano producido y en el caso del petróleo pesado que tenga un grado inferior a 15 grados API, a razón de quinientos pesos (\$ 500) por cada barril producido.

b) **GAS LIBRE Y/O ASOCIADO.** Con base en el total producido en el mes, excluido el destinado para el uso de generación de energía térmica y para con-

sumo doméstico residencial, a razón de veintiséis pesos (\$ 26) por cada mil pies cúbicos de gas producido.

c) CARBON. Con base en el total exportado durante el mes, a razón de cien pesos (\$ 100) por tonelada exportada.

d) FERRONIQUEL. Con base en el total exportado durante el mes, a razón de veintiséis pesos (\$ 26) por cada libra exportada.

Parágrafo. Los valores previstos en este artículo serán aplicables desde el 1º de julio de 1993. Hasta el 30 de junio de 1993, rigen los valores contemplados en la Ley 6 de 1992.

Artículo 5o. El presente decreto rige desde el primero (1º) de enero de 1993.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodríguez.**

## Medidas en materia tributaria

DECRETO NUMERO 2075 DE 1992  
(diciembre 23)

por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario, y se dictan otras disposiciones.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

### CAPITULO I

#### Normas generales del Sistema de Ajustes Integrales por Inflación para efectos tributarios

Artículo 1o. **Aplicación y objetivos del Sistema de Ajustes Integrales por Inflación.** De conformidad con lo previsto en el artículo 330 del Estatuto Tributario, para los años gravables 1992 y siguientes, el Sistema de Ajustes Integrales por Inflación consagrado en el Título V del Libro I del mismo Estatuto, será aplicado en materia tributaria y produce efectos en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios y del patrimonio de los contribuyentes.

La contabilidad comercial se regirá por lo previsto en el Título V del Estatuto Tributario, en concordancia con las disposiciones reglamentarias correspondientes.

El sistema de ajustes no será tenido en cuenta en la determinación del impuesto de industria y comercio, ni de los demás impuestos y contribuciones.

Artículo 2o. **Obligados a aplicar el sistema.** Están obligados a aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación, todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios obligados a llevar libros de contabilidad, con excepción de los siguientes:

1. Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que estando obligadas a llevar libros de contabilidad, cumplan los requisitos señalados a continuación:

a) Que sus ingresos provenientes de su actividad comercial en el año fiscal inmediatamente anterior, no superen la suma de veintitrés millones setecientos mil pesos (\$ 23.700.000). Cuando se hubieren iniciado operaciones en el año, solamente se tendrá como referencia el valor del patrimonio señalado en el siguiente literal,

b) Que su patrimonio bruto fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior o inicial cuando se inicien actividades durante el año, no sea superior a sesenta y cinco millones novecientos mil pesos (\$ 65.900.000), y

c) Que no se tenga más de dos establecimientos de comercio.

2. Las entidades sin ánimo de lucro, las cooperativas y en general los contribuyentes del régimen tributario especial, previstos en el artículo 19 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo.** Los valores absolutos señalados en los literales a) y b) del numeral uno del presente artículo para ser tenidos en cuenta en el año gravable de 1993, con referencia al año 1992, serán veintinueve millones novecientos mil pesos (\$ 29.900.000) y ochenta y tres millones doscientos mil pesos (\$ 83.200.000), respectivamente. Para los años gravables posteriores, se tomarán en cuenta los valores consagrados en el artículo 499 del Estatuto Tributario debidamente ajustados conforme con el artículo 868 del mismo Estatuto.

**Artículo 3o. Porcentaje de ajuste del año gravable.** De conformidad con el artículo 331 del Estatuto Tributario, el índice utilizado para el ajuste por inflación es el PAAG, anual o mensual.

Se entiende por PAAG anual el porcentaje de ajuste del año gravable, el cual será equivalente a la variación porcentual del índice de precios al consumidor para ingresos medios, elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, registrado entre el 1o. de diciembre del año inmediatamente anterior y el 30 de noviembre del respectivo año.

Se entiende por PAAG mensual, el porcentaje de ajuste del mes, el cual será equivalente a la variación porcentual del índice de precios al consumidor para ingresos medios, elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, registrado en el mes inmediatamente anterior.

**Artículo 4o. Cuenta de corrección monetaria fiscal.** El sistema integral de ajustes por inflación se aplicará en forma anual o mensual, a opción del contribuyente; para lo cual se deberá llevar una cuenta de corrección monetaria fiscal, en la que se efectuarán los registros débitos y créditos correspondientes.

Las partidas registradas como crédito en la cuenta de corrección monetaria fiscal menos los respectivos débitos registrados en la misma, constituyen la utilidad o pérdida por exposición a la inflación para efectos del impuesto sobre la renta. La utilidad será un ingreso gravable y la pérdida un gasto deducible, en el respectivo año gravable.

**Artículo 5o. Ajustes a efectuar.** Al finalizar cada ejercicio gravable o cada mes, según el caso, se deberán efectuar los siguientes ajustes:

1. Ajuste de los activos no monetarios representados en moneda extranjera, en UPAC o que tengan pacto de reajuste.

2. Ajuste de los demás activos no monetarios; esto es, aquellos que son susceptibles de adquirir un mayor valor nominal por efecto del demérito del poder adquisitivo de la moneda, tales como: inventarios de mercancías para la venta, inventarios de materias primas, suministros, repuestos, mercancías en tránsito, inventarios de productos en proceso, inventarios de productos terminados, terrenos, edificios, semovientes, maquinaria en montaje, maquinaria, equipos, muebles, vehículos, computadores, aportes en sociedades y acciones, y las patentes y derechos de marca y demás intangibles pagados efectivamente distintos a los gastos pagados por anticipado y de los cargos diferidos.

3. Ajuste de los pasivos no monetarios; tales como los pasivos en moneda extranjera, en UPAC o pasivos sobre los que se ha pactado un reajuste del principal.

4. Ajuste del patrimonio líquido.

5. Ajuste de las cuentas de resultado, para quienes opten por tal ajuste durante los años gravables 1992 y 1993, y para todos los obligados al sistema a partir del año gravable de 1994.

**Artículo 6o. Base de los ajustes fiscales.** De conformidad con el artículo 353 del Estatuto Tributario y en concordancia con los artículos 329 parágrafo 2o. y 131 del mismo Estatuto, para la aplicación fiscal del sistema de ajustes por inflación se deberá partir del valor patrimonial de los bienes a 31 de diciembre de

1991. Para tal efecto, el valor patrimonial del bien se deberá descomponer en dos factores a saber:

1. El precio de adquisición, más las adiciones, mejoras y contribuciones por valorización, más los gastos e impuestos necesarios para poner el bien en condiciones de iniciar la prestación de un servicio normal, menos la depreciación acumulada fiscal, más los reajustes fiscales que en desarrollo del artículo 132 del Estatuto Tributario se hayan efectuado hasta el 31 de diciembre de 1991 sobre el valor bruto de los activos fijos; y

2. El valor correspondiente a los siguientes conceptos:

a) Los reajustes fiscales originados en los ajustes permitidos en la legislación tributaria, que fueron efectuados hasta el 31 de diciembre de 1991 sobre el valor bruto de los activos fijos, salvo los que se hayan practicado en desarrollo del artículo 132 del Estatuto Tributario,

b) Los mayores valores fiscales originados en diferencias entre el precio de adquisición, más las adiciones, mejoras y contribuciones por valorización, y el avalúo catastral, cuando éste hubiere sido tomado como valor patrimonial, y

c) En el caso de las acciones, aportes, bonos y demás títulos, los mayores valores originados en cotizaciones en bolsa o valores intrínsecos respecto del precio de adquisición.

Los dos factores a que se refiere el presente artículo, serán la base de partida para efectuar los ajustes por inflación, pero los conceptos que comprende el segundo factor y su ajuste no darán lugar a depreciación, amortización o agotamiento, sin perjuicio de que el contribuyente pueda tenerlos en cuenta para determinar la utilidad o pérdida al momento de la enajenación de los bienes.

## CAPITULO II

### Ajuste anual para efectos tributarios

**Artículo 7o. Ajuste de los inventarios.** Para determinar el costo de venta y el inventario final del respecti-

vo año se deberá ajustar por el PAAG el inventario poseído el último día del año inmediatamente anterior al gravable, registrando tal ajuste como mayor valor de tal inventario. Como contrapartida se deberá registrar un crédito a la cuenta de corrección monetaria fiscal.

Las compras de mercancías o inventarios, así como los demás factores que hagan parte del costo de los mismos, con excepción de aquellos que tengan una forma particular de ajuste, que se realicen en el año gravable, se deberán ajustar en la proporción del PAAG que se indica a continuación:

Compras realizadas en el primer trimestre: el 87.5% del PAAG.

Compras realizadas en el segundo trimestre: el 62.5% del PAAG.

Compras realizadas en el tercer trimestre: el 37.5% del PAAG.

Compras realizadas en el cuarto trimestre: el 12.5% del PAAG.

Sobre una misma partida no se podrá realizar un doble ajuste. Esta norma se deberá tener en cuenta para los traslados de inventarios durante el proceso productivo.

El inventario final y el costo de ventas deberán reflejar los ajustes correspondientes según el método de valuación que se utilice.

**Artículo 8o. Ajuste de otros activos no monetarios.** De conformidad con los artículos 332 y 338 del Estatuto Tributario, el ajuste por el PAAG de los demás activos no monetarios se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

1. Para los activos poseídos durante todo el año, el costo del bien en el último día del año anterior se incrementará con el resultado que se obtenga de multiplicarlo por el PAAG anual y como contrapartida se registrará un crédito en la cuenta corrección monetaria fiscal.

2. Los activos adquiridos durante el año, así como las mejoras, adiciones o contribuciones por valorización efectuadas durante el mismo, se incrementarán con el resultado que se obtenga de multiplicar su costo por la parte proporcional del PAAG anual que corresponda a los meses transcurridos entre el primer día del mes siguiente a aquel en el cual se efectuó la operación y el 31 de diciembre del respectivo año, como contrapartida se registrará un crédito en la cuenta corrección monetaria fiscal.

3. Para los activos enajenados durante el año, su costo de adquisición se incrementará con el resultado que se obtenga de multiplicar dicho costo por la parte proporcional del PAAG anual que corresponda a los meses transcurridos entre el 1o. de enero del año o el primer día del mes siguiente a aquel en el cual se efectuó la compra, si fue adquirido durante el año, y el último día del mes en el cual se efectuó su enajenación; como contrapartida se registrará un crédito en la cuenta corrección monetaria fiscal.

4. Cuando se trate de bienes depreciables, agotables o amortizables, poseídos desde el inicio del ejercicio, se debe ajustar por separado el valor bruto del activo y el valor de la depreciación, agotamiento o amortización, acumulada al inicio del ejercicio. El ajuste sobre el valor bruto del activo, se registrará como un mayor valor de éste y como contrapartida se registrará un crédito en la cuenta de corrección monetaria fiscal. El ajuste de la depreciación, agotamiento o amortización acumulada al inicio del ejercicio, se registrará como un mayor valor de ésta y como contrapartida un débito en la cuenta corrección monetaria fiscal.

5. La deducción por depreciación, agotamiento o amortización del respectivo año gravable, se determina sobre el valor bruto del bien, una vez ajustado por el PAAG, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o. de este Decreto.

Las depreciaciones fiscales de inmuebles deberán calcularse excluyendo el valor del terreno respectivo.

6. El valor que se tome para determinar la utilidad o pérdida al momento de la enajenación de los bienes depreciables, agotables o amortizables, será el costo ajustado por el PAAG, menos el valor de las depre-

ciaciones, agotamientos o amortizaciones acumuladas, más el valor de que trata el numeral dos del artículo 6o. de este Decreto.

7. Cuando las valorizaciones técnicas efectuadas a los activos, o cuando el avalúo catastral de los inmuebles, o el valor intrínseco o el valor en Bolsa de las acciones o aportes en sociedades, superen del costo del bien ajustado por el PAAG, el exceso no constituirá ingreso para efectos tributarios, ni hará parte del costo para determinar la utilidad en la enajenación del bien, ni tampoco formará parte de su valor para el cálculo de la depreciación.

Cuando al final del año, el valor intrínseco o el valor en bolsa de las acciones o aportes en sociedades, sea inferior al costo, determinado de acuerdo con el numeral uno del artículo 6o. de este Decreto, ajustado por el PAAG, se hará un ajuste por la diferencia, como crédito al valor del activo contra un débito a la cuenta corrección monetaria fiscal.

8. Las acciones y aportes en sociedades extranjeras deberán ajustarse conforme a lo dispuesto en el numeral anterior.

Parágrafo. En el caso de las construcciones en curso, los cultivos de mediano y tardío rendimiento en período improductivo, los programas de ensanche y los cargos diferidos no monetarios que no estén en condiciones de generar ingresos o de ser enajenados, el ajuste se realizará siguiendo las reglas señaladas para estos activos, en las normas que regulan el sistema de ajustes por inflación en materia contable.

**Artículo 9o. Tratamiento a los gastos financieros para la adquisición de activos.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 333-2 del Estatuto Tributario los intereses, la corrección monetaria y los ajustes por diferencia en cambio, así como los demás gastos financieros en los cuales se incurra para la adquisición o construcción de activos, constituirán un mayor valor del activo hasta cuando haya concluido el proceso de puesta en marcha o tales activos se encuentren en condiciones de utilización o enajenación. Después de este momento constituirán un gasto.

Cuando se hayan incorporado en el activo valores por los conceptos mencionados y durante el tiempo en que los activos sean objeto de tal incorporación conforme a este artículo, no se ajustarán por el PAAG los gastos financieros mencionados capitalizados en cada ejercicio o período, ni la parte correspondiente del costo del activo que por encontrarse financiada hubiere originado tal capitalización.

**Artículo 10. Ajuste de activos representados en moneda extranjera, en UPAC o con pacto de reajuste.** Las divisas, cuentas por cobrar, títulos, derechos, depósitos, inversiones y demás activos expresados en moneda extranjera o poseídos en el exterior, el último día del año o período, se deben ajustar con base en la tasa de cambio de la respectiva moneda a tal fecha. La diferencia entre el activo así ajustado y su valor en libros, representa el ajuste que se debe registrar como un mayor o menor valor del activo y como un crédito o débito en la cuenta de corrección monetaria fiscal, según corresponda.

Cuando las cuentas por cobrar, los títulos, derechos, inversiones y demás activos, se encuentren expresados en UPAC o cuando sobre los mismos se haya pactado un reajuste de su valor, se ajustarán con base en la UPAC o en el respectivo pacto de ajuste, registrando un mayor valor del activo y como contrapartida un crédito en la cuenta de corrección monetaria fiscal.

Cuando una partida se haya ajustado por alguno de los índices señalados en este artículo, no podrá ajustarse adicionalmente por el PAAG en el mismo período.

**Parágrafo.** Las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria que tuvieren activos expresados en moneda extranjera o poseídos en el exterior a 31 de diciembre de 1991, y tuvieren ingresos diferidos o por realizar, producto de la diferencia en cambio de años gravables anteriores, las realizarán en el año en el cual sean efectivamente percibidos. A partir del año gravable de 1992, los ajustes correspondientes a cada año se regirán por lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 11. Los activos monetarios no son susceptibles de ajuste.** De conformidad con lo dispuesto en

los artículos 334 y 339 del Estatuto Tributario, no serán susceptibles de ajuste por inflación los denominados activos monetarios, que mantienen el mismo valor por no tener ajustes pactados, ni adquirir mayor valor nominal por efecto del demérito del valor adquisitivo de la moneda. En consecuencia, no serán objeto de ajuste, rubros tales como el efectivo, los depósitos en cuentas de ahorro y cuentas corrientes, las cuentas por cobrar, los bonos, títulos y demás activos mobiliarios, poseídos en moneda nacional, que no tengan un reajuste pactado, distintos de las acciones y los aportes en sociedades.

**Artículo 12. Ajuste a los pasivos no monetarios.** Los pasivos no monetarios poseídos el último día del año o período, tales como: pasivos en moneda extranjera, en UPAC o pasivos para los cuales se ha pactado un reajuste del principal, deben ajustarse con base en la tasa de cambio al cierre del año o período para la moneda en la cual fueron pactados, en la cotización de la UPAC a la misma fecha o en el porcentaje de reajuste que se haya convenido dentro del contrato, según el caso, registrando el ajuste como mayor o menor valor del pasivo y, como contrapartida un gasto en la cuenta de corrección monetaria fiscal, por igual cuantía, salvo cuando deba activarse.

**Artículo 13. Ajuste del patrimonio.** El patrimonio líquido al comienzo de cada período gravable debe ajustarse con base en el PAAG anual, salvo cuando dicho patrimonio sea negativo, en cuyo caso no se efectúa este ajuste. El ajuste del patrimonio constituye un mayor valor del patrimonio líquido y como contrapartida un débito a la cuenta de corrección monetaria fiscal por igual cuantía.

**Parágrafo.** Para efectos de los ajustes integrales por inflación los bonos convertibles en acciones sólo se consideran patrimonio a partir del momento en que se convierten.

Los dividendos decretados, se consideran deuda y no patrimonio del contribuyente.

**Artículo 14. Valores a excluir del patrimonio líquido.** Del patrimonio líquido sometido a ajuste, se debe excluir el valor patrimonial neto correspondiente a activos tales como "good-will", "Know-How",

valorizaciones y demás intangibles que sean estimados o que no hayan sido producto de una adquisición efectiva.

**Artículo 15. Ajuste al patrimonio líquido que ha sufrido aumentos o disminuciones en el año.** Cuando el patrimonio líquido al inicio del ejercicio haya sufrido aumentos o disminuciones en el año, se efectuarán los siguientes ajustes al finalizar el respectivo ejercicio gravable:

1. Los aumentos de capital efectuados durante el año, por nuevas emisiones de acciones o partes de interés, distintos de la capitalización de utilidades o reservas de ejercicios anteriores, se ajustarán con el resultado que se obtenga de multiplicarlos por la parte proporcional del PAAG anual que corresponda a los meses transcurridos entre el primer día del mes siguiente a aquel en el cual se efectuó el aumento del capital y el 31 de diciembre del respectivo año gravable. Este ajuste constituye un mayor valor del patrimonio líquido y un débito en la cuenta corrección monetaria fiscal.

2. La distribución en efectivo, de dividendos o utilidades de ejercicios anteriores, así como las eventuales disminuciones que se hayan efectuado durante el ejercicio, de reservas o capital, que hacían parte del patrimonio líquido al comienzo del mismo, se incrementarán con el resultado que se obtenga de multiplicar dichos valores por la parte proporcional del PAAG anual que corresponda a los meses transcurridos entre el primer día del mes siguiente a aquel en el cual se efectuó el reparto o la disminución y el 31 de diciembre del respectivo año gravable. Este ajuste constituye un menor valor del patrimonio líquido y un crédito en la cuenta corrección monetaria fiscal.

Se consideran como disminución del patrimonio líquido, los préstamos de las sociedades a sus socios o accionistas no sometidos al sistema de ajustes integrales por inflación, diferentes de aquellos que se realizaron con anterioridad al 1o. de enero de 1992. No se consideran préstamos a socios o accionistas para efectos de lo anterior, los efectuados en virtud de la relación laboral a los socios o accionistas que a su vez son trabajadores de la sociedad.

**Parágrafo primero.** Para efectos del ajuste, las utilidades o pérdidas del ejercicio no se consideran aumentos o disminución del patrimonio líquido, sino hasta el período siguiente a aquel en el cual se obtienen.

Tampoco se consideran como aumentos o disminuciones del patrimonio líquido, los traslados de partidas que hacían parte del mismo al inicio del ejercicio.

Cuando las acciones se coloquen con prima, dicha prima se considera aumento del capital. Cuando las sociedades readquieran sus acciones propias, tal readquisición se considerará una disminución del capital.

**Parágrafo segundo.** Para efectos de lo dispuesto en este artículo, en el caso de sucursales de sociedades extranjeras, las importaciones de divisas, bienes y servicios, y los demás movimientos por transacciones que se realicen durante el año entre las respectivas sucursales, y sus oficinas principales o casas matrices del exterior, deben acumularse durante el ejercicio en una cuenta de tipo monetario, no sujeta a ajuste. El saldo débito o crédito, de dicha cuenta, se deberá reclasificar al 31 de diciembre de cada año al rubro de patrimonio y formará parte de éste en el respectivo ejercicio, y del patrimonio inicial para el ejercicio siguiente.

**Artículo 16. Ajuste de los ingresos, costos y gastos del ejercicio.** A partir del año gravable de 1994, se deberán ajustar los ingresos realizados en el respectivo período gravable, con el procedimiento previsto en el artículo 7o., como contrapartida se deberá registrar un débito en la cuenta corrección monetaria fiscal por el mismo valor.

En igual forma, a partir de dicho año gravable, se deberán ajustar los demás costos y gastos realizados en el período gravable, salvo que tengan una forma particular de ajuste, cuya contrapartida se contabilizará como crédito en la cuenta de corrección monetaria, por el mismo valor.

Los ingresos exentos o no constitutivos de renta, así como los costos y gastos no deducibles, no serán objeto de los ajustes previstos en este artículo, al

igual que aquellos ingresos, costos y gastos que no se lleven directamente a las cuentas de resultado.

Durante los años gravables 1992 y 1993, los contribuyentes podrán optar por aplicar la totalidad de los ajustes previstos en este artículo.

**Artículo 17. Utilidad o pérdida por exposición a la inflación.** Las partidas contabilizadas como crédito en la cuenta de corrección monetaria fiscal, menos los respectivos débitos registrados en dicha cuenta, constituyen la utilidad o pérdida por exposición a la inflación, para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta.

Cuando la cuenta corrección monetaria fiscal arroje un saldo crédito, éste constituirá ingreso gravable; cuando la cuenta corrección monetaria fiscal arroje un saldo débito éste constituirá un gasto deducible en el respectivo período.

**Artículo 18. Compensación de pérdidas.** Las pérdidas fiscales realizadas al finalizar un ejercicio gravable se podrán compensar con la renta de los cinco años siguientes. Para tal efecto, en el año en que se compensen dichas pérdidas se tomarán ajustadas por inflación de acuerdo con el PAAG.

**Artículo 19. Efectos del registro de los ajustes de naturaleza crédito frente a los gastos y rendimientos financieros.** El registro de los ajustes de naturaleza crédito en la cuenta de corrección monetaria fiscal, que debe efectuarse de conformidad con lo dispuesto en este Decreto, hará deducible la totalidad de los intereses y demás gastos financieros del respectivo ejercicio gravable.

Los contribuyentes obligados a efectuar los ajustes de que trata el presente Decreto, deberán registrar la totalidad de los rendimientos percibidos en el año gravable, como un ingreso constitutivo de renta.

**Artículo 20. Tratamiento de las ganancias ocasionales.** Para los contribuyentes a que se refiere el presente Decreto, los ingresos susceptibles de constituir ganancia ocasional, con excepción de los obtenidos

por concepto de loterías, rifas, apuestas y similares, se tratarán con el régimen aplicable a los ingresos susceptibles de constituir renta.

En consecuencia, para los mismos, las pérdidas ocasionales obtenidas en la enajenación de activos fijos poseídos durante dos años o más, serán deducibles de la renta bruta del contribuyente.

**Artículo 21. Gradualidad en la aplicación de los ajustes integrales.** Por los años gravables de 1992, 1993, 1994, 1995 y 1996, los contribuyentes que hayan efectuado los ajustes en la forma prevista en este Decreto, y que al inicio de cada año presenten un patrimonio líquido inferior a la sumatoria que a la misma fecha tenga el costo fiscal de los activos no monetarios representados en terrenos, edificios, maquinaria, equipo, muebles, inventarios, aportes en sociedades y acciones, tendrán derecho a una deducción teórica, que se determinará así:

1. Se obtiene la diferencia entre los activos no monetarios señalados y el patrimonio líquido, al inicio del ejercicio.

2. El resultado se multiplica por:

El 55% del PAAG para 1992

El 45% del PAAG para 1993

El 35% del PAAG para 1994

El 25% del PAAG para 1995

El 15% del PAAG para 1996

3. El resultado así obtenido constituye la deducción teórica del respectivo año gravable, la cual podrá solicitarse hasta concurrencia del saldo crédito de la cuenta de corrección monetaria fiscal, calculada antes de los ajustes a las cuentas de resultado a que se refiere el artículo 16 y 27 de este Decreto.

Parágrafo primero. Cuando se trate de sociedades que constituyan en el año el valor de los activos no

monetarios será el que tengan al momento de su constitución.

Parágrafo segundo. Para el cálculo de la deducción teórica, de la suma de los activos no monetarios se deberá excluir el valor de todos aquellos que no dieron origen a un ajuste crédito en la cuenta corrección monetaria fiscal.

Parágrafo tercero. Para los efectos de lo dispuesto en el numeral primero del presente artículo, cuando el patrimonio líquido inicial sea negativo, se tomará como diferencia el valor de los activos no monetarios.

**Artículo 22. Solicitud de autorización para no efectuar el ajuste.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán solicitar al Administrador de Impuestos respectivo, autorización para no efectuar el ajuste a que se refiere este Decreto, siempre que demuestren que el valor de mercado del activo, al finalizar el año gravable, es por lo menos inferior en un cincuenta por ciento (50%) del costo que resultaría, a la misma fecha, si se aplicara el ajuste respectivo. Esta solicitud deberá formularse por lo menos con cuatro meses de anticipación al vencimiento del plazo para declarar y se entenderá resuelta a favor del contribuyente si un mes antes de esa fecha no se ha obtenido respuesta de la Administración de Impuestos.

En la autorización de la Administración de Impuestos se indicará la parte no ajustable del patrimonio líquido.

Cuando no se efectúe el ajuste de los activos por no haberse obtenido respuesta de la Administración el contribuyente no tendrá derecho a efectuar el ajuste en el patrimonio líquido establecido en el artículo 13 de este decreto, en la parte proporcional del activo que esté financiado con patrimonio del contribuyente.

Parágrafo transitorio. Por el año gravable de 1992, la solicitud de que trata este artículo, junto con los documentos señalados en el artículo siguiente, deberá presentarse ante la administración de impuestos respectiva, a más tardar el 15 de febrero de 1993, y la misma deberá resolverse a más tardar el 20 de marzo del mismo año.

**Artículo 23. Requisitos de la solicitud de autorización para no efectuar el ajuste.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá presentada la solicitud y concedida la autorización para no efectuar el ajuste, en el caso de activos no monetarios cuyo costo fiscal a 31 de diciembre del año gravable antes del ajuste sea igual o inferior a \$ 30.000.000, siempre y cuando el contribuyente conserve en su contabilidad una certificación de un perito y del Revisor Fiscal o contador público sobre el valor de mercado.

Cuando se trate de activos no monetarios cuyo costo fiscal a 31 de diciembre del año gravable, antes del ajuste, sea superior a \$ 30.000.000, la solicitud de autorización para no efectuar el ajuste deberá acompañarse:

1. En el caso de personas jurídicas, certificado de existencia y representación legal, expedida con una anterioridad no mayor de cuatro meses;
2. Certificación de Revisor Fiscal o Contador sobre el costo fiscal de los bienes a 31 de diciembre del año gravable antes de ajuste, y sobre el costo fiscal que tendrían una vez aplicado el ajuste a la misma fecha; y,
3. Certificado de la Lonja en el caso de bienes raíces, de la Bolsa para las acciones y títulos, copia de la resolución del INTRA para los vehículos, y concepto técnico de peritos especializados en la materia en los demás casos, sobre el valor de mercado de los bienes.

### CAPITULO III

#### Ajuste mensual para efectos tributarios

**Artículo 24. Aplicación del sistema.** Para efectos del ajuste mensual, el PAAG mensual se aplicará así:

- a) Sobre los valores iniciales del respectivo mes, para los activos no monetarios, los pasivos no monetarios y el patrimonio líquido,
- b) Sobre los valores acumulados del primer día del respectivo mes para ingresos, costos y gastos, y

c) Cuando se utilice el sistema de inventario periódico, se aplicará sobre los saldos acumulados del primer día del respectivo mes, para las compras de inventarios y demás factores que integran el costo de los productos, cuando los mismos no tengan una forma particular de ajuste.

En consecuencia, los valores correspondientes a operaciones realizadas durante el respectivo mes, no serán objeto de ajuste por el PAAG mensual.

**Artículo 25. Ajuste de los inventarios.** Para determinar el costo de ventas y el inventario final del respectivo mes, se deberá ajustar por el PAAG mensual, el inventario inicial poseído al comienzo del mes, registrando tal ajuste como mayor valor del inventario inicial y como contrapartida se deberá registrar un crédito a la cuenta corrección monetaria fiscal.

**Artículo 26. Procedimiento para el ajuste de otros activos no monetarios.** De conformidad con los artículos 332 y 338 del Estatuto Tributario, el ajuste por el PAAG mensual de los demás activos no monetarios se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

1. Para los activos poseídos al inicio del mes, el costo del bien en el último día del mes anterior se incrementará con el resultado que se obtenga de multiplicarlo por el PAAG mensual y como contrapartida se registrará un crédito en la cuenta corrección monetaria fiscal.

2. Los activos adquiridos durante el mes, así como las mejoras, adiciones o contribuciones por valorización efectuadas durante el mismo, no serán objeto de ajuste durante el respectivo mes.

3. Cuando se trate de bienes depreciables, agotables o amortizables, poseídos al inicio del mes, se debe ajustar por separado, por el PAAG mensual el valor bruto del activo y el valor de la depreciación, agotamiento o amortización, acumulada fiscal al inicio del mes. El ajuste sobre el valor bruto del activo, se registrará como un mayor valor de éste y como contrapartida se registrará un crédito en la cuenta de corrección monetaria fiscal. El ajuste de la depreciación, agotamiento o amortización acumulada fiscal al

inicio del mes, se registrará como un mayor valor de ésta y como contrapartida un débito en la cuenta corrección monetaria fiscal.

4. La deducción por depreciación, agotamiento o amortización del respectivo mes, se determina sobre el valor bruto del bien, una vez ajustado por el PAAG mensual, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o. de este Decreto.

Las depreciaciones fiscales de inmuebles deberán calcularse excluyendo el valor del terreno respectivo.

5. El valor que se tome para determinar la utilidad o pérdida al momento de la enajenación de los bienes depreciables, agotables o amortizables, será el costo ajustado por el PAAG, menos el valor de las depreciaciones, agotamientos o amortizaciones acumuladas fiscales, más el valor de que trata el numeral dos del artículo 6o. de este Decreto.

6. Cuando las valorizaciones técnicas efectuadas a los activos, o cuando el avalúo catastral de los inmuebles, o el valor intrínseco o el valor en Bolsa de las acciones o aportes en sociedades, superen el costo del bien ajustado por el PAAG mensual, el exceso no constituirá ingreso para efectos tributarios, ni hará parte del costo para determinar la utilidad en la enajenación del bien, ni tampoco formará parte de su valor para el cálculo de la depreciación.

Cuando al final del año, el valor intrínseco o el valor en bolsa de las acciones o aportes en sociedades, sea inferior al costo, determinado de acuerdo con el numeral uno del artículo 6o. de este Decreto, ajustado por el PAAG mensual, se hará un ajuste por la diferencia, como crédito al valor del activo contra un débito a la cuenta corrección monetaria fiscal.

7. Las acciones y aportes en sociedades extranjeras deberán ajustarse conforme con lo dispuesto en el numeral anterior.

**Parágrafo.** En el caso de construcciones en curso, los cultivos de mediano y tardío rendimiento en período improductivo, los programas de ensanche y los cargos diferidos no monetarios que no estén en condiciones de generar ingresos o de ser enajenados, el ajuste se

realizará siguiendo las reglas señaladas para estos activos, en las normas que regulan el sistema de ajustes por inflación en materia contable.

**Artículo 27. Ajuste de los ingresos, costos y gastos del ejercicio.** A partir del año gravable de 1994, se deberán ajustar los ingresos, costos y gastos acumulados al inicio del respectivo mes, distintos del saldo de la cuenta de corrección monetaria fiscal, por el PAAG mensual. Dicho ajuste se registrará como un mayor valor de los ingresos, costos y gastos, según el caso y como contrapartida se deberá registrar, por el mismo valor, un débito o crédito respectivamente, a la cuenta de corrección monetaria fiscal.

Los ingresos exentos o no constitutivos de renta, así como los costos y gastos no deducibles, no serán objeto de los ajustes previstos en este artículo, al igual que aquellos ingresos, costos y gastos que no se lleven directamente a las cuentas de resultado.

Durante los años gravables 1992 y 1993, los contribuyentes podrán optar por aplicar la totalidad de los ajustes previstos en este artículo.

**Artículo 28. Normas del ajuste anual aplicables al ajuste mensual.** Lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 del presente Decreto también será aplicable a quienes opten por los ajustes mensuales.

#### CAPITULO IV

##### Normas comunes a los ajustes tributarios anual y mensual

**Artículo 29. Sistemas de depreciación.** De conformidad con el artículo 134 del Estatuto Tributario, la depreciación se calcula por el sistema de línea recta, por el de reducción de saldos o por otro sistema de reconocido valor técnico autorizado por el Subdirector de Fiscalización de la Dirección de Impuestos Nacionales.

El sistema de reducción de saldos se puede aplicar con un porcentaje equivalente al doble del que

hubiera de aplicarse en línea recta, en el caso de activos cuya vida útil sea mayor de cinco (5) años. Cuando se utilice el sistema de depreciación de reducción de saldos, el valor de la depreciación correspondiente al último año de vida útil, comprenderá el monto total del saldo pendiente por depreciar.

A partir del año gravable de 1992 no se podrá utilizar el sistema de depreciación flexible o de tasas variables.

Quienes venían utilizando el sistema de depreciación flexible o de tasas variables y a 31 de diciembre de 1991 tenían un saldo por depreciar, a partir del año gravable de 1992, podrán depreciarlo utilizando la cuota que corresponda al sistema de línea recta, hasta depreciar el ciento por ciento del valor bruto del activo, sin importar el tiempo de vida útil restante.

**Artículo 30. Métodos de valuación de inventarios.** Para efectos tributarios los métodos de valuación de inventarios permitidos son: UEPS (últimas en entrar primeras en salir), PEPS (primeras en entrar primeras en salir) y PROMEDIO.

**Artículo 31. Forma de ajustar los inventarios.** El ajuste por inflación de los inventarios se podrá hacer de manera individual o global por grupos homogéneos de bienes de características similares.

**Artículo 32. Ajustes contables y fiscales.** Para efectos fiscales el ajuste por inflación se podrá realizar tomando como base los ajustes contables mensuales o anuales que se hayan practicado, con las conciliaciones a que haya lugar.

**Artículo 33. Especialidad en la aplicación de las normas tributarias.** Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, serán aplicables las normas contables, salvo que exista disposición tributaria, en cuyo caso priman estas últimas.

**Artículo 34. Vigencia.** El presente Decreto rige desde su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C. a 23 de diciembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Rudolf Hommes Rodríguez.

## Medidas en materia tributaria

OK  
DECRETO NUMERO 2076 DE 1992  
(diciembre 23)

por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

### Impuesto sobre la renta

Artículo 1o. **Determinación del anticipo del impuesto sobre la renta y de la contribución especial por los años gravables 1993 a 1997.** De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero transitorio del artículo 807 del Estatuto Tributario, para efectos del anticipo del impuesto sobre la renta correspondiente a los años gravables de 1993 a 1997 y del anticipo de la contribución especial de que trata el artículo 248-1 del mismo Estatuto, los contribuyentes deberán incluir en la declaración de renta y complementarios del año inmediatamente anterior a cada uno de dichos años, el resultado del siguiente cálculo:

1. Se determina un valor equivalente al veinticinco por ciento (25%) del impuesto neto de renta correspondiente a la respectiva declaración.
2. El valor del impuesto de renta de la respectiva declaración, o el valor promedio del impuesto de

renta de los dos últimos años, se incrementa con el valor establecido en el numeral anterior y al valor así obtenido se le aplica un setenta y cinco por ciento (75%). Al resultado se le descuenta el valor de la retención en la fuente correspondiente al ejercicio fiscal, con lo cual se obtiene el valor del anticipo a pagar.

Parágrafo. En el caso de contribuyentes que declaran por primera vez, los porcentajes de anticipo serán los señalados en el inciso tercero del artículo 807 del Estatuto Tributario.

Artículo 2o. **Requisitos para el descuento por contribución especial a cargo de los declarantes del impuesto sobre la renta.** Para efectos de la procedencia del descuento consagrado en el párrafo 1o. del artículo 248-1 del Estatuto Tributario, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. La inversión hasta del 15% de la renta gravable obtenida en el año gravable inmediatamente anterior, deberá efectuarse a más tardar el 31 de diciembre del año gravable por el cual se va a solicitar el respectivo descuento y deberá mantenerse por lo menos hasta el 31 de diciembre del año siguiente al de la inversión.
2. El contribuyente deberá conservar en su poder una certificación expedida por el revisor fiscal o contador de la entidad en la cual se efectuó la inversión, en la que conste:
  - a) El valor de la inversión y la fecha en la cual se efectuó,
  - b) Que se cumplen las condiciones de que trata el párrafo mencionado, y
  - c) Que en la entidad reposa la manifestación escrita por parte del inversionista, de que la inversión se hace con la intención de utilizar el descuento de que trata el párrafo 1o. del artículo 248-1 del Estatuto Tributario.
3. En el caso de la inversión en acciones o bonos de sociedades, cuyas acciones tengan, en el año inmediatamente anterior al gravable, un índice de bursatilidad alto o que conformen el segundo mercado, deberá

conservarse, adicionalmente, copia del acto administrativo de la Superintendencia de Valores sobre el cumplimiento de tales condiciones.

**Artículo 3o. Descuento del IVA por bienes de capital construidos.** Cuando se trate de bienes de capital que no hayan sido adquiridos o nacionalizados sino construidos por el contribuyente, el descuento consagrado en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario, sólo será procedente en el año en que el activo se encuentre en condiciones de utilización, y en relación con el impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición o nacionalización de los bienes y servicios que van a constituir costo del mismo.

**Artículo 4o. Descuento del IVA por bienes de capital en empresas en reconversión industrial.** Se entienden por procesos de reconversión industrial, para efectos del tratamiento especial consagrado en el parágrafo del artículo 258-1 del Estatuto Tributario, para el descuento del Impuesto sobre las Ventas por la adquisición o nacionalización de bienes de capital, los siguientes:

1. La compra de maquinaria, que no haya tenido uso en el país, tendiente a aumentar la productividad de la empresa.
2. La compra de equipo de laboratorio para normalización y control de calidad.
3. Las inversiones en bienes tendientes a cambios en la organización productiva de la empresa con el fin de aumentar la competitividad.
4. Las inversiones en bienes para cambios tecnológicos.

Para obtener la autorización que se exige en el mismo parágrafo, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Certificado de existencia y representación legal,
2. Plan de inversiones, que incluya, la descripción necesaria para la identificación de los bienes que van a dar derecho al descuento y la incidencia de la inversión en alguno de los efectos señalados en el inciso anterior.

El Departamento Nacional de Planeación deberá pronunciarse mediante resolución dentro del mes siguiente a la solicitud presentada en debida forma. Copia de la resolución deberá enviarse a la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Impuestos Nacionales.

Para efectos de control, la empresa deberá identificar plenamente en su contabilidad los bienes que dan derecho al descuento.

La empresa en proceso de reconversión industrial, que obtenga la autorización del Departamento Nacional de Planeación, sólo podrá solicitar el descuento en la declaración de renta y complementarios correspondiente al año gravable en el cual los bienes que dan derecho al descuento, empiecen a ser utilizados. En el caso de no poderse realizar el descuento en su totalidad en dicho año, el valor restante podrá descontarse en los dos años siguientes hasta agotarse.

**Artículo 5o. Requisito para la procedencia del descuento del IVA por bienes de capital.** Para la procedencia del descuento de que trata el artículo 258-1 del Estatuto Tributario, el impuesto sobre las ventas deberá aparecer discriminado en la factura de compra o en el documento de nacionalización, de los respectivos bienes de capital que dan derecho al descuento.

**Artículo 6o. Definición de investigaciones científicas y tecnológicas.** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 125, 158-1 y 428-1 del Estatuto Tributario, se entiende por investigaciones de carácter científico y tecnológico todas aquellas destinadas a crear conocimiento, desarrollar invenciones, desarrollar o mejorar nuevos productos o procesos, o mejorar los existentes, o aumentar la productividad mejorando la eficiencia y la eficacia de los procesos productivos.

**Artículo 7o. Definición de programa de investigación, proyecto de investigación e inversiones en investigaciones científicas y tecnológicas.** Para los efectos de los artículos 125, 158-1 y 428-1 del Estatuto Tributario, se considera:

1. **Programa de investigación.** Es el conjunto de proyectos y demás actividades estructuradas y coordinadas para crear ciencia o desarrollar tecnología,

cuyos resultados o productos combinados satisfacen necesidades globales, nacionales, regionales, locales u organizacionales de conocimiento e innovación.

Un programa de investigación debe estar estructurado por objetivos, metas, acciones e insumos y materializado en proyectos y otras actividades complementarias. Su alcance debe ser de mediano y largo plazo y deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con un grupo de investigadores con capacidad para desarrollar investigación competitiva a nivel nacional e internacional.
- b) Participar directamente en el desarrollo de los programas de posgrado debidamente aprobados.
- c) Estar debidamente inscrito en un registro de los centros de investigación y altos estudios que lleve la secretaría técnica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

**2. Proyecto de investigación.** Aquel que forma parte de un programa y enfoca la solución de un problema específico de carácter científico o tecnológico en un tiempo determinado, con recursos y resultados explícitos; comprende un cierto número de actividades, tareas o experimentos. Todo proyecto debe identificar claramente la materia a investigar, el objeto que persigue, la metodología propuesta y los resultados esperados y el término de su ejecución.

**3. Inversiones en investigaciones en ciencia y tecnología.** Todos los gastos necesarios para la realización de un proyecto de investigación.

**Artículo 8o. Requisitos para solicitar la autorización previa del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.** El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, establecerá mediante acuerdo, la forma y los requisitos, como han de presentarse a su consideración los programas y proyectos de investigación científica o tecnológica, para efectos de obtener la autorización previa a que se refieren los artículos 125 y 158-1 del Estatuto Tributario.

De igual manera y mediante resolución, procederá el Director del Departamento Nacional de Planeación

para efectos de la autorización previa de que trata el artículo 428-1 del Estatuto Tributario.

En todo caso, el pronunciamiento deberá producirse dentro del mes siguiente a la solicitud presentada en debida forma.

**Artículo 9o. Información sobre programas, proyectos e inversiones en ciencia y tecnología autorizados.** Anualmente, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, deberá informar a la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Impuestos Nacionales, antes del 1o. de marzo, los programas, proyectos e inversiones para ciencia y tecnología autorizados en el año inmediatamente anterior, suministrando los nombres y apellidos o razón social y el NIT del donante o inversionista, el monto de la donación o de la inversión y en este último caso, el tiempo durante el cual se realizará la misma.

En forma similar, el Departamento Nacional de Planeación deberá suministrar la información sobre las autorizaciones a que se refiere el artículo 428-1 del Estatuto Tributario, identificando tanto la institución objeto del beneficio, como los bienes importados y su correspondiente valor.

#### Retención en la fuente

**Artículo 10. Tarifa de retención sobre premios obtenidos por el propietario del caballo o can en concursos hípicas o similares.** Para efectos de la retención en la fuente consagrada en el inciso segundo del artículo 306-1 del Estatuto Tributario, la tarifa será del diez por ciento (10%) sobre el valor bruto del premio recibido.

**Artículo 11. Retención a las agencias y agentes colocadores de seguros y capitalización.** Lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto 1742 de 1992 no será aplicable a las agencias y agentes colocadores de seguros y títulos capitalización, los cuales se seguirán rigiendo por las normas generales de retención en materia de comisiones.

**Artículo 12. Ingresos del exterior en divisas no sometidos a retención.** Los ingresos del exterior en moneda extranjera, obtenidos por empresas de trans-

porte internacional domiciliadas en Colombia, no estarán sometidos a la retención en la fuente de que tratan los Decretos 1402 de 1991 y 1085 de 1992.

**Artículo 13. Las compras de oro están excluidas de retención.** Las compras de oro no se encuentran sometidas a la retención en la fuente de que trata el Decreto 2866 de 1991.

#### Impuesto sobre las ventas

**Artículo 14. Plazo máximo para remarcar precios por aumento de la tarifa del impuesto sobre las ventas.** Para la aplicación del aumento de la tarifa del Impuesto sobre las Ventas del 12% al 14%, cuando se trate de establecimientos de comercio con venta directa al público de mercancías premarcadas existentes en mostradores, mientras no sean remarcadas podrán venderse con el precio de venta al público ya fijado y con la tarifa del 12% del Impuesto sobre las Ventas incorporado en el mismo. El plazo para culminar la remarcación del precio de tales mercancías, de acuerdo con la nueva tarifa, será hasta el 15 de enero de 1993; a partir de esta fecha, en todos los casos, la tarifa es del 14%.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable en el caso de mercancía premarcada, respecto de la cual aumenta la tarifa del 12% al 35%.

**Artículo 15. Cálculo de impuestos descontables por inventario de bienes a 31 de diciembre de 1992 gravados con tarifas diferenciales.** Los responsables del impuesto sobre las ventas que a partir del 1o. de enero de 1993 deban liquidar la tarifa del 45%, 35% o 20% en la comercialización de los productos y tengan inventarios de tales bienes a 31 de diciembre de 1992 sobre los cuales no hubieren solicitado como descuento, en el impuesto sobre las ventas, la totalidad del impuesto que les hubiere sido liquidado en su adquisición, podrán solicitar como impuesto descontable en el primer bimestre de 1993, la parte del impuesto sobre las ventas que no hubiere sido solicitada como descuento y se encuentre dentro de los inventarios a diciembre 31 de 1992.

El valor tratado como impuesto descontable de acuerdo con el inciso anterior, deberá registrarse como un débito en la cuenta Impuestos a las Ventas

por Pagar, cuya contrapartida será un crédito por igual valor en la cuenta de inventarios o de compras, según corresponda.

**Artículo 16. Devolución del impuesto sobre las ventas pagado por alambazón.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 424-4 del Estatuto Tributario, el impuesto sobre las ventas cancelado en la adquisición o nacionalización de alambazón correspondiente a las posiciones arancelarias 72.13.31.00.90 y 72.13.41.00.90 destinado a la fabricación de alambre de púas y torcido para cercas, tendrá el tratamiento de los impuestos descontables para su compensación con el impuesto sobre las ventas generado por operaciones gravadas, pero sólo podrá llevarse a la cuenta Impuesto a las Ventas por Pagar en el bimestre en el cual se incorpore el alambazón al proceso de producción y únicamente en la cuantía proporcional a la cantidad de alambazón incorporado en la producción de tales bienes; para lo cual, deberá dejarse constancia de tal hecho en una certificación del Revisor Fiscal o Contador, que deberá conservarse para ponerla a disposición de las autoridades tributarias cuando exijan su presentación.

**Artículo 17. Base gravable en los servicios notariales.** La base gravable en la prestación de los servicios notariales estará conformada en cada operación por el valor total de la remuneración que reciba el responsable por la prestación del servicio.

**Artículo 18. Liquidación del impuesto en la prestación de servicios notariales.** Para la liquidación del impuesto se excluirán del valor de la remuneración los valores que correspondan a recaudos recibidos para terceros y los valores relacionados con los documentos o certificados del Registro Civil.

**Artículo 19. Cuotas de afiliación y administración por vehículos afiliados a empresas de transporte.** De conformidad con el numeral 3o. del artículo 476 del Estatuto Tributario, se encuentran excluidas del impuesto sobre las ventas, las cuotas de afiliación y de administración pagadas a empresas de transporte público, por los propietarios de los vehículos afiliados a dichas empresas.

**Artículo 20. Servicio de educación.** De acuerdo con el numeral 6o. del artículo 476 del Estatuto Tributa-

rio, para los efectos allí previstos, se consideran servicios de educación, además de los prestados por los establecimientos de educación preescolar, básica (primaria y secundaria), media e intermedia, superior, especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno, los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos.

**Artículo 21. Exclusión del IVA en los servicios prestados a la ONU y a las entidades multilaterales de crédito.** En desarrollo de la exclusión del impuesto sobre las ventas consagrada en convenios internacionales ratificados por el Gobierno Nacional, de que gozan la Organización de las Naciones Unidas y las Entidades Multilaterales de Crédito, los contratos por prestación de servicios que suscriban los contratistas con tales entidades no estarán sometidos al impuesto sobre las ventas.

#### Impuesto de timbre

**Artículo 22. Personas jurídicas y naturales y sus asimiladas.** Para efectos del Impuesto de Timbre se consideran asimiladas a personas jurídicas y naturales las señaladas en materia de impuesto de renta y complementarios.

**Artículo 23. Instrumentos públicos gravados con el impuesto.** Para efectos del Impuesto de Timbre, se consideran instrumentos públicos sometidos al gravamen, además de los consagrados en los artículos 523, 524 y 525 del Estatuto Tributario, las escrituras públicas en los términos del inciso segundo del artículo 519 del mismo Estatuto y los contratos administrativos.

**Artículo 24. El impuesto sobre las ventas no forma parte de la base gravable.** El impuesto sobre las ventas no formará parte de la base gravable del Impuesto de Timbre.

**Artículo 25. Concepto de nave.** Para efectos del Impuesto de Timbre se entiende por nave, las embarcaciones mayores o aeronaves definidas por el código de comercio que para su enajenación o la constitución de derechos reales sobre las mismas requieren como solemnidad la escritura pública.

**Artículo 26. Causación del Impuesto de Timbre en los contratos de leasing sobre embarcaciones mayores y aeronaves.** En el caso de los contratos de arrendamiento financiero o leasing que recaigan sobre embarcaciones mayores o aeronaves, el Impuesto de Timbre sólo se causará si vencido el contrato no se hiciera uso de la opción de compra. En este caso, el impuesto se liquidará sobre el valor total de los cánones pagados y/o causados hasta el momento del vencimiento del contrato.

**Artículo 27. Agentes de retención del Impuesto de Timbre.** Actuarán como agentes de retención del Impuesto de Timbre, y serán responsables por su valor total:

1. Los notarios por las escrituras públicas;
2. Las entidades financieras;
3. Las entidades de derecho público, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta;
4. Las personas jurídicas, las sociedades de hecho y demás asimiladas;
5. Las personas naturales o asimiladas que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieron unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a \$ 168.800.000 (valor año base 1992).
6. Los agentes diplomáticos del gobierno colombiano, por los documentos otorgados en el exterior;
7. Los bancos por el impuesto correspondiente a los cheques;
8. Los almacenes generales de depósito por los certificados y bonos de prenda;
9. Las entidades de cualquier naturaleza, por la emisión de títulos nominativos o al portador.

**Parágrafo primero.** El valor absoluto mencionado en el numeral 5) de este artículo, a tener en cuenta durante el año gravable de 1993, será \$ 250.000.000.

Parágrafo segundo. Cuando en un documento o actuación intervenga más de un agente retenedor de los señalados en los numerales uno (1) a cinco (5) del presente artículo, responderá por la respectiva retención, el agente de retención señalado conforme al orden de prelación de los mismos numerales. En caso de que intervengan en el documento o actuación, varios agentes de retención de la misma naturaleza de los enumerados en los diferentes numerales mencionados, responderá por la respectiva retención, respetando dicho orden de prelación, la entidad o persona que efectúe el pago.

**Artículo 28. Causación del impuesto de timbre.** Sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 527 del E.T., el Impuesto de Timbre Nacional se causa en el momento del otorgamiento, suscripción, giro, expedición, aceptación, vencimiento, prórroga o pago, del instrumento, documento o título, el que ocurra primero.

**Artículo 29. Cuantía de los instrumentos y documentos.** Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 521 y 523 del Estatuto Tributario, no se causará el Impuesto de Timbre sobre los instrumentos públicos y documentos privados cuya cuantía no exceda de \$ 15.000.000.

En los documentos de cuantía indeterminada, cuyo máximo valor posible de acuerdo con las cláusulas contenidas en el documento, no exceda de \$ 15.000.000, no se causará Impuesto de Timbre. Cuando dicho máximo valor posible exceda dicha cuantía se causará el Impuesto de Timbre que proceda.

Cuando de conformidad con el inciso segundo de este artículo no se haya liquidado Impuesto de Timbre, pero de la ejecución de las obligaciones que constan en el documento se llegare a un valor superior a \$ 15.000.000, se deberá pagar el impuesto de timbre respectivo, sin perjuicio de las sanciones e intereses moratorios a que haya lugar.

**Artículo 30. Causación del Impuesto de Timbre en pagarés en blanco.** En el caso de pagarés en blanco exigidos por entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria o entidades públicas, el Impuesto de Timbre sólo se causará cuando el instrumento se utilice para hacer exigible el pago de las obligaciones en él contenidas.

**Artículo 31. Exclusión del impuesto en la oferta mercantil que genera un contrato escrito posterior.** Cuando la oferta mercantil aceptada se concrete posteriormente en un contrato escrito, sólo se causará el Impuesto de Timbre sobre este último.

**Artículo 32. Contabilización del Impuesto de Timbre.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 632-1 del Estatuto Tributario, los agentes de retención del Impuesto de Timbre deberán llevar una cuenta denominada "Impuesto de Timbre por Pagar" en donde se registre la causación y el pago de los valores respectivos.

**Artículo 33. Base gravable en la fiducia, la agencia mercantil y en la administración delegada.** En los contratos de fiducia mercantil y en los encargos fiduciarios, el Impuesto de Timbre se causará a la tarifa prevista en la ley aplicada sobre la remuneración que corresponda según el respectivo contrato, a favor de la entidad fiduciaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable en el caso de los contratos de agencia mercantil y de administración delegada, así como a los que den origen a fondos de valores administrados por sociedades comisionistas de bolsas.

**Artículo 34. Impuesto de Timbre en contratos de suministro de combustibles.** En los contratos cuyo objeto sea el suministro de combustibles derivados del petróleo sometidos al control oficial de precios, el Impuesto de Timbre se causará a la tarifa prevista en la Ley sobre los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía incorporados dentro del respectivo contrato.

**Artículo 35. Certificados de inversión y de participación.** Para efectos del numeral 3o. del artículo 530 del Estatuto Tributario, dentro del concepto de certificados de inversión y de participación, están comprendidos los títulos, que expidan las sociedades fiduciarias administradoras de inversiones en fondos comunes especiales, ordinarios o patrimonios autónomos o las sociedades comisionistas administradoras de fondos de valores en relación con estos últimos.

**Artículo 36. Declaración y pago del Impuesto de Timbre.** Los agentes de retención del Impuesto de

Timbre deberán declarar y pagar el impuesto causado en cada mes, en el formulario de "Retención en la Fuente", junto con las correspondientes retenciones por los demás conceptos, incluyendo los valores retenidos en el renglón "Otras Retenciones" y dentro de los plazos que indique el respectivo decreto reglamentario.

### Procedimiento

**Artículo 37. Requisitos para la devolución de impuesto sobre las ventas a diplomáticos u organismos internacionales.** Las solicitudes de devolución por concepto de adquisiciones efectuadas en Colombia a responsables del impuesto sobre las ventas, deberán ser presentadas por el jefe de la misión diplomática o por el representante del organismo internacional, ante la Administración Especial de Impuestos Nacionales de Personas Jurídicas de Santa Fe de Bogotá, por intermedio de la Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, adjuntando una certificación suscrita por el mismo, en la que conste que los bienes adquiridos lo fueron exclusivamente para el servicio de la misión u organismo.

Igualmente deberá acompañarse certificación en la que conste:

1. El número de facturas que originan el impuesto sobre las ventas objeto de la solicitud, señalando el período dentro del cual fueron expedidas, sin que pueda ser superior a un año.
2. El valor global de las mismas.
3. El monto del impuesto objeto de devolución.
4. La constancia de que las facturas tienen discriminado el Impuesto sobre las Ventas y cumplen los demás requisitos exigidos por la Ley.

En el caso de los organismos internacionales, la certificación anterior, deberá estar suscrita por Revisor Fiscal o Contador.

**Artículo 38. Las compañías de financiamiento comercial no están obligadas a expedir factura.** De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo segundo del

artículo 616 del Estatuto Tributario, las compañías de financiamiento comercial no están obligadas a expedir factura o documento equivalente por sus operaciones.

**Artículo 39. Adopción de la facturación por computador como sistema técnico de control.** De conformidad con los artículos 615 y 684-2 del Estatuto Tributario, para efectos del control de los ingresos obtenidos por las empresas que utilicen sistemas de computador para facturar sus operaciones, se adopta dicho sistema como un método de control de sus ingresos. En este caso, el documento que se expida a través del computador, constituye documento equivalente a la factura, siempre y cuando en él, consten como mínimo los siguientes requisitos:

1. Apellidos y nombres o razón social y el número de identificación del vendedor o de quien preste el servicio.
2. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva.
3. Fecha de expedición.
4. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o de los servicios prestados.
5. Valor total de la operación.
6. Discriminación del correspondiente impuesto sobre las ventas, cuando el enajenante sea un responsable del régimen común y el adquirente de los bienes o de la prestación del servicio sea un responsable y así lo solicite. En estos casos se identificará al adquirente.

**Artículo 40. Oportunidad para subsanar requisitos para la procedencia de la exención en la zona del Nevado del Ruiz.** Los requisitos y certificados de que trata el Decreto 1889 de 1988, que no se hubieren presentado antes del 30 de marzo de cada año, podrán ser subsanados en las etapas de determinación y discusión del impuesto, siempre y cuando se demuestre que las condiciones para hacer uso de la exención se cumplieron dentro de la oportunidad legal.

**Artículo 41. Ingresos brutos a incluir en la declaración del impuesto sobre las ventas.** Para efectos del diligenciamiento de los formularios de declaración del

Impuesto sobre las Ventas, se deben incluir la totalidad de los ingresos brutos del responsable, incluidos los generados por el sistema de ajustes integrales por inflación. Para la determinación de la base gravable se deberán excluir la totalidad de los ingresos no sometidos al tributo incluidos los ingresos generados por la aplicación del sistema de ajustes integrales por inflación.

**Artículo 42. Documentos a comparar por las entidades financieras para suministrar informaciones generadas en operaciones de crédito.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 623-1 del Estatuto Tributario, los bancos y demás entidades financieras deberán comparar la última declaración de renta y complementarios del contribuyente obligado a declarar o el último certificado de ingresos y/o retenciones en el caso de los no obligados a declarar, con el balance comercial correspondiente a ese mismo período y deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. Sólo se informará sobre las operaciones de crédito superiores a cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000), diferentes a aquellas que se otorguen bajo la modalidad de sobregiro.
2. La información deberá ser reportada por cada semestre del año, a más tardar los días 31 de agosto y 28 de febrero de cada año, y comprenderá la referida a los créditos aprobados que se hubieran tramitado en el semestre anterior correspondiente.
3. Copia de todos los documentos que sirvieron de soporte para el estudio de la respectiva operación de crédito, deberá conservarse para ser exhibidos a las autoridades tributarias cuando así lo exijan.
4. Deberá suministrarse la información de acuerdo con las especificaciones que para el efecto señale la Dirección de Impuestos Nacionales.

El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 651 del E.T.

**Artículo 43. Registro Nacional de Exportadores.** Los exportadores que realicen operaciones durante el primer trimestre de 1993, que den derecho a devoluciones y/o compensaciones, deberán inscribirse en el

Registro Nacional de Exportadores a más tardar el día 31 de marzo del año 1993 y sólo a partir de dicha fecha podrá exigirse el cumplimiento de tal requisito para efecto de proceder a la respectiva devolución o compensación por las operaciones efectuadas desde el primero de enero de 1993.

La renovación del registro será anual y deberá efectuarse en las fechas que para el efecto señale el Gobierno Nacional.

**Artículo 44. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4o. y 6o. del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Rudolf Hommes Rodríguez.

## Sistema de ajustes integrales por inflación para efectos contables

OK  
DECRETO NUMERO 2077 DE 1992  
(diciembre 23)

por el cual se reglamenta el sistema de ajustes integrales por inflación para efectos contables y se dictan otras disposiciones.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

**Artículo 1o. Aplicación del sistema de ajustes integrales por inflación para efectos contables.** De

conformidad con lo dispuesto por el Título V y en especial por el inciso segundo del artículo 330 del Estatuto Tributario, el sistema de ajustes integrales por inflación será aplicable para efectos contables y se regirá por las normas del Decreto Reglamentario 2912 de 1991, en concordancia con las siguientes disposiciones.

**Artículo 2o. Valores iniciales para aplicar el sistema de ajustes.** El sistema de ajustes por inflación para efectos contables, se basa y aplica sobre las cifras y valores que deban figurar en la contabilidad de acuerdo con la técnica contable; pero no habrá lugar a la expresión inicial de las partidas por el efecto de la inflación ocurrida hasta el 31 de diciembre de 1991.

En relación con los bienes poseídos a 31 de diciembre de 1991, el ajuste partirá de los valores patrimoniales que figuren en la declaración de renta y complementarios del año gravable 1991, pero la diferencia, si la hubiere, entre estos valores y las cifras por las cuales se encuentran registrados en la contabilidad, se registrará en cuentas de orden sujeta al ajuste previsto en el numeral 6o. del artículo 5o. del Decreto 2912 de 1991.

**Artículo 3o. A quiénes se aplica.** Las personas, sociedades o entidades, obligadas a llevar libros de contabilidad, están obligadas a aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación, conforme a las normas legales y reglamentarias que regulen la materia y las disposiciones que, de acuerdo con sus facultades, expidan las autoridades de vigilancia y control.

**Artículo 4o. Ajuste a los pasivos no monetarios.** Los pasivos no monetarios poseídos el último día del año o período, tales como: pasivos en moneda extranjera, en UPAC o pasivos para los cuales se ha pactado un reajuste del principal, deben ajustarse con base en la tasa de cambio al cierre del año o período para la moneda en la cual fueron pactados, en la cotización de la UPAC a la misma fecha o en el porcentaje de reajuste que se haya convenido dentro del contrato, según el caso, registrando el ajuste como mayor o menor valor del pasivo y, como contrapartida un gasto en la cuenta de corrección monetaria, por igual cuantía, salvo cuando deba activarse.

**Artículo 5o. Ajustes opcionales de los ingresos, costos y gastos del ejercicio en 1992 y 1993.** Los ajustes previstos en los artículos 19 y 25 del Decreto 2912 de 1991, serán optativos para los cobijados por el sistema, durante los años 1992 y 1993, de conformidad con lo señalado en el artículo 348-1 del Estatuto Tributario.

**Artículo 6o. Vigencia.** El presente Decreto rige desde su publicación y deroga las normas que le sean contrarias y en especial los artículos 3o. y 14 del Decreto 2912 de 1991.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodríguez.**

Ministro de Desarrollo Económico,  
**Luis Alberto Moreno Mejía.**

---

### Medidas sobre oro y platino

---

OK  
DECRETO NUMERO 2173 DE 1992  
(diciembre 30)

por el cual se reglamentan el recaudo y la retención de los Impuestos al Oro y al Platino, la forma como se trasladará su producto a los municipios productores, y se dictan otras disposiciones.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la conferida en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 6a. de 1992.

DECRETA:

**Artículo 1o. Impuestos al Oro y al Platino.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la

Ley 6a. de 1992, los Impuestos al Oro y al Platino corresponderán al 4% y 5%, respectivamente, del valor de los gramos finos presentes en el material, liquidados al precio internacional que mensualmente establezca en moneda legal el Banco de la República para este propósito, los cuales se trasladarán a favor de cada municipio en cuyo territorio se adelanten explotaciones de oro y de platino.

Parágrafo. El Banco de la República, publicará el último día hábil de cada mes, el precio sobre el cual se liquidarán los impuestos a que se refiere el presente artículo durante el mes calendario inmediatamente siguiente, determinado con base en el precio internacional del oro y la "Tasa de Cambio Representativa del Mercado".

Artículo 2o. **Liquidación de los impuestos.** Los Impuestos al Oro y al Platino se liquidarán y retendrán por el adquirente o el exportador, según el caso, salvo que el vendedor, diferente del productor, presente y entregue al comprador la copia debidamente sellada de la consignación del impuesto sobre la cantidad ofrecida en venta o que se pretenda exportar.

El adquirente o exportador de Oro y Platino que efectúe la retención prevista en el presente Decreto deberá expedir en favor del productor o vendedor un certificado en el cual conste, la cantidad comprada y el monto del impuesto retenido.

Artículo 3o. **Retención de los impuestos.** La retención de los Impuestos al Oro y al Platino se efectuará en los siguientes casos:

1. Sobre el oro y platino de producción nacional que adquiera el Banco de la República, en el momento de su adquisición.
2. Sobre el oro y el platino no procesado que adquieran los joyeros y comerciantes, en el momento de su adquisición.
3. Sobre el oro y el platino que adquieran los laboratorios de fundición y ensaye, en el momento de su adquisición.

4. Sobre el oro y el platino que se pretenda exportar y sobre el cual no se haya cancelado previamente el Impuesto.

5. Sobre el oro y el platino que se exporte en tierras y concentrados auríferos cuyo contenido de oro fino y platino fino no pueda ser determinado en el país. En este caso, el Impuesto se cancelará en el momento del reintegro de las divisas a los intermediarios del mercado cambiario, liquidado con base en la cantidad de oro fino y/o platino exportado certificada por la entidad del exterior que realizó la operación de refinación previamente aceptada por el Banco de la República, indicando el municipio de procedencia del metal, que debe corresponder con el municipio registrado como productor en el Documento Unico de Exportación o en la Declaración de Exportación.

Parágrafo. En las compraventas de oro y platino que se efectúen a partir de la vigencia del presente decreto, el vendedor diferente del productor, deberá entregar al comprador el original del recibo o certificado donde conste el pago del Impuesto correspondiente, de lo contrario el comprador deberá efectuar la respectiva retención y consignarla conforme a lo previsto en el presente Decreto.

Artículo 4o. **Recaudo del impuesto.** Los agentes retenedores deberán consignar los Impuestos al Oro y al Platino en el establecimiento bancario que señale la Dirección Tesorería General de la República, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se efectúe la compra del metal, en los formatos que para el efecto prescriba la Dirección Tesorería General de la República.

Artículo 5o. **Obligación de los establecimientos bancarios.** Los establecimientos bancarios que efectúen el recaudo de los impuestos deberán remitir a la Dirección Tesorería General de la República, dentro de los primeros diez días de cada mes, una relación consolidada por municipio productor, en la que se incluya la cantidad de metal negociado, el valor del impuesto recaudado y el nombre e identificación tanto de los compradores como de los vendedores, correspondiente a las operaciones efectuadas durante el mes inmediatamente anterior.

**Artículo 6o. Traslado del impuesto.** La Dirección Tesorería General de la República, trasladará a más tardar el último día hábil de cada mes, a los municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de oro y platino, reconocidos por el Ministerio de Minas y Energía, el valor recaudado por concepto de los Impuestos al Oro y al Platino producidos en el respectivo municipio, el cual será determinado con base en la relación mensual consolidada que del mes inmediatamente anterior le haya sido remitida por los establecimientos bancarios que efectúen el recaudo de los impuestos.

**Artículo 7o. Control de los impuestos al oro y al platino.** El control y cobro de los impuestos al oro y al platino estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos Nacionales, para lo cual aplicará en lo pertinente, las normas relativas a los procesos de fiscalización, determinación, aplicación de sanciones, discusión y cobro administrativo coactivo, consagradas en el Estatuto Tributario.

**Artículo 8o. Vigencia.** El presente decreto rige desde el 1o. de enero de 1993 y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Rudolf Hommes Rodríguez.

**Estatuto Orgánico  
del Sistema Financiero**

OK  
DECRETO NUMERO 2179 DE 1992  
(diciembre 30)

por el cual se introducen algunas modificaciones al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el artículo 50 transitorio de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

**Normas sobre la actividad financiera**

**Artículo 1o.** La letra b) del artículo 1.1.1.1.5 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"b) Sección de Ahorros para recibir, reconociendo intereses, depósitos a la vista o a término, con sujeción a lo previsto en este Estatuto, en el Código de Comercio y en las reglamentaciones que con carácter general dicte el Gobierno Nacional".

**Artículo 2o.** El inciso segundo del artículo 1.2.0.3.1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"La misma regla se aplicará sobre la persona que ejerza la gerencia de una sucursal de las entidades mencionadas. Sin embargo, a partir del 30 de junio de 1993, en relación con las atribuciones de los gerentes de las sucursales se aplicará lo previsto en los artículos 196 y 263 del Código de Comercio y la certificación sobre su representación se sujetará a lo dispuesto en el régimen general de sociedades".

**Artículo 3o.** El artículo 1.3.1.4.2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"Reducción de capital. La Superintendencia Bancaria podrá hacer reducir el capital de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial y sociedades de servicios financieros por el valor necesario, cuando con motivo de pérdidas se reduzca su patrimonio neto por debajo del valor del capital pagado, sin que esta reducción afecte el límite de capital establecido en la ley".

**Artículo 4o.** Adiciónase el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente artículo, el cual formará parte del Capítulo VII, que con la denominación de "otras obligaciones" se incorporará en el Título I, Parte Quinta del Libro Primero:

"Artículo 1.5.1.7.1. **Debida prestación del servicio y protección al consumidor.** Las instituciones sometidas al control de la Superintendencia Bancaria,

en cuanto desarrollan actividades de interés público, deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus clientes a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones.

"Igualmente, en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convenir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante".

Artículo 5o. El artículo 1.6.0.0.4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"Artículo 1.6.0.0.4. **Adquisición.** En el evento en que una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de los intermediarios de seguros, llegare a adquirir la totalidad de las acciones en circulación de otra entidad vigilada, la asamblea general de accionistas o el órgano que haga sus veces podrá optar por absorber la empresa y el patrimonio de la sociedad receptora de la inversión, con el quórum requerido para aprobar la fusión. La sociedad adquirida se disolverá sin liquidarse y sus derechos y obligaciones se integrarán al patrimonio de la adquirente a partir de la inscripción del acuerdo en el registro mercantil.

"La adquisición sólo será procedente cuando se establezca que la sociedad cumplirá las normas de solvencia vigentes, una vez se produzca la absorción.

"La adquisición podrá efectuarse en una o en varias operaciones simultáneas o sucesivas, siempre y cuando, en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la primera transacción, adquiera la totalidad de dichas acciones o se fusione con la entidad receptora de la inversión. Si vencido el término antes señalado la entidad adquirente no pudo hacerse propietaria de la totalidad de las acciones ni tampoco se logró perfeccionar la fusión, deberá proceder a enajenar las acciones adquiridas, a más tardar dentro de los seis meses siguientes. En todo caso, las transacciones parciales podrán efectuarse hasta la fecha de la formalización del acuerdo de fusión.

"El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente, respecto de la enajenación de las acciones adquiridas, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 2.2.1.1.3 del presente Estatuto.

"Parágrafo 1o. Las acciones de que sea titular la entidad, conforme a lo previsto en el presente artículo, no se tendrán en cuenta para el límite máximo de inversión previsto en la letra b) del artículo 2.2.1.2.1 de este Estatuto, durante el término establecido para efectuar la adquisición de la totalidad de las mismas.

"Parágrafo 2o. El plazo de que trata el inciso primero de este artículo será de un año en el evento en que el valor total de los activos de las entidades que intervienen en la misma sea o exceda de un millón de salarios mínimos mensuales".

Artículo 6o. El artículo 1.7.1.3.1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"Responsabilidad de los gerentes y directores. Todo director, gerente o funcionario de una institución financiera o entidad aseguradora que viole a sabiendas o permita que se violen las disposiciones legales será personalmente responsable de las pérdidas que cualquier individuo o corporación sufra por razón de tales infracciones, sin perjuicio de las demás sanciones civiles o penales que señale la ley y de las medidas que conforme a sus atribuciones pueda imponer la Superintendencia Bancaria".

Artículo 7o. El parágrafo del artículo 1.8.5.0.1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará como parágrafo primero y, a continuación del mismo, se adiciona el siguiente parágrafo segundo:

"Parágrafo segundo. La Superintendencia Bancaria podrá imponer las sanciones previstas en los artículos 1.7.1.2.1 y 1.7.2.1.1 a cualquier persona que obstruya o impida el desarrollo de las actuaciones administrativas que se adelanten para establecer la existencia de un eventual ejercicio ilegal de actividades exclusivas de las entidades vigiladas, así como a aquellas personas que le suministren información falsa o inexacta".

Artículo 8o. Adiciónase el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente artículo:

"Artículo 2.1.1.1.5. **Uso de red de oficinas por otras entidades.** Los establecimientos de crédito podrán permitir, mediante contrato remunerado, el uso de su red de oficinas por parte de sociedades de servicios financieros, entidades aseguradoras, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades de capitalización e intermediarios de seguros para la promoción y gestión de las operaciones autorizadas a la entidad usuaria de la red y bajo la responsabilidad de esta última.

"Para el efecto, la entidad usuaria de la red deberá adoptar las medidas necesarias para que el público la identifique claramente como una persona jurídica distinta y autónoma del establecimiento de crédito cuya red utiliza, y cumplir las demás condiciones que señale la Superintendencia Bancaria con el fin de asegurar el cumplimiento de esta obligación. Además, deberá emplear su propio personal en las labores de promoción o gestión de sus operaciones, función en la cual no podrán participar funcionarios del establecimiento de crédito, salvo lo previsto para los fondos comunes ordinarios.

"Parágrafo. La remuneración pactada deberá ser correspondiente con el servicio que se presta".

Artículo 9o. Adiciónase el artículo 2.1.2.2.5 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con la siguiente letra:

"n. Recibir depósitos de ahorro, siempre y cuando su capital pagado y reserva legal sea igual o superior al capital mínimo exigido para los establecimientos bancarios existentes a la entrada en vigencia de la Ley 45 de 1990; las corporaciones que tengan un capital pagado y reserva legal inferior a dicho monto sólo podrán recibir depósitos de ahorro en las condiciones y con los límites que fije el Gobierno Nacional".

Artículo 10. Adiciónase el artículo 2.1.3.1.1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual fue modificado por el artículo 22 del Decreto 1135 de 1992, con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo. Los encargos y contratos fiduciarios que celebren las sociedades fiduciarias no podrán tener por objeto la asunción por éstas de obligaciones de

resultado, salvo en aquellos casos en que así lo prevea la ley.

"En relación con los encargos fiduciarios se aplicarán las disposiciones que regulan el contrato de fiducia mercantil, y subsidiariamente las disposiciones del Código de Comercio que regulan el contrato de mandato, en cuanto unas y otras sean compatibles con la naturaleza propia de estos negocios y no se opongan a las reglas especiales previstas en el presente Estatuto".

Artículo 11. Adiciónase el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente artículo:

"Artículo 2.2.1.2.6. **Autonomía de las filiales.** La actividad de las filiales de entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria deberá realizarse en condiciones de independencia y autonomía administrativa, de modo que tengan suficiente capacidad de decisión propia para realizar las operaciones que constituyen su objeto".

Artículo 12. El artículo 2.2.2.5.2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"Administración de fondos recibidos en fideicomiso. Toda sociedad fiduciaria que reciba fondos en fideicomiso deberá mantenerlos separados del resto del activo de la entidad".

Artículo 13. El parágrafo del artículo 2.2.2.6.1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"Parágrafo. Además de las inversiones de que trata el artículo 2.2.1.2.5 del presente Estatuto, los almacenes generales de depósito podrán poseer acciones en sociedades de transporte de carga, portuarias, operadoras portuarias, operadoras aeroportuarias, terminales de carga, comercializadoras, de agenciamiento de carga o de agenciamiento marítimo, siempre que tengan por objeto exclusivo una cualquiera o varias de las actividades antes señaladas.

"Estas inversiones no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del patrimonio técnico del almacén general de depósito y para su realización se deberá obtener previa autorización de la Superintendencia Bancaria".

Artículo 14. Adiciónase el artículo 2.4.1.3.1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

"4o. La compra de oro por cuenta del Banco de la República".

Artículo 15. Modificase la letra a) del artículo 2.4.4.4.1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y adiciónase el mismo artículo con la letra d), en la siguiente forma:

"a. Realizar todas las operaciones de las corporaciones financieras, con las ventajas, restricciones y prohibiciones establecidas para éstas en el presente Estatuto, en cuanto no pugnen con su régimen jurídico especial. En desarrollo de su objeto podrá promover la fundación, ensanche o fusión de empresas que se dediquen a la explotación de industrias básicas y de primera transformación de materias primas nacionales, que la iniciativa y el capital privados no hayan podido por sí solos desarrollar satisfactoriamente".

"d. Realizar operaciones de redescuento con otros establecimientos de crédito".

## CAPITULO II

### Normas relativas a la actividad aseguradora

Artículo 16. Adiciónase el artículo 1.3.1.3.4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente párrafo:

"Parágrafo. La Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, como condición para el desarrollo de su actividad aseguradora, deberá dar cumplimiento a las normas sobre margen de solvencia y patrimonio técnico mínimo establecidas para las demás entidades aseguradoras acreditando un patrimonio separado afecto a dicha actividad.

"La actividad aseguradora de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, se efectuará en igualdad de condiciones respecto de las demás entidades aseguradoras".

Artículo 17. La letra b) del artículo 2.2.2.7.3. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"b) El treinta y ocho por ciento (38%) en cualquier clase de títulos representativos de deuda pública, emitidos por la Nación o por entidades descentralizadas del orden nacional o en títulos emitidos por el Banco de la República; además, en obligaciones del Fondo de Ahorro y Vivienda o de Corporaciones de Ahorro y Vivienda, en las cuales se podrá continuar invirtiendo el monto de las reservas técnicas de los títulos de capitalización emitidos sobre bases de valor constante, previa deducción de los préstamos concedidos con garantías de los mismos".

Artículo 18. El artículo 3.1.1.0.5 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"Pago de comisiones u otras remuneraciones. Se prohíbe a las compañías de seguros abonar o pagar comisiones, o, en general, emplear cualquier otra modalidad de remuneración por la labor de intermediación a personas distintas de las sociedades corredoras, agencias o agentes autorizados de acuerdo con este estatuto".

Artículo 19. Adiciónase al artículo 3.1.2.0.2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente párrafo:

"Parágrafo. En ningún caso los organismos de carácter cooperativo que presten servicios de previsión y solidaridad que requieran de una base técnica que los asimile a seguros, podrán anunciarse como entidades aseguradoras y denominar como pólizas de seguros a los contratos de prestación de servicios que ofrecen".

Artículo 20. El párrafo del artículo 3.1.4.0.3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará como párrafo primero y, a continuación del mismo, se adiciona el siguiente párrafo segundo:

"Parágrafo segundo. Las entidades aseguradoras podrán financiar el pago de las primas de los contratos de seguros que expidan, con sujeción a los términos y condiciones que disponga la Superintendencia Bancaria".

Artículo 21. Adiciónase el artículo 3.1.5.0.1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente inciso:

"Tampoco constituirá práctica restrictiva de la competencia la celebración de convenios entre entidades aseguradoras o sociedades de capitalización mediante los cuales una de ellas permita el reconocimiento y pago de comisiones en favor de aquellos intermediarios de seguros para quienes solicitó su inscripción o dispuso su capacitación, sin perjuicio de lo previsto para los agentes independientes".

Artículo 22. El artículo 3.1.5.0.2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"Protección de la libertad de contratación. Cuando las instituciones financieras actúen como tomadoras de seguros, cualquiera que sea su clase, por cuenta de sus deudores, deberán adoptar procedimientos de contratación que garanticen la libre concurrencia de oferentes.

"La Superintendencia Bancaria protegerá la libertad de tomadores y aseguradores para decidir la contratación de los seguros y escoger sin limitaciones la aseguradora y, en su caso, el intermediario y aplicará las sanciones correspondientes cuando verifique conductas o prácticas que contraríen lo dispuesto en este estatuto".

Artículo 23. Cesión y aceptación de reaseguros. La Superintendencia Bancaria podrá señalar las condiciones para que las cesiones y aceptaciones por reaseguro que efectúen las entidades aseguradoras se realicen con sujeción a principios de seguridad, certeza y oportunidad, para lo cual podrá exigir identificaciones de los funcionarios facultados para realizar las cesiones y las aceptaciones, con las respectivas cuantías que le fueren otorgadas para comprometer a las entidades aseguradoras.

### CAPITULO III

#### Intervención en la actividad bursátil

Artículo 24. El artículo 6o. del Decreto 2016 de 1992 quedará así:

"Reunión de la junta. Las Juntas Directivas de las sociedades comisionistas y sociedades calificadoras de valores deberán reunirse en forma ordinaria por lo menos una vez al mes, para lo cual deberán efectuar los correspondientes ajustes a sus estatutos".

Artículo 25. El inciso primero del artículo 8o. del Decreto 2016 de 1992 quedará así:

"Endeudamiento de sociedades comisionistas y sociedades calificadoras. Las sociedades comisionistas y sociedades calificadoras de valores sólo podrán adquirir pasivos correspondientes a créditos otorgados por entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, compras a plazo y bonos convertibles en acciones, esto último sin perjuicio de la facultad prevista en el artículo 5o. del Decreto 1172 de 1980 y demás disposiciones legales".

Artículo 26. El inciso tercero del artículo 8o. del Decreto 1414 de 1992 quedará así:

"El Superintendente de Valores deberá convocar al Comité Consultivo por lo menos una vez en cada trimestre calendario. La primera reunión deberá convocarse antes del 30 de marzo de 1993".

Artículo 27. Deróganse el artículo 1.2.0.2.1, el inciso 2o. del artículo 1.2.0.2.4, los artículos 2.1.1.3.2, 2.1.2.3.9 y 2.4.3.1.3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 28. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de diciembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Rudolf Hommes Rodríguez.

# RESOLUCIONES

## Modifica parcialmente la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 51 DE 1992  
(Diciembre 4)

por la cual se modifica parcialmente la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

**La Junta Directiva del Banco de la República,**

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo Transitorio 51 de la Constitución Política y la Ley 9a. de 1991,

### RESUELVE:

Artículo 1o. Adiciónase el Título IX del Libro I de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria con el siguiente capítulo:

### "CAPITULO II

#### "Operaciones a futuro peso-dólar

"Artículo 1.9.2.01. **Contratos a futuro peso-dólar.** Los intermediarios del mercado cambiario podrán celebrar con residentes en el país u otros intermediarios del mercado cambiario, contratos a futuro con relación a la tasa de cambio del peso frente al dólar de los Estados Unidos de América, en la modalidad de operaciones sobre el mostrador: contratos de entrega a futuro (forwards), permutas financieras (swaps) y opciones de compra (call) y de venta (put).

Así mismo, los intermediarios del mercado cambiario podrán celebrar estos contratos con personas naturales y jurídicas no residentes en el país que tengan un

riesgo subyacente para protegerse de las fluctuaciones en el precio del peso en relación con el dólar de los Estados Unidos de América, originado en una inversión de capital del exterior registrada en el Banco de la República.

"Artículo 1.9.2.02. **Operaciones de entidades públicas.** Las operaciones a futuro peso-dólar de entidades públicas que no sean intermediarios del mercado cambiario, podrán celebrarse previa aprobación de la Junta Directiva del Banco de la República. Para el efecto, dichas entidades deberán:

1. Demostrar la existencia de un riesgo subyacente a la operación de cobertura.

2. Presentar un presupuesto semestral a la Junta Directiva del Banco de la República en el cual se identifiquen las operaciones a cubrir y los montos deseados, sin que estos últimos puedan superar el valor de los riesgos subyacentes que se proyecten cubrir.

"*Parágrafo:* Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo entiéndese por "entidades públicas" las entidades descentralizadas de los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal, incluyendo las sociedades de economía mixta en las cuales la participación oficial sea o exceda del 90% del capital; la Tesorería General de la República; las Tesorerías Departamentales, Municipales y Distritales, y el Fondo Nacional del Café, cuando en el año calendario anterior al de la fecha en que se celebre la operación hubieren realizado operaciones de cambio por un monto superior a trescientos millones de dólares.

"Artículo 1.9.2.03. **Limitaciones a los intermediarios del mercado cambiario.** Los contratos a futuro peso-dólar que celebren los intermediarios del mercado cambiario estarán sujetos a las siguientes limitaciones:

a) Las posiciones descubiertas en dólares, medidas como la diferencia en valor absoluto entre la venta y la compra, no podrán en ningún momento, exceder el 20% del patrimonio técnico de la entidad. Se entiende que los intermediarios del mercado cambiario podrán computar la posición propia en moneda extranjera para cubrir sus posiciones en los contratos a futuro celebrados.

b) La diferencia del plazo promedio ponderado de las ventas de dólares de los Estados Unidos de América a futuro y aquel de las compras de dólares de los Estados Unidos de América a futuro, no debe superar de seis (6) meses.

c) Los intermediarios del mercado cambiario no podrán vender opciones con derecho a venta (put) o a compra (call) de dólares, sin tener una cobertura total en monto y plazo en la fecha de efectuar la transacción.

"Artículo 1.9.2.04. Liquidación de los contratos a futuro. La liquidación de los contratos a futuro peso-dólar celebrados por los intermediarios del mercado cambiario podrá realizarse en dólares de los Estados Unidos de América, solamente cuando el contrato haya sido suscrito con un sujeto que tenga derecho al giro al exterior y se haya pactado entre las partes la entrega de las divisas. En caso contrario no se podrá pactar la entrega de las divisas y la liquidación del contrato deberá realizarse en moneda legal colombiana, a la tasa de referencia acordada o en su defecto a la "tasa de cambio representativa del mercado" del día del pago.

Los pagos correspondientes a primas, comisiones, márgenes, depósitos colaterales y demás ingresos y egresos asociados a estas operaciones deberán pagarse en moneda legal colombiana.

"Artículo 1.9.2.05. Suministro de información. Los intermediarios del mercado cambiario deberán reportar al Banco de la República en la forma y términos que éste señale, los contratos a futuro peso-dólar de los Estados Unidos de América realizados y las posiciones en divisas adquiridas a partir de los mismos".

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos desde el 1o. de enero de 1993.

## Dicta normas para el estímulo y el fomento a la inversión

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 52 DE 1992  
(Diciembre 4)

por la cual se dictan normas para el estímulo y el fomento a la inversión.

**La Junta Directiva del Banco de la República,**

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de las previstas en la Ley 9a. de 1991,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir del 1º de enero de 1993 el mecanismo de protección cambiaria para el pago de importaciones de maquinaria y equipo a que se refiere la Resolución Externa No. 14 de 1991, continuará utilizándose de conformidad con lo establecido por el Capítulo II, Título IX del Libro I de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

Artículo 2o. Para efectos del giro a que se refiere el artículo 2o. de la Resolución Externa No. 14 de 1991, señalase como fecha límite el 30 de junio de 1993.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación, surte efectos desde el 1o. de enero de 1993 y modifica en lo pertinente la Resolución Externa No. 14 de 1991.

## Determina las tasas máximas de interés que pueden convenirse en las operaciones en moneda extranjera

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 53 DE 1992  
(Diciembre 4)

por la cual se determinan las tasas máximas de interés que pueden convenirse en las operaciones en moneda extranjera.

**La Junta Directiva del Banco de la República,**

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular de lo dispuesto en los artículos transitorio 51 de la Constitución Política y 71 de la Ley 45 de 1990, y

**CONSIDERANDO:**

Que la legislación vigente, en particular los artículos 1617 del Código Civil y 884 del Código de Comercio, contemplan límites máximos a las tasas remuneratorias y moratorias que pueden estipular los particulares;

Que dichas normas sólo resultan aplicables respecto de obligaciones en moneda legal;

Que, por tal virtud, para regular los intereses máximos convencionales en tratándose de obligaciones en moneda extranjera, el artículo 71 de la Ley 45 de 1990 estableció que "Las tasas máximas de interés que pueden convenirse en las operaciones en moneda extranjera continuarán sujetas a las determinaciones de la Junta Monetaria", y

Que según las voces del artículo transitorio 51 de la Constitución Política, corresponde a la Junta Directiva del Banco de la República el ejercicio de las funciones que las disposiciones vigentes adscriben a la Junta Monetaria,

**RESUELVE:**

**Artículo 1o.** Señálase en veinte por ciento (20%) la tasa anual efectiva como tasa máxima de interés corriente que puede convenirse en operaciones en dólares de los Estados Unidos de América.

**Artículo 2o.** Señálase en veinticinco por ciento (25%) la tasa anual efectiva como tasa máxima de interés moratorio que puede convenirse en operaciones en dólares de los Estados Unidos de América.

**Artículo 3o.** La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

**Reglamenta el comercio de oro**

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 54 DE 1992  
(Diciembre 11)

por la cual se reglamenta el comercio de oro

**La Junta Directiva del Banco de la República,**

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, conforme a lo dispuesto por la Ley 6a. de 1992 y en desarrollo de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 9a. de 1991,

**RESUELVE:**

**Artículo 1o. Definición.** La compra, venta, tenencia, importación y exportación de oro, en cualquiera de sus presentaciones, podrá efectuarse en forma libre en Colombia, con sujeción a los requisitos establecidos en la presente Resolución.

Así mismo, podrán emitirse títulos valores representativos de oro e inscribirse en el mercado público de valores de acuerdo con las normas que regulan la materia.

**Artículo 2o. Exportación de oro.** Quien pretenda realizar una exportación de oro, además de cumplir con los requisitos exigidos para la exportación de mercancías, deberá:

a) Adjuntar un certificado de análisis del oro, expedido por el Banco de la República o por los laboratorios de fundición y ensaye que éste autorice para tal fin, donde conste el peso bruto del material y la cantidad de oro fino contenido a exportar. Tratándose de tierras y concentrados auríferos el certificado reconocerá que efectivamente se trata de material de estas características e indicará su peso bruto y la imposibilidad de determinar en Colombia su contenido de oro fino.

b) Indicar como precio de exportación, por el equivalente al oro fino a exportar, el señalado por el Banco de la República para el día de la exportación, con una variación máxima del 5%.

c) Efectuar la exportación a compradores, comerciantes o industriales reconocidos en el mercado internacional de oro, para lo cual el Banco de la República publicará y actualizará periódicamente el listado correspondiente. Cuando los compradores del exterior no figuren en dicho listado, se requerirá de autorización previa del Banco de la República.

d) Acreditar el pago del impuesto de que trata el artículo 122 de la Ley 6a. de 1992 y demás disposiciones concordantes.

*Parágrafo:* Los requisitos previstos en el presente artículo deberán acreditarse ante la Administración de Aduana en el momento del despacho de la mercancía hacia el exterior y el recibo original del pago del impuesto deberá ser anulado, indicando la fecha de la operación, número del Documento Unico de Exportación o de la Declaración de Exportación correspondiente.

Tratándose de tierras y concentrados auríferos que se exporten no se requerirá acreditar el pago del impuesto mencionado en el literal d), cuyo recibo original se presentará en el momento del reintegro de las divisas ante el intermediario asignado. El impuesto se determinará con base en la cantidad de oro fino certificado por el industrial internacional al que se remitió el mineral para el proceso de refinación, liquidado al precio establecido por el Banco de la República para el día en que se despachó al exterior, con una variación máxima del 5%.

**Artículo 3o. Importaciones de oro.** El precio de importación, por el equivalente al oro fino importado, será el señalado por el Banco de la República para la fecha de presentación de la declaración de importación, con una variación máxima del 5%.

**Artículo 4o. Compra, venta y exportación de oro por el Banco de la República.** El Banco de la República podrá comprar, vender, importar y exportar oro de acuerdo con el precio y demás directrices que señale la Junta Directiva de la entidad.

Cuando el Banco de la República exporte oro no se aplicará lo establecido en el Artículo 2o. de esta Resolución.

**Artículo 5o. Derogatorias.** Deróganse las Resoluciones Externas Nos. 13 y 18 de 1991.

**Artículo 6o. Vigencia.** La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos a partir del 1o. de enero de 1993.

## Introduce modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 55 DE 1992  
(Diciembre 11)

por la cual se introducen modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

**La Junta Directiva del Banco de la República,**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 51 Transitorio de la Constitución Política,

RESUELVE:

**Artículo 1o.** Los siguientes artículos de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedarán así:

"Artículo 1.2.2.09. **Modalidades de financiación de operaciones de comercio exterior.** En desarrollo de lo previsto en los artículos anteriores, los intermediarios del mercado cambiario podrán financiar la realización de operaciones de comercio exterior a través de mecanismos tales como la apertura de cartas de crédito sobre el exterior y la aceptación de letras de cambio giradas por los importadores en favor de su proveedor.

"También podrán otorgar créditos para financiar las siguientes operaciones de post-embarque: conceder créditos directamente al importador del exterior o a la entidad crediticia que financió a dicho importador y conceder créditos al exportador colombiano en los mismos términos y condiciones del crédito que éste haya concedido al importador del exterior. En este

último caso la obligación de reintegro correspondiente a la exportación se cumple íntegramente con la venta en el mercado cambiario de las divisas producto del crédito y éste se atenderá posteriormente con las divisas correspondientes a la exportación financiada”.

“Artículo 1.3.1.04. **Pagos complementarios.** Las ventas de divisas que se efectúen para cancelar el valor de importaciones podrán incluir el valor de los fletes, seguros, comisiones y demás gastos asociados a la importación respectiva, previa comprobación de la existencia de las obligaciones correspondientes y del valor de las mismas, conforme a las normas particulares sobre cada uno de tales conceptos. Así mismo podrán tomar en cuenta los descuentos pactados por pronto pago o por volumen. Los importadores deberán declarar estos conceptos en sus correspondientes declaraciones de importación, salvo los costos de intermediación financiera y los descuentos por pronto pago o por volumen. En este último caso deberán presentar ante el intermediario asignado los documentos que acrediten los términos de la negociación”.

“Artículo 1.5.1.08. **Prepagos.** Los intermediarios del mercado cambiario no efectuarán ventas de divisas destinadas a reembolsar anticipadamente los préstamos registrados conforme a lo dispuesto en el presente Título, salvo autorización expresa en contrario.

“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los intermediarios del mercado cambiario podrán efectuar ventas de divisas para reembolsar anticipadamente los préstamos externos que hubieren sido registrados en el Banco de la República con anterioridad al 31 de diciembre de 1992”.

“Artículo 1.5.4.03. **Prórrogas.** El Banco de la República registrará prórrogas al plazo de los préstamos registrados de conformidad con lo previsto en el Capítulo II y en la primera parte del Capítulo III del presente Título, por un término mínimo de un (1) año. El registro de dichas prórrogas deberá tramitarse por conducto de los intermediarios del mercado cambiario”.

“Artículo 1.5.7.01. **Modalidades.** Salvo los casos en que se exija una calidad especial del acreedor, como en los préstamos de que trata el artículo 1.5.3.01 de

esta resolución, los intermediarios del mercado cambiario podrán otorgar créditos en moneda extranjera a residentes en el país en cualquiera de las modalidades previstas en las normas contenidas en el presente Título.

“También podrán otorgar créditos para financiar las siguientes operaciones de post-embarque: conceder créditos directamente al importador del exterior o a la entidad crediticia que financió a dicho importador, y conceder créditos al exportador colombiano en los mismos términos y condiciones del crédito que éste haya concedido al importador del exterior. En este último caso, la obligación de reintegro correspondiente a la exportación se cumple íntegramente con la venta en el mercado cambiario de las divisas producto del crédito. El crédito se atenderá con las divisas correspondientes a la exportación financiada y no deberá registrarse ante el Banco de la República.

“Así mismo, los intermediarios del mercado cambiario podrán otorgar créditos de contingencia en favor de sus filiales o sucursales en el exterior”.

“Artículo 1.6.1.01. **Registro.** Las inversiones de capital del exterior en Colombia se deben registrar en el Banco de la República de conformidad con la reglamentación de carácter general que expida la entidad.

“El registro deberá solicitarse por el inversionista, su representante legal o apoderado, o quien represente sus intereses. Las calidades de representante legal o de apoderado se presumirán en quienes se anuncien como tales al momento de presentar la solicitud de registro”.

“Artículo 1.7.2.01. **Definición.** El otorgamiento de avales y garantías por parte de entidades financieras u otros residentes del exterior por cuenta de residentes en el país, para respaldar el cumplimiento de las siguientes obligaciones, deberá canalizarse a través del mercado cambiario:

“a) Obligaciones derivadas de créditos externos registrados de conformidad con lo previsto en el Título V del presente Libro.

"b) Obligaciones en moneda legal contraídas a término igual o superior a un (1) año con establecimientos de crédito del país.

"c) Obligaciones con establecimientos de crédito del país derivadas de operaciones de cambio".

"Artículo 1.7.2.02. **Registro.** Las operaciones de que trata el artículo anterior deberán registrarse ante el Banco de la República por conducto de los intermediarios del mercado cambiario, con anterioridad al vencimiento total o parcial de la obligación avalada o garantizada.

"*Parágrafo:* Las operaciones previstas en el literal c) del artículo 1.7.2.01 de la presente resolución únicamente se registrarán cuando la operación de cambio de la cual proviene la obligación avalada o garantizada se encuentre sujeta a registro ante el Banco de la República".

Artículo 2o. Adiciónase el Capítulo III, Título III del Libro I de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria con el siguiente artículo:

Artículo 1.3.3.17. **Disposición transitoria.** Suspéndese el régimen de plazos máximos de financiación y pago de importaciones previsto en el presente Capítulo, el cual podrá restablecerse a partir de la fecha en que así lo determine la Junta Directiva del Banco de la República.

"Los importadores de bienes que obtengan una ampliación del plazo libremente consignado en el registro o licencia de importación deberán informar el plazo definitivo al Banco de la República o al intermediario asignado, según corresponda, dentro de los dos meses siguientes a la obtención del nuevo plazo.

"*Parágrafo.* Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará respecto de importaciones amparadas en registros o licencias de importación expedidas por el Incomex a partir del 1o. de enero de 1993 y a aquellas cuyo plazo máximo de giro al exterior se encuentre vigente en dicha fecha".

Artículo 3o. Adiciónase el Capítulo II, Título VII del Libro II de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria con el siguiente artículo:

"Artículo 2.7.2.03. **Cuentas de compañías de financiamiento comercial y casas de cambio.** Las compañías de financiamiento comercial y las casas de cambio podrán poseer cuentas corrientes en moneda extranjera en entidades financieras del exterior para los propósitos previstos en la presente resolución".

Artículo 4o. Adiciónase el Libro II, Título V, de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria con el siguiente capítulo:

**"CAPITULO V  
"Operaciones con tarjetas  
de débito internacionales**

"Artículo 2.5.5.01. **Autorización.** Autorízase a los establecimientos bancarios, a las corporaciones de ahorro y vivienda y a los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero para manejar sistemas de tarjetas de débito internacionales para facilitar el pago de gastos personales en el exterior de residentes en el país y de turistas extranjeros en Colombia que posean tarjetas de débito emitidas por entidades financieras del exterior.

"Artículo 2.5.5.02. **Tasa de cambio.** Las divisas para el pago de gastos personales en el exterior a través de los sistemas de tarjetas de débito internacionales en los que participen las instituciones financieras que se encuentren autorizadas para el efecto, se pagarán en moneda legal colombiana a la tasa de cambio que informen al público en la forma que señale la Superintendencia Bancaria".

Artículo 5o. Adiciónase el artículo 1.4.1.03 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria con el siguiente parágrafo:

"*Parágrafo:* Tratándose de reintegros provenientes de exportaciones de oro y platino, el intermediario exigirá la presentación y entrega del recibo original del pago del impuesto al oro y al platino, el cual deberá estar debidamente anulado por la autoridad aduanera, dejando constancia evidente del número del Documento Unico de Exportación o de la Declaración de Exportación a que corresponde el impuesto pagado.

"En el caso de exportaciones de tierras o de concentrados auríferos, el intermediario deberá exigir en el

momento del reintegro de las divisas el recibo original del pago del impuesto al oro y al platino, determinado con base en la cantidad de oro fino o platino exportado certificada por la entidad del exterior que realizó la operación de refinación previamente aceptada por el Banco de la República, liquidado al precio establecido por el Banco de la República para el día en que se despachó al exterior, con una variación máxima del 5%".

Artículo 6o. Derógase el artículo 2.3.1.03 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

Artículo 7o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos a partir del 1o. de enero de 1993.

### Límites al volumen de activos de los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 56 DE 1992  
(Diciembre 21)

por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el Decreto Extraordinario 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Derógase la Resolución Externa No. 37 de 1992 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

### Modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 57 DE 1992  
(Diciembre 23)

por la cual se introducen modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo transitorio 51 de la Constitución Política y la Ley 9a. de 1991,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 2.4.0.07 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 2.4.0.07. Tasa de cambio representativa del mercado. Para los efectos previstos en esta resolución, se entiende por 'tasa de cambio representativa del mercado' el promedio aritmético simple de las tasas ponderadas de las operaciones de compra y de venta de divisas y certificados de cambio con diez (10) o menos días de emitidos, efectuadas por establecimientos bancarios y corporaciones financieras en las ciudades de Santa Fe de Bogotá, D.C., Barranquilla, Cali y Medellín, excluidas únicamente las operaciones de ventanilla, calculada sobre las operaciones del día anterior y certificada, con base en la información disponible, por la Superintendencia Bancaria".

Artículo 2o. La presente resolución rige desde el 1o. de enero de 1993.

### Tasas de interés de los establecimientos de crédito

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 58 DE 1992  
(Diciembre 23)

por la cual se dictan disposiciones en materia de tasas de interés en las operaciones activas de los establecimientos de crédito.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos transitorios 51 de la Constitución Política y 71 de la Ley 45 de 1990,

RESUELVE:

Artículo 1o. Derógase la Resolución Externa No. 32 de 1992 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 2o. Las operaciones activas de crédito celebradas durante la vigencia de la Resolución Externa No. 32 de 1992 de la Junta Directiva del Banco de la República continuarán devengando los intereses pactados durante el plazo estipulado en los contratos respectivos.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde el 1o. de enero de 1993.

# INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

## LEY

- 21** **Noviembre 8**  
Diario Oficial 40.658, noviembre 9 de 1992
- Fija los cálculos del presupuesto de rentas y recursos de capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal de 1993, en la suma de \$ 11.378.606.530.987.

## DECRETO LEY

- 1763** **Noviembre 3**  
Diario Oficial 40.651, noviembre 3 de 1992
- I. Introduce modificaciones al Decreto Ley 1730 de 1991, por el cual se expidió el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. II. Deroga el párrafo 2o. del artículo 2.1.2.2.5 y los artículos 2.1.2.2.2.0 y 2.1.2.2.2.1 del Decreto Ley 1730 de 1991.

## DECRETOS LEGISLATIVOS

- 1793** **Noviembre 8**  
Diario Oficial 40.659, noviembre 9 de 1992
- Declara el Estado de Conmoción Interior.
- 1835** **Noviembre 13**  
Diario Oficial 40.668, noviembre 14 de 1992
- Dicta medidas de control sobre el uso de los recursos de las entidades territoriales o administrados por éstas.

## DECRETO AUTONOMO

- 1872** **Noviembre 20**  
Diario Oficial 40.673, noviembre 23 de 1992
- Dicta medidas sobre intervención de la actividad de las instituciones vigiladas por las Superintendencias Bancaria y de Valores.

## DECRETOS

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

- 1818** **Noviembre 11**  
Diario Oficial 40.663, noviembre 11 de 1992
- Crea la Comisión de Vecindad Colombo-Panameña y dispone cómo estará integrada.
- 1891** **Noviembre 23**  
Diario Oficial 40.674, noviembre 23 de 1992
- Reglamenta la expedición de pasaportes Ordinarios Fronterizos y Provisionales.

### MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 1795** **Noviembre 9**  
Diario Oficial 40.660, noviembre 9 de 1992
- Introduce modificaciones al Decreto 2226 de 1991, por el cual se autorizó a los Ministros de Hacienda y

Crédito Público y de Salud para gestionar a nombre del Gobierno Nacional la contratación de créditos externos hasta por la suma de US\$ 78.000.000.

**1796 Noviembre 9**  
Diario Oficial 40.660, noviembre 9 de 1992

I. Autoriza a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Salud, para gestionar a nombre del Gobierno Nacional la contratación de un empréstito externo con el Banco Interamericano de Desarrollo -BID-, hasta por la suma de US\$ 40.000.000. II. Fija las condiciones financieras del empréstito a que se refiere al punto anterior.

**1817 Noviembre 10**  
Diario Oficial 40.662, noviembre 11 de 1992

Levanta el aplazamiento de algunas partidas del Presupuesto General de la Nación para la vigencia de 1992.

**1866 Noviembre 19**  
Diario Oficial 40.671, noviembre 19 de 1992

Señala el capital mínimo y el sistema de garantías a los cuales deben someterse las sociedades corredoras de reaseguros.

**1909 Noviembre 27**  
Diario Oficial 40.678, noviembre 27 de 1992

Dicta medidas sobre régimen de aduanas.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

**1849 Noviembre 13**  
Diario Oficial 40.667, noviembre 13 de 1992

Crea el Consejo Nacional para el Desarrollo de los Recursos Humanos en Salud.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

**1851 Noviembre 13**  
Diario Oficial 40.670, noviembre 18 de 1992

Reglamenta la Ley 3 de 1991, por la cual se creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

**1879 Noviembre 23**  
Diario Oficial 40.674, noviembre 23 de 1992  
Reforma los estatutos sociales de la Financiera Energética Nacional S.A. -FEN-.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

**1815 Noviembre 10**  
Diario Oficial 40.663, noviembre 11 de 1992

I. Adopta el Estatuto de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga. II. Deroga los Decretos 1452 de 1987 y 1906 de 1988.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

**1881 Noviembre 23**  
Diario Oficial 40.674, noviembre 23 de 1992

Crea la Comisión Mixta Consultiva de Inversión Extranjera.

RESOLUCION

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

**4995 Noviembre 5**  
Diario Oficial 40.673, noviembre 23 de 1992

Somete al Control y Vigilancia las Sociedades Administradoras de Consorcios Comerciales.

RESOLUCIONES EXTERNAS

BANCO DE LA REPUBLICA

**49 Noviembre 6**  
Deroga el artículo 2 de la Resolución 58 de 1980 de la Junta Monetaria, por la cual se dictaron medidas relacionadas con las corporaciones financieras.

**50 Noviembre 20**  
I. Compendia el régimen de encaje de los establecimientos de crédito. II. Deroga las siguientes disposiciones expedidas por la Junta Monetaria: Resoluciones 68 de 1977, 82 de 1985, 77 de 1986, el artículo 4 de la Resolución 29 de 1986, las Resoluciones 58, 59, 60 y 61 de 1987, el artículo 2 de la Resolución 44 de 1988, las Resoluciones 63 de 1988, 17 y 18 de 1990, y las siguientes medidas dictadas por el Banco de la República en el año de 1992: Resoluciones Externas 12 y 13, el artículo 4 de la Resolución Externa 25, las Resoluciones Externas 29 y 30 (con las excepciones señaladas en el inciso 2 de la Resolución Externa 50) y la Resolución 31.